



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

---

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DELITO DE  
VIOLACION SEXUAL EXPEDIENTE N° 00906-2015-85-  
2402-JR-PE-03 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI, 2020**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
RODRIGUEZ GRANDEZ, GLENDY MIREYRA  
ORCID: 0000-0001-6258-6615**

**ASESOR  
DIAZ PROAÑO, MARCO ANTONIO  
ORCID: 0000-0003-3714-2910**

**PUCALLPA – PERÚ  
2020**

## **2. Equipo de trabajo**

### **AUTORA**

Rodriguez Grandez, Glendy Mireyra

ORCID: 0000-0001-6258-6615

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De Pre  
Grado, Pucallpa Perú

### **ASESOR**

Díaz Proaño Marco Antonio

ORCID: N° 0000-0003-3714-2910

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho Y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Pucallpa, Perú.

### **JURADO**

Robalino Cardenas, Sissy Karen

Código ORCID N° 0000-0002-5365-5313

Pérez Lora, Lourdes Paola

Código ORCID N° 0000-0002-7097-5925

Condori Sánchez, Anthony Martin

Código ORCID N° 0000-0001-6565-1910

### 3. Hoja de firmal de jurado y asesor

.....  
Mg. Robalino Cardenas, Sissy Karen  
**Código ORCID N° 0000-0002-5365-5313**  
PRESIDENTE

.....  
Mg. Pérez Lora, Lourdes Paola  
**Código ORCID N° 0000-0002-7097-5925**  
MIEMBRO

.....  
Mg. Condori Sánchez, Anthony Martin  
**Código ORCID N° 0000-0001-6565-1910**  
MIEMBRO

.....  
Dr. Díaz Proaño, Marco Antonio  
**Código ORCID N° 0000-0003-3714-2910**  
ASESOR

#### **4. Hoja de agradecimiento y dedicatoria**

##### **Agradecimiento**

###### **A Dios**

En primer lugar, por siempre estar guiando mi camino y darme las fuerzas suficientes para poder superarme cada día, y así poder terminar mi proyecto trazado.

###### **A mi familia**

Por su apoyo permanente que me ha brindado durante toda esta etapa de mis estudios, por su apoyo moral y empuje que me dieron; sien ello no hubiera podido terminar mi ciclo académico.

*Glendy Mireya Rodriguez Grandez*

## **Dedicatoria**

A mis padres por su apoyo permanente;  
que me ha venido dando durante toda esta  
etapa de mis estudios y a mi hijo Jomyr  
Adrianno Hidalgo Rodriguez, quien es el  
motivo de seguir superándome cada día.

.

A mis padres, mi madre Jenny Grancez Falcon,  
por sus enseñanzas y buenos consejos que me  
impulso a seguir adelante, como también mi  
padre Roger Rodriguez Cordova por estar  
siempre presente.

*Glendy Mireya Rodriguez Grandez*

## 5. Resumen y abstract

Resumen: Para esta presente investigación se planteo objetivos, tanto generales como específicos, con el fin de poder resolver las sentencias; tando de primera y segunda instancia sobre **delito de violacion sexual**, en cuanto los datos normativos, y doctrinarios como jurisprudenciales, teniendo como base al expediente **N°00906-2015-85-2402-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Ucayali, 2020. Perteneciendo al modelo cualitativo, de escala exploratorio y/o representativo de planteamiento transaccional, retrospectivo siendo no experimental; para la selección del documento, se tomo a un expediente legal de procedimiento ya terminado, asi mismo se aplico la técnica del muestreo no probabilistico, del cual se denomina técnica por cualidad.

Para la investigación se empleo el método observacional como tambien el fondo, no obstante, se empleo la lista de comparación realizanda y se a utilizado de acuerdo a la organización de las sentencias, el mismo que a sido validad por opinión de profesionales. Dando como resultado lo siguiente, referente a la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se lograron determinar el rango de: **muy alta, muy alta y muy alta**; y de la sentencia de segunda instancia en: **muy alta, muy alta y muy alta**. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubida en el rango de muy alta, y la de segunda instancia en el rango de **muy alta**, conforme.

**Palabras clave:** Abuso, condena, denuncia, indemnizacion, proceso y sentencia.

Abstract: For this present investigation, objectives were set, both general and specific, in order to be able to resolve the sentences; court of first and second instance on the crime of rape, in terms of normative and doctrinal data as jurisprudential, based on file No. 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, of the Judicial District of Ucayali, 2020. Belonging to the qualitative model, of a sploratorative scale and / or representative of a transactional approach, retrospective being non-experimental; For the selection of the document, a legal file of the procedure was already completed, likewise the non-probabilistic sampling technique was applied, which is called quality technique.

For the research, the observational method was used as well as the background, however, the comparison list made was used and it has been used according to the organization of the sentences, the same one that has been valid by the opinion of professionals. Resulting in the following, referring to the expository, considering and decisive part; From the first instance sentence, it was possible to determine the range of: very high, very high and very high; and of the second instance sentence in: very very high, very high and very high, quality. Finally, the conclusions are: the first instance sentence is located in the very high quality range, and the second instance sentence in the very high quality range.

Keywords: Abuse, conviction, complaint, compensation, process and sentence.

## 6. Contenido

	<b>Pág.</b>
<b>2. Equipo de trabajo .....</b>	<b>ii</b>
<b>3. Hoja de firmal de jurado y asesor .....</b>	<b>iii</b>
<b>4. Hoja de agradecimiento y dedicatoria.....</b>	<b>iv</b>
<b>5. Resumen y abstract .....</b>	<b>vi</b>
<b>6. Contenido.....</b>	<b>viii</b>
<b>7. Índice cuadros.....</b>	<b>xi</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISION DE LA LITERATURA .....</b>	<b>7</b>
2.1. Antecedentes .....	7
2.2. Bases Teóricas .....	10
2.2.1. Bases teóricas sustantivas.....	10
2.2.1.1. El derecho penal .....	10
2.2.1.1.1. Division el derecho penal.....	10
2.2.1.1.1.1. Parte general del derecho penal.....	10
2.2.1.1.1.1.1. La teoría de la ley penal .....	10
2.2.1.1.1.1.2. Teoria del delito.....	11
2.2.1.1.1.1.2.1. El delito .....	11
2.2.1.1.1.1.3. Teorias de las penas y medidas de seguridad .....	11
2.2.1.2. Desarrollo sustantivo respecto a calidad de la variable.....	13
2.2.1.2.1. El delito de violación sexual .....	14
2.2.1.2.1.1. El bien juridico protegido.....	15
2.2.1.2.1.2. Action típica .....	15
2.2.1.2.1.3. El consentimiento .....	15
2.2.1.2.1.4. Tipo objetivo y subjetivo.....	16
2.2.2. Bases teoricos procesales .....	16
2.2.2.1. La competencia y la juridiccion .....	16
2.2.2.1.1. La competencia.....	16
2.2.2.1.1.1. Competencia en materia penal .....	16

2.2.2.1.1.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio .....	17
2.2.2.1.2. Tutela jurisdiccional efectiva. ....	17
2.2.2.1.2.1. La garantía de jurisdicción.....	18
2.2.2.1.2.1.1. Exclusividad de la jurisdicción.....	18
2.2.2.1.2.2. Juez predeterminado por ley.....	18
2.2.2.2. Acción penal.....	19
2.2.2.2.1. Clases de la acción penal.....	20
2.2.2.2.2. Cualidades del derecho de la acción en el ámbito penal. ....	20
2.2.2.2.3. La acción penal y su titularidad.....	21
2.2.2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal. ....	22
2.2.2.3.1. La presunción de Inocencia. ....	23
2.2.2.3.2. Derecho de defensa. ....	23
2.2.2.3.3. El debido proceso .....	24
2.2.2.4. La imparcialidad en el ámbito Judicial.....	25
2.2.2.5. Garantías procedimentales. ....	25
2.2.2.5.1. Igualdad y derecho a no ser discriminado .....	25
2.2.2.5.2. El Proceso sin dilación .....	26
2.2.2.5.3. Elemento juzgado .....	26
2.2.2.5.4. Briedades de instancia. ....	27
2.2.2.6. Argumentación de una sentencia.....	27
2.2.2.6.1. Como esta regulado la pena.....	28
2.2.2.7. El proceso penal .....	28
2.2.2.7.1. Modalidades del proceso penal. ....	28
2.2.2.7.2. Principio del proceso penal.....	30
2.2.2.7.2.1. Principio de legalidad. ....	30
2.2.2.7.2.2. El principio de lesividad. ....	30
2.2.2.7.2.3. Principio de culpabilidad de la pena.....	31
2.2.2.7.3. Inicio Acusatorio. ....	31
2.2.2.7.4. Inicio de rectificación de la imputación de sentencia.....	32
2.2.2.7.5. Fin del procedimiento penal. ....	32
2.2.2.7.6. En el procedimiento penal sumario. ....	33
2.2.2.7.7. Etapas del proceso penal .....	33

<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>35</b>
3.1. Diseño de la investigación.....	35
3.2. Población y muestra .....	36
3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	36
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	38
3.5. Plan de análisis .....	40
3.6. Matriz de consistencia .....	40
3.7. Principios éticos .....	41
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>42</b>
4.1. Resultados finales.....	42
4.2. Análisis de los resultados .....	96
<b>V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>102</b>
<b>Referencias Bibliografía .....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>112</b>
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia .....	112
ANEXO 2: Procedimientos de recolección.....	116
Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético .....	129
Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia .....	130
Anexo N° 5: Matriz de consistencia lógica.....	170

## 7. Índice cuadros

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia .....	42
Cuadro N° 2: En cuanto a la calidad considerativa. ....	51
Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ....	72

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Cuadro N° 4: calidad expositiva de segunda instancia .....	74
Cuadro N° 5: En la Calidad considerativa de la sentencia de segunda instancia .....	76
Cuadro N° 6: En la Calidad resolutive de la sentencia de segunda instancia. ....	90

### **Respecto a ambas sentencias**

Cuadro N° 7: En la calidad de la sentencia de primera instancia .....	92
Cuadro N° 8: En la calidad de la sentencia de segunda instancia.....	94

## I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación estará referida a la calidad de sentencias en el proceso judicial existente en el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03 el cual contiene un proceso penal donde el asunto judicializado fue el **delito de violacion sexual**, Documento, debidamente tipificado en el numeral 2 del primer párrafo, concordante con el último párrafo del artículo 173<sup>o</sup> de nuestro Código Penal. Siendo el caso que en la presente investigación buscamos ver el rango de calidad de las sentencias de dicho proceso, esto basándonos en la investigación y análisis de los elementos que han intervenido para poder lograr construir su estructura. Por otro lado, podemos decir que el presente proceso penal ha seguido las tres etapas del sistema penal (Etapa de Investigación Preliminar, Etapa Intermedia y Etapa de Juicio Oral) en las cuales se analizó cada uno de los elementos recabados o procedimientos utilizados a fin de poder llegar a una sentencia firme. Por lo que nos planteamos las preguntas ¿Por qué se hace?, ¿Para qué se hace?, esto nos llega a determinar que la presente investigación busca describir y analizar la importancia de proceso judicial en materia penal, para lo cual tenemos el expediente expedido por el Poder Judicial para su estudio.

Esta investigación siguió la normativa brindada por la Universidad, la cual busca la calidad de las sentencias obtenidas en un proceso judicial para poder estudiar cómo se aplica el derecho y la justicia en el Perú. Por lo que puedo manifestar que la estructura de este trabajo de investigación estará conforme al esquema número 4 del reglamento de investigación de la Uladech, con su debida concusión.

Siendo que en nuestro país presenta hasta el día de hoy según lo manifestado por nuestra sociedad un nivel bajo sobre lo que es administración de justicia,

encontrando retrasos y falta de prestigio en nuestros administradores de justicia (jueces), siendo que todos anhelan cambios, soluciones para poder hacer frente a dichas necesidades de superación, para que se puedan respetar los derechos de cada persona y brindar una solución rápida y eficaz para los conflictos de nuestro día a día. Haciendo una corta comparación, se puede señalar que en nuestra antigüedad la justicia sólo era ejercida por instituciones diferentes, lo que en la actualidad es totalmente ejercida por el Poder Judicial, el cual es el órgano encargado de la administración de justicia peruana. Puedo referir que la justicia en nuestra actualidad solo busca que los individuos tengan la capacidad de expresar todos y cada uno de sus problemas, de mano con las normas y las leyes que tenemos, las cuales solo tienen un solo fin, que es el de garantizar de manera democrática un orden, que busca adquirir tranquilidad y paz en la sociedad.

Asimismo podemos encontrar que la Academia de la Magistratura (AMAG) señala en su publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por León (2008), en el cual cuentan los magistrados (jueces) de nuestro país que se brinda un conjunto de criterios para elaborar las resoluciones judiciales, siendo desconocido si se hace su aplicación, siendo en el ámbito local y a nivel nacional que los medios de comunicación difunden acerca de insatisfacciones sobre las decisiones judiciales. Siendo en el medio local podemos observar que día a día se realizan publicaciones sobre quejas, denuncias en contra de nuestros magistrados, siendo una realidad latente, la cual amerita el esfuerzo de cada uno para los cambios. Por lo que se puede decir que el proceso peruano presenta una serie de pasos (procedimientos) que busca obtener una sentencia, lo cual es una decisión absoluta.

En tal sentido, la importancia de esta investigación es el de realizar una correcta evaluación y análisis sobre como la administración de justicia en lo penal, desde la presentación de la denuncia hasta la sentencia, con la finalidad de examinar el proceso y como se resuelve el conflicto, buscando estudiar y analizar cuál es el tipo de proceso que se lleva en el Perú y su diferencia en otros países.

### **En el ámbito Internacional.**

Iglesias, & Arias (2007) citan que, en España, los problemas que presenta su administración de justicia, se originan gracias a un conjunto variado de más problemas, que son Los siguientes: baja disposición de materiales, problemas de estructura organizacional, formalismo procedimental, anomalías en los incentivos y en los sistemas de formación de jueces y magistrados. En el cual se concluye que, para solucionar dichos conflictos de manera general y acelerada, no solo se debe dar un incremento al gasto público en materia de justicia, también debe ser de manera significativa, desarrollando políticas que permitan optimizar la utilidad de los recursos que el sistema ya dispone. Asimismo, Gregorio (1996), señala que, en América Latina, el diagnostico que se hace al sistema de administración de justicia, es: lentitud, incertidumbre, excesiva complejidad y relación alta en el costo/beneficio, en la cual una de las soluciones más señaladas es la de aumentar la cantidad de funcionarios, jueces, equipamiento. Siendo un pensamiento idealista, toda vez que espera que se produzca un cambio de manera automática, sin embargo, lo único que ocasionaría sería el de incrementar la estructura del Poder Judicial, conllevando la creación de más conflictos sociales e incrementar el laboral de nuestro sistema.

### **A nivel Nacional.**

Siendo que, en nuestro País, existen una reducción respecto a la estadística de

lo que afronta nuestro sistema judicial, muchos dicen que se necesita que nuestro país sea desarrollado, sin embargo, entra en duda si ser un país desarrollado traerá mayor ética y moral para nuestros administradores de justicia y demás integrantes de las instituciones.

Se ha tomado el expediente judicial N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, perteneciente a la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, Sobre Delito de violación sexual de menor de edad; Condenando en primera instancia el Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ; al i,putado cuyas iniciales son GRR, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iníciales L.V.M.F. previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal ; por esta razón el abogado de la defenza apela la resolución N ° 28 , y es elevada a la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, la misma que confirma.

De la descripción surge el siguiente enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violacion sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° ° **00906-2015-85-2402-JR-PE-03**, ¿del Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2020?

En este sentido hemos trazado como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violacion sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,

en el expediente N° **00906-2015-85-2402-JR-PE-03**, en el Distrito Judicial de Ucayali – coronel Portillo, 2020.

Así mismo se traza objetivo específico.

En cuanto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica: en cuanto a su pertinencia la tesis se basa en la

línea de investigación de la universidad vigente durante la elaboración del proyecto y el informe final; además, es un tema de naturaleza jurídico relacionado con el código penal y Código Procesal Penal como rama del Derecho.

En un ambiente de actos de corrupción que inunda a nuestra sociedad, que reflejan en malos manejos de los plazos legales en las investigaciones, excesiva demora en las investigaciones y en el juzgamiento, motivaron a la Universidad preocuparse por la problemática jurisdiccional.

La universidad Uladech, se ha visto en poner a los alumnos de cara a la realidad, para que a futuro puedan ser mejores defensores del sistema legal, ya que se está culminando la carrera de derecho. Por lo cual se nos propuso hacer la investigación de calidad de las sentencias judiciales ya culminadas, tanto como de primera y segunda instancia, de nuestra región de Ucayali.

La importancia de la investigación consiste en evidenciar la estructura externa de la sentencia, tanto de primera y segunda instancia, para establecer si cumple con ciertas formalidades externas, a fin de ser calificado en un rango propuesto según cada ítem cotejado.

Considerando que esta investigación es factible, ya que lograremos llegar a nuestro objetivo trazado, en vista que la ubicación se ajusta a nuestra localidad y si podremos realizar la investigación.

Por otro lado, se nos hará un poco difícil encontrar los autores de nuestra base teórica, ya que muchos alumnos universitarios están solicitando para el desarrollo de sus tesis, y otros están desarrollando tesis similares.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Abril (2017) En colombia.** Sostienen que es importante el testimonio de los niños y niñas, víctimas de delitos contra la integridad sexual se encuentran varios referentes de interpretación sobre la apreciación de sus manifestaciones.

Los denominados delitos contra la integridad sexual han sido denominados de complejidad probatoria en el desarrollo del proceso penal, esto se debe, según Valeria Pipino, al hecho de que: “Es considerado e identificado como un delito de alcoba, donde el victimario aprovecha la intimidad o privacidad en que se desarrollan los hechos y la ausencia de testigos o terceros para realizar su obra criminal, su desfogue sexual.

Asimismo, la vulnerabilidad de las víctimas –niños y niñas– que, presentando signos de angustia, vergüenza, pudor, sentimientos de culpas, deben narrar y dar conocer públicamente ante los estrados de la justicia el o los episodios que los tuvo como protagonistas, con las secuelas de estigmatización y victimización sexual que ello representa, lleva aún más la dificultad probatoria de este tipo de delitos”

**Baena (2018) En chile.** Llevó a cabo el análisis de 72 sentencias de delitos sexuales emitidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores en Colombia; concretamente, en los departamentos de Cauca, Nariño y Caldas, suponen el 100 % (la totalidad) de las sentencias emitidas por abuso sexual infantil en el periodo analizado que coincide con la aplicación de la reforma del Código Procedimiento Penal (cambio de la Ley 600 de 2000 a la Ley 906 de 2004). Por otro lado, se contó con 85 sentencias

judiciales de delitos sexuales infantiles, con sus correspondientes informes psicológicos forenses, en vistas celebradas en Santa Cruz de Tenerife, España, en juzgados penales (65.5%) y secciones de la audiencia (34.5%). El criterio de selección fue de muestreo probabilístico simple sin reemplazo, de una muestra total (N) de 300 vistas orales practicadas entre 2008 y 2014, con un error estándar  $< 0.01$ , la muestra  $n = 74.4$  ( $n = n'/1+n'/N$ ), se utilizan 85. La muestra total es de 157 sentencias.

**San Roman (2001) En Ecuador** investiga y, menciona que una norma jurídica genérica hacia una norma concreta en forma de sentencia judicial debe contener una cierta racionalidad, no puede ser arbitraria sino fundamentada.

Uno de los objetivos de la Teoría de la Argumentación Jurídica es analizar la racionalidad que inspira el razonamiento jurídico, en este caso, la que debe presidir el mencionado tránsito. Otro aspecto epistemológico sobre esta teoría lo encontramos en este punto pues el razonamiento jurídico será el objeto del conocimiento científico al que aspira la misma. Sobre el particular Rawls sostiene que la justicia como imparcialidad acepta una idea de cooperación justa entre lo razonable y lo racional, que son ideas complementarias.

**Santillan (2017) En Perú.** Sostiene en su investigación que los delitos contra la libertad sexual tienen un aspecto social muy relevante debido a que atentan contra el aspecto intangible de las personas que está relacionado con el ámbito psicológico y moral. En tal sentido, estas conductas son sancionadas de forma severa por nuestro ordenamiento jurídico dependiendo del grado de comisión en su participación dentro del ilícito penal, sea por autoría o coautoría.

**Balardine, Oberlin, & Sobredo (2011) En argentina.** Ellos hablan sobre los aspectos generales de la libertad sexual:

La renuencia a investigar los delitos contra la integridad sexual y el carácter de delitos de instancia privada de la violación sexual. Sin dudas la principal dificultad que encontramos es la negativa generalizada de los jueces de instrucción<sup>35</sup> a imputar penalmente a los sindicados como responsables por los hechos que configuran delitos contra la integridad sexual. Además, en los poquísimos casos en los cuales sí lo hacen, es común que con posterioridad dicten falta de mérito<sup>36</sup>, luego convertidas en sobreseimientos, no continuando la investigación judicial relativa a esos delitos, pese a hacerlo respecto de los demás ilícitos.

La base de esta negativa – también sistemática – está asentada en factores diversos. Central es el componente manifiestamente sexista de las prácticas judiciales y el tratamiento discriminatorio en razón de género que el sistema reproduce, el que se ve plasmado particularmente en las investigaciones de delitos contra la integridad sexual cuyas víctimas son casi en su totalidad mujeres.

Estos delitos raramente son investigados, sin distinción respecto de si la violencia sexual fue cometida durante la dictadura o recientemente. Cuando se logra su investigación es excepcional que se arribe a una condena y durante el proceso judicial se evidencia un altísimo grado de re-victimización de quiénes los sufrieron.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Bases teóricas sustantivas**

#### **2.2.1.1. El derecho penal**

Para Liszt (1995) citado por (Hurtado Pozo, 2005) “Conjunto de normas promulgadas por el órgano constitucional competente, que prevén, por un lado, la incriminación de comportamientos calificados de delictivos y por otro, las sanciones previstas que osn consecuencias jurídicas de esos comortamientos” (p.7)

Asimismo (Konig, 1976) El derecho es una forma de regular el comportamiento de la persoa. El fin es establecer o conservar las condiciones necesarias para el norml y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria (p.280)

##### **2.2.1.1.1. Division el derecho penal**

Para (Piedra, 2016) refirio basada en la doctrina que el dereccho penal en dos partes importantes: a) parte general y b) parte especial.

Dentro de la parte general encontramos: i) la teoria de la ley penal, ii) teoria del delito y, iii) teorias de las penas y medidas de seguridad.

Dentro de la parte especial temenos: i) Delitos en particular, ii) Penas y medidas de seguridad aplicadas al caso concreto, iii) El studio sistematico del derecho penal.

##### **2.2.1.1.1.1. Parte general del derecho penal**

###### **2.2.1.1.1.1.1. La teoría de la ley penal**

Pieda (2016) señalo que “se analiza las fuentes del derehco penal, la interpretación de la ley penal y su hambitos de validez”

La ley penal se debe interpretar en la unica forma de entenderse, se emplea la interpretacion analogica que consiste en aclarar la voluntad de la norma, en consecuente

refirio que la ley penal es el conjunto de normas que tienen por objeto describir la conducta ilícita así como sus consecuencias, atribuyendo a cada conducta un castigo y conservando así el orden social (AMIJ, s.f)

#### **2.2.1.1.1.1.2. Teoría del delito**

##### **2.2.1.1.1.1.2.1. El delito**

Piedra (2016) señala que “es el análisis de los elementos del delito, sus aspectos positivos y negativos, así como las causas que incluyen la responsabilidad penal”.

Para (Muñoz Conde & García Arán , 2002) señaló sobre la teoría del delito como “un Sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal a una acción humana” (p.203)

Para Bacigalupo (1985, p. 143) señala que las características de la teoría del delito son:

- a) Es un Sistema
- b) Son hipótesis
- c) Posee tendencia dogmática
- d) Consecuencia jurídica -penal

##### **2.2.1.1.1.1.3. Teorías de las penas y medidas de seguridad**

Piedra (2016) señala que “es el análisis de la diferencia entre ambas instituciones, la clasificación es individualización de las sanciones penales y lo relativo a los sustitutos penales”

##### **a) La teoría de la pena**

La pena término proveniente del latín poena que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. La definición que adquiere la pena es “sanción jurídica

aplicable a quien viola a norma juridica prohibitiva (Bramont, 2000; p. 70)

(Cobo del Rosal & Vives Anton, 1990) La pena consiste en “castigo consistente en la privacion de un bien juridico por la autoridad legalmente determinada a quien tras un debido proceso aparece como responsable de una infraccion del derecho y a causa de dicha infraccion” (p. 616)

### ***Denominado la proporcionalidad de la pena***

Manifiesta, que en la proporcionalidad de la pena existen dos relaciones, los cuales son entre el accionar cometido y la imposición de una pena, siendo el equilibrio proporcional.

Dado que nos regula, ya que para que se pueda imponer una determinada pena, se tendrá que cumplir ciertos requicitos que son muy fundamentales.

Lo cual pasaremos a enumerar como tal:

**Uno**, que el accionar delictivo que se cometio sea con total dolo y con gran culpabilidad, ya de esta manera se podrá separa aquellos delitos que se ayan podido cometen por hechos de casualidad.

**Dos**, también se tendrá que determinar quen es culpable de el delito que secometio, pudiendo reunir todos los elementos y requisito, para asi poder emprender un proceso de carácter penal.

Dentro de este principio se va poder encontrar tres sub principios, los cuales son:

a) Capacidad. - el parlamentario cuando pretenda imponer una determinada pena, este debe ver que reuna todos los requisitos y pueda cumplir con su objetivo parlamentario.

b) Se puede encontra dentro de este contexto la necesidad. – La cual abarca la mediación de nuestros drecho que son muy fundamentales, mediante la cracion penal,

es muy dispensable es temdio ya ya que asume la necesidad de otros, este viene a ser un mecanismo alternativo, ya que es un mecanismo muy semilar con el cual se pretende lograr el objetivo parlamentario.

c) Asi mismo aunado al tema, vamos a poder encontrar la proporcionalidad. – La cual Vendría hacer la comisión de un fin constitucionalmente autentico, si bien; también tiene que ser semejante al hecho cometido, teniendo un grado de daño hacia la libertar de las personas.

### **b) Medidas de seguridad**

segun manifieta (Villa Stein, 1998)“...una consecuencia jurídica que consiste en privar temporalmente de ciertos bienes jurídicos a quienes han realizado un tipo penal, careciendo de culpabilidad, pero revelando con ello al propio tiempo su peligrosidad social” (p.483)

Para (Diccionario de la Real Academia Española (RAE), 2005) “son las medidas complementarias o sustitutivas de las penas, que, con fines preventivos, puede imponer el juez a personas inimputables que hayan exteriorizado su peligrosidad criminal o de los que puede temerse que vuelvan a delinquir” (p. 1001)

#### ***Clases de las medidas de seguridad***

1. ***Internacion:*** artículo 74° del Código Penal y se aplica a los inimputables dentro de instituciones especializadas en el tratamiento de estos sujetos, con fines terapéuticos o de custodia.

2. **El tratamiento ambulatorio,** es una medida de seguridad que se aplica a los inimputables relativos conjuntamente con su pena, está regulada en el artículo 76° del Código Penal.

#### **2.2.1.2. Desarrollo sustantivo respecto a calidad de la variable**

### **2.2.1.2.1. El delito de violación sexual**

Artículo 170 señala “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años”

Asimismo la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años.
5. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

Coforme el artículo 173 del CP señala que el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o buccal o realiza otros actos analosos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

- a) si la víctima es menor de 10 años de edad, la pena será cadena perpetua
- b) Si víctima tiene entre 10 años de edad y menos de 14 años la pena será no menor de 30 años, ni mayor de treinta y cinco.

c) Si la víctima tiene entre 14 años de edad y menos de 18 la pena será no menor de 25 ni mayor de 30

d) Si el agente tuviera cualquier posición o cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena prevista para los sucesos previstos en los inc. 2 y 3 será de cadena perpetua.

#### **2.2.1.2.1.1. El bien jurídico protegido**

Para (Arce Gallegos, s.f) señalo que en los casos de violación sexual de menores de edad la protección del bien jurídico tutelado es “indemnidad sexual” lo cual refiere que es la protección libre y normal Desarrollo sexual del menor ante todo ataque, o la salvaguarda de la integridad física y psíquica del menor ante los ataques que puedan ser perjudiciales para su normal desarrollo (...) (p.65)

#### **2.2.1.2.1.2. Acción típica**

Arce (s.f) señala que la acción típica en los casos de violación sexual de menor de edad es “acceder carnalmente a un menor de edad, lo cual puede ser vía vaginal, anal o bucal, del mismo modo actos análogos mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo”

Asimismo cabe señalar que al delito de violación de menores también se le conoce como violación presunta debido a que no admite prueba en contrario.

#### **2.2.1.2.1.3. El consentimiento**

La norma refiere que el consentimiento del menor para realizar acto sexual es nulo y por lo tanto irrelevante, sin embargo de las actuaciones a nivel judicial como por parte del ministerio público, tratándose de mayores de 15 años de edad, se ha considerado que el consentimiento despenaliza la conducta ya que se ha llegado a considerar que los mayores de 15 años pueden determinar libremente su sexualidad y conducta sexual

(Arce, s.f; p.66)

#### **2.2.1.2.1.4. Tipo objetivo y subjetivo**

En relacion al tipo objetivos encontramos

- a) Sujeto activo: Puede ser hombre o mujer
- b) Sujeto Pasivo: menor de dieciocho años

En relacion al tipo subjetivo: refiere a la conciencia y voluntad de practicar el acto sexual y otro analogo con un menor de edad, el cual refiere que se tiene conocimiento de la edad del menor.

### **2.2.2. Bases teoricas procesales**

#### **2.2.2.1. La competencia y la jurisdiccion**

##### **2.2.2.1.1. La competencia**

Se entiende por competencias, la capacidad que tiene la corte para ampliar el dominio con relación a las materias que del cual trata, de aquel sitio donde haya surgido un acontecer, también se comprende lugar donde vive cualquiera de las partes.

En el sistema como el del peru el cual esta compacto, si en cualquier momento se pudiera presentar un caso en cualquiera que no sea su competencia, este lo toma para un fin que es la aceptación y con posterioridad se corre traslado a la sala que corresponde.

##### **2.2.2.1.1.1. Competencia en materia penal**

Albarado, (2017). Sostiene que, Cuando hablamos referente a la competencia penal, se puede ver que esta se encuentra regulada dentro del articulo 19 del vigente código penal, el cual establece las competencias objetivas, funcionales, y por último territoriales. Tambien se establece, que con la competencia se tiene una mejor certitud

de quien es capacitado para poder ver un caso correspondiente.

#### **2.2.2.1.1.2. Determinación de la competencia en el caso de estudio**

Civil, (1998) .Mnifiesta en esta oportunidad es competente en sentido a la meteria, el cual es el delito punible, por ltanto su jurisdicción tendría que ser el juzgado penal colegiado de la supra provincial de la provincia de coronel portillo Ucayali, el mismo que resolvió con una condena al señor O.C.J, por la acción del delito de violacion sexual en menor de edad esta suscrito y sancionado en el articulo 176-A comprendido con el inciso 2 del referido código de procedimientos penales, por el haberle causado agravio a una menor de iniciales R.F.P.O de la edad (11) años, condenandolo con una sanción de 6 años de pena a cumplir, asi mismo se ordeno una causion de reparacion acendiente a 6.000 soles, como compensación del daño causado a la menor agraviada, siendo la menor que se encuentra en su representación su madre, aunado a ello estaba el ministerio publico, este ultimo es la 2 fiscalía provincial penal de Ucayali, tomando des el inicio su represntacion legal como defenza , hasta la culminación y también oponiéndose al no estar de acuerdo con el fallo en el primer momento, posteriormente al ser elevado a la superior intervino el juzgado penal colegio de Ucayali, absolviendo al acusado O.C.J. de todo lo cometido, que en su momento se lo imputaron, como presunto responsable del delito de la libertad sexual en agravio de la menor, y tomando como decisión final la inmediata libertar del condenado. Previo a ello se tendría que analizar si tenia otros corgos en su contra que peara sobre el.

#### **2.2.2.1.2. Tutela jurisdiccional efectiva.**

(Campos Barranzuela, 2018) investigo, sobre: Que, se define a la tutela jurisdiccional, como el derecho que nos da la posibilidad de acceder a la justicia (en términos concreto hablamos de el órgano jurisdiccional constituido, por los magistrados y toda la plana

de personas que laboran dentro y del funcionamiento que ellos lo dan) esto en condición al debido proceso, el cual esta garantizado por la constitucion polictica del perù. Ya que esto no se podría entender de otra manera, ya que, al no contar con las garantías de este debido proceso, ya que al equivocarse la tutela de este derecho devendría a ineficaz. Es por ello que se define como tutela judicial, como un derecho concordante con las garantías de un debido proceso.

#### **2.2.2.1.2.1. La garantía de juridicción**

##### **2.2.2.1.2.1.1. Exclusividad de la juridicción**

**Giraldes, ch ( 2018).** Nos da a conocer en su revista del Boletin de mexico.

Que , el articulo 117.3, manifiesta acerca de la delegacion jurisdiccional que es : Solamente para los magistrados de los tribunales correspondientes; esto nos da a conocer que la jurisdiccionalidad esta ejercida como el monopolio del estado, el mismo que se hace llamar la apaciencia positiva y exclusiva; por el cual se delega la potestad a los organos del estado.

De esta manera, se da la exclusividad jurisdiccional en distintos panoramas:

- 1) El acaparamiento del estado el cual se muestra en la juridccion.
- 2) Facultad que se ha delegado solamente a organos del estado referente a su jurisdicción .Viendole de otro ambito, el cual es negativo; se podria decir :que el cargo es exclusivamente para los juzgados y demas organos jurisdiccionales competentes de rango del estado.

##### **2.2.2.1.2.2. Juez predeterminado por ley.**

Santillan,(2017). En su investigacion , nos da conocer: La distincion que existe entre el “juez que ya esta designado por ley” y, del juez que es natural.Considerando el ultimo el cual es antiguo, nos vamos a enfocar un poca al pasado,el cual enteriormente

las personas eran juzgadas por su círculo social de acuerdo al hecho cometido.

Ya, en ese entonces habían varios grupos, como los militares y eclesiásticas. El mismo que se puede encontrar dentro del segundo párrafo del artículo 139 inciso 3; de la antigua constitución de 1993 en sus términos siguientes.

El cual considera los derechos y funciones: Que no habrá persona que sea separada de su jurisdicción correspondiente, el ya haya sido delegado por ley. Ni mucho menos que sea procesado; con procedimiento diferente el cual ya se había establecido, más a un que esta persona sea juzgada por órganos jurisdiccionales de opción y creadas en su momento.

#### **2.2.2.2. Acción penal**

Se tiene un concepto acerca de la acción penal:

El cual vendría a ser la expresión visible de parte de las entidades del estado, que se manifiestan emitiendo disposiciones con rango constitucionales, estableciendo que el estado viene a ser el único que puede administrar la justicia en el campo penal, y solo ello tiene la potestad de sancionar una pena, previo a ello tiene que haber un proceso regular.

También se entiende, que la acción del ámbito penal es parte de un derecho que es primordial, que este va a apoyar a las personas en su conjunto, mediante la validez de un operador de la justicia, en este caso sería un juez, quien dirige la instrucción penal, y el quien podrá emitir una resolución debidamente motivada y así dando por finalizado el proceso en el ámbito penal.

De esta manera se da la conclusión que, el accionar penal viene a tener diversas reglas que se encargan de velar toda actuación de la corte, también de las partes y los operadores que emiten sus decisiones finales.

#### **2.2.2.2.1. Clases de la acción penal**

Calva, (2018). Define 2 modalidades referente a la acción penal:

- a) Pública: este se encuentra en relación con el ente investigador que es el ministerio público sin la falta de que se realiza a la víctima.
- b) Privada: este se encuentra en relación principalmente con la persona.

Se puede apreciar de otra manera, la existencia penal es la acción, por el cual se realiza el accionar penal, encontrándose que para la realización del poder público de ámbito penal, este va someter a la instancia privada, mediante una entidad superior así con fin de poder obtener la realización de un determinado proceso.

#### **2.2.2.2.2. Cualidades del derecho de la acción en el ámbito penal.**

Calva, (2018). Nos da a conocer las cualidades del derecho de la acción en el ámbito penal:

- a) Está dado por las cualidades de la actuación penal, en el ámbito público:
  - a.1. Difusión.** - “esta dirigida a la sociedad y a los órganos del estado, este último es quien tiene relevancia ante la sociedad”.
  - a.2. Es estatal.** - “ya que es parte de la sociedad, la actuación del mismo está organizada por intermedio del órgano persecutor, quien es el ministerio público, ya que es el ente que se encarga de dirigir parte de esta acción; además se encarga de oficio a favor del agraviado”.

**a) No puede ser indivisible.** - “se establece que el accionar penal siempre será único, ya que en la actuación se puede apreciar múltiples actos, pero que están ejecutados por el titular quien es el ministerio público, siendo única y su fin es de dar una sanción a aquellas personas que hayan cometido un acto punible”.

**a.4.imposición.** - “La imposición que está ligado con el persecutor denominado el ministerio público, quien será el ente encargado de ejecutar el accionar penal, previo comunicado por cualquier medio que haya conocido de un accionar delictivo”.

**a.5.Resuelto.** - “cuando se haya ejecutado la acción sancionadora, este tendrá que terminar en una sentencia, condenando o a su vez absolviendo al inculcado mediante un sobreseimiento, al presentar su abogado una excepción antes que ingrese al juicio oral y no encontrando delito alguno se absuelve”.

**a.6.También tiende a indisponibilidad.** - “el accionar penal solo está dado a quien la ley autoriza, por cuanto este no se puede transmitir a otro, solo está dado en el caso del accionar público, quien está a cargo el ministerio público, por otro lado, el accionar privado está constituido por el lesionado y su representante”.

**B). Particularidad de la acción penal en el ámbito privado.**

**b.1.facultativo.** - “El accionar privado penal, está dado por el actuar de la persona agraviada”.

**b.2. Puede ser renunciable.** - “El accionar penal privado el titular puede renunciar en cualquier momento”.

**b. Correspondiente.** - “el accionar penal privado es correspondiente, ya que el administrar justicia está en las manos del estado, en este caso está representado por el ministerio público”.

### **2.2.2.2.3. La acción penal y su titularidad**

Galves, (2008).Sustenta que el persecutor de la acción penal, es el ministerio publico; ya que se encarga de ejercer el acional penal, ya que es una entidad muy distinta del poder judicial, es por el cual esta facultado como un ente de investigación, y persecutor con mira a dar legalidad a todo el proceso.

Es en la situación de los querellantes, lo que se da es el de depositar su titularidad en el acionar penal, por parte de los agraviados, estos ya seas acendientes o decendientes muy cercas, por que están seguros quien ara respetar este derecho es eel estado, dado que su interés es cubrir los bienes que son trascendentes, siendo en este caso el honor y la integridad de la persona.

Por otro lado, se tiene como referencia que el ministerio publico es el que tiene la carga de probar los delitos. Este mismo es quin se encuentra desde el inicio de toda investigación. Este ente esta con toda la obligación de conducir con gran objetividad, e investigando todos los hechos que hayan casado el delito, ya que están para que acrediten el actuar de la persona investigada, y determinar si este es inocente o culpable, esta investigación será realizado en conjunto con la policía nacional.

### **2.2.2.3. Garantías constitucionales en el proceso penal.**

**Lobato, (2016).**sostiene que el habeas corpus, es una de las garantías constitucionales, que tiene por naturaleza sumarísima, siendo que su unico objetivo es el reintegro de la libertad que fue vulnerado, o en algunos de los casos por autoridades o personas civiles por omitir ciertas reglas del proceso.

“Tam bien ella considera como parte del derecho humano, ya que con este proceso se encuentra a las posibilidades de toda persona, y con el se puede peticionar al organo competente,y con ello se puede proteger la autonomia de toda persona que se pudiera

encontrar privado de su libertad, por cualquier incumplimiento de parte del órgano competente, así mismo esta garantía brinda una protección no solo de la libertad física, así como también moral”.

Esta garantía, su finalidad es de restablecer la autonomía de las personas, que en un momento determinado hayan sido atropellados, por el incumplimiento de parte de un órgano jurisdiccional que no haya valorado adecuadamente los medios idóneos de un debido proceso

#### **2.2.2.3.1. La presunción de Inocencia.**

**Porro & Florio, (2017).** Sostienen, que el presumir la inocencia va constituir garantía máxima de todo imputado ya que va ser lo fundamental en todo proceso penal acusatorio, y esto va permitir mantener a que no se te acuse como autor de un delito que se ha cometido, hasta que no se determine por medio de una resolución judicial firme en tu contra.

La certeza de que se puede tener, que una persona es inocente es a través de una resolución judicial, en lo cual se va determinar si es culpable o inocente, esto viene pasando todos estos últimos tiempos y se lo toma como una victoria. Presumir tu inocencia va significar: que no es necesario que tú presumas que eres inocente o lo construyas, ya que esto de nada te servirá, puesto que como ya se había mencionado que solo mediante una sentencia judicial firme va declarar tu culpabilidad” ya que se construye jurídicamente mediante desarrollo del procedimiento judicial. En conclusión se dice que no puedes ser juzgado por antelación como culpable de un delito que se te acusa, siempre y cuando esto no haya sido judicialmente resultado.

#### **2.2.2.3.2. Derecho de defensa.**

Balardine, O, (2011). Sostienen que en el campo procesal, es la facultad de dos partes; en el cual cada uno intenta poner su posición con el fin de contradecir la versión de la otra parte.

Pertenece al derecho publico de nuestra constitución política, que colabora a las personas que lo requieren, con el fin de apoyar a todo aquel que se encuentre inculpado de un supuesto delito u hecho punible, ya que mediante este derecho; se va garantizar al investigado una defenza técnica de un profesional como es el abogado defensor.

Las consecuencias que acarrea el derecho de defenza, a continuación, se pasara a mencionar:

- a) Tener a disposicion los mecanismos para hacer valer el respeto a tu patrocinado, haciendo una defenza eficaz.
- b) Hacer valer el respeto de su patrocinado frente a los poderes del estado, y en el proceso que se pudiera encontrar frente a los administradores de justicia.
- c) Con derecho de defenza, el cual esta garantizado por la constitución peruana, hace que el investigado u acusado goce de los demás derechos y garantías en todos los procesos.

#### **2.2.2.3.3. El debido proceso**

Campos, E (2018). En su revista pasion por el derecho.

Sostiene que dentro del debido proceso, se va poder encontrar diversas garantías procesales, por el cual es indispensable hacer que estas garantías se respeten en el transcurso del desarrollo de todo proceso, ya se penal, civil en otros.

Es así que estas garantías procesales, es parte de toda persona. el mismo que que la constitucion garantice los derechos fundamentales de todas las personas, tanto es así que esta garantía ; va velar que el inputado tenga un organo competente con el cual va

ser procesado, y por ende el imputado va tener la disposición de elegir quien va a representarlo dentro de todo proceso. También podrá anular toda resolución que no este debidamente motivada, y se concluye que ninguna persona será sentenciado si antes no se llevo un proceso.

#### **2.2.2.4. La imparcialidad en el ámbito Judicial**

(Pisfil, 2018) sostiene en su investigación: Que, el equilibrio judicial,” es parte del resultado de un determinado juicio, el cual se desarrollò en base a una estructura, y separado de aquel ya no hay juicio. Con el cual se manifiesta la importancia inicial que se da en la jurisdicción; poniendo en frente siempre la imparcialidad. y referente a lo demás es parte del instrumento que esta al servicio de ese fin primordial.

Dado a esto, va existir un gran interés de la sociedad en resguardar la imparcialidad que emite el juzgador y por ende juzgara este prestigio que es la función jurisdiccional, lo que se buscara con la imparcialidad no solo la excepción del juez, sino tener una razonabilidad fundamentada y con ello evitar toda sospecha en la motivación judicial.

#### **2.2.2.5. Garantías procedimentales.**

Neyra, J (2010). Nos da a conocer sobre las garantías del procesalismo: El dice que, las leyes se desarrollan con la práctica; de acuerdo a cada proceso ya sea civil o penal, estas garantías cuentan ya con impulso de la constitución, la cual esta con una actitud totalmente ligada a nuestra realidad en marco constitucional, poniéndose frente de un sistema totalmente autoritario, ya que existen una educación autoritaria en los procesos, así pues se ha logrado formar un sistema que es inquisitorio y también mixto, estos ya fueron tomados en cada países del continente latinoamericano por un gran tiempo.

##### **2.2.2.5.1. Igualdad y derecho a no ser discriminado**

Abraham (2015) investigo acerca de no ser discriminado en el desarrollo del proceso penal: Comenta “que esta doctrina se ha evolucionado tomando como referencia del tribunal de España, siendo directo en sostener acerca del derecho referente a lo subjetivo, que debe existir igualdad en el trato”.

Se da a entender con esto, que todos los poderes del estado deben de tener y garantizar a todas las personas un trato igualitario, es decir que en cuanto a los poderes tanto legislativo como también quienes aprueban las leyes, todos ellos estarán sujetas a aplicar esta ley.

Como ha mencionado el tribunal de España, referente a la igualdad del trato el cual refiere “ tanto para la igualdad jurídica y la igualdad que debe existir ante la ley.

#### **2.2.2.5.2. El Proceso sin dilación**

Calva (2018) sostiene que no debe existir dilación en el proceso: Al enfocarnos en la duración de los procesos penal, podemos apreciarlos de dos ángulos,

a) Esta es la celeridad excesiva que se da al proceso, así este afecta el desarrollo por cuanto se estaría vulnerado el debido proceso y las garantías procesales constitucionales.

b) Esta también es el retraso que es irrazonable que causa, y da un resultado negativo frente a la tutela jurisdiccional.

#### **2.2.2.5.3. Elemento juzgado**

Neyra (2010) comenta que al investigar define: “También llamado como un proceso resulto mediante una sentencia judicial ya firme, emitida por un operador de justicia

llamado también juez; de carácter invariable, sujeto y definitiva”.

Estos efectos que debienes por mandato de una sentencia firme, con el cual ya ponen fin la controversia de dos a mas personas; alcanzandouna seguridad mendiante el sistema juridico.

Garantia llamada cosa juzgada, el cual fija una ponderacion entre quien es la victima y cual es el imputado quien cometio el delito, se puede ver que el primero tiende a lograr lo que se pretende, alcanzar juzticia; y el segundo a asumir la responsabilidad de su delito.

#### **2.2.2.5.4. Briedades de instancia.**

Santillan (2017) sostiene que : Que la corte consticucional ha manifestado referente al derecho de variedades de instancias, el cual constituye la garantia de un derecho a un buen proceso, el mismo que se encuentra ya reconocida dentro del articulo 139 y comprendido en su inciso numeral 6,de la carta magna.

Quiere decir, que este principio el cual esta comprendido dentro de la constitucion , hace que lo que ya se haya resuelto, se pueda volver a revisar por otro organo que sea superior que el.

#### **2.2.2.6. Argumentacion de una sentencia.**

(Abrahan, 2015) argumenta que: En cuanto al derecho que constituye la motivacion de la resolucio judicial, este esta dentro del atrticulo 139, concordante con el inciso 5 de la carta magna el cual es parte de las garantías que estas ligado al debido proceso; por estas razon el (TC) ha manifestado referente que todas las resoluciones que sean giradas, por una de las instancias jurisdiccional (el cual sea un mandato, no sea

restringido tanto a los organismos del poder judicial, como también a distintas entidades que se encarguen de resolver un conflicto) estas deben ser bien argumentadas, así estas deben plasmar dentro de sus considerando.

#### **2.2.2.6.1. Como esta regulado la pena**

Welzel, (1990). Describe que, en Nuestro Código de proceso penal del 2004, pudo corregir algunos errores de nuestro procedimiento penal del año 1940, determinando como un acierto el artículo primero: “ nos comenta que el accionar penal es parte del público, y por el cual le representa el ente persecutor quien es el ministerio público. Por otro lado, en los casos de las personas particulares, este es quien se encargara de investigar algún delito que es cometido por algún órgano jurisdiccional correspondiente. Y por lo cual se va necesitar la querrela.

#### **2.2.2.7. El proceso penal**

Baena, (2018). Menciona que el proceso del ámbito penal, esta constituido por un conjunto de preceptos; que se encargan este de una regulación al actuar del tribunal, y de los demás que actúan en el proceso, este con el fin de dar un orden para así dar una sanción necesaria.

Este derecho penal esta conocido como una gran disciplina en el actuar jurídico, por cual cuenta con diversas normas de carácter público, que dan un resultado para la aplicación del derecho sustantivo

##### **2.2.2.7.1. Modalidades del proceso penal.**

En el campo del proceso penal, este se puede dar una clasificación del siguiente orden:

- 1- Puede ser de carácter común y también de carácter ordinario: en ello se puede apreciar los ordinarios, y también los sumarios; y concluyendo las llamadas faltas.

2- Continuando se encuentra también a los procedimentales: como son los grandes operadores de justicia, entre ellos encontramos a los del poder judicial y así también a los del ministerio público.

3- En relación a lo que estamos tratando, podemos ver a los procedimientos: cuales son, en delitos cometidos en el ámbito privado (encontrando el honor de la persona y por las difusiones de presas).

4- Y concluyendo con el acápite se encuentra también los llamados procedimientos auxiliares: apreciando como la omonimia, las llamadas audiencias a disposición del público y por último las extraordinarias.

Estando dentro del presente contexto hablaremos del proceso sumario (o también llamado ordinario).

a) Dentro de este proceso está constituido la conocida investigación preliminar: es una etapa que se desarrolla al iniciar el proceso, el cual su fin es de aglomerar todos los indicios y elementos suficientes, con el cual se va a acusar al imputado del delito que pudo haber cometido, con estos indicios el fiscal va a dar un pronunciamiento si constituye delito o no.

b) Continuando con el tema se encuentra también la etapa de la instrucción: pues se tendrá que aunar todos los medios probatorios con el cual se acusará en el momento determinado. y si estos elementos tienen la suficiente convicción para que se le califique como un delito al imputado.

c) Aunado a este contexto encontramos también a la etapa intermedia: En este periodo el cual es de una naturaleza llamada crítica, ya que se va a encargarse de poder dar un estudio de todos los materiales que se ha podido aunar, en la anterior etapa que

era la de instrucción aquí es donde se definirá si se procesa con la oralización del juicio o en su defecto al archivo.

Se puede en esta etapa, tratar que nuestra relación no contenga ninguna falencia que pueda impedir sobre su decisión referente al fondo de todo el proceso.

d. En esta penúltima etapa como es el juicio oral: Se puede decir que nos encontramos dentro de la etapa más importante de todo el proceso, ya que esta está destinada a presentar todas las pruebas que en su momento se pudo recopilar, en el transcurso de la investigación, pruebas que se encuentran a cargo del ente persecutor quien es el ministerio público.

**El en esta última etapa, la cual está constituida por la etapa de impugnación.**

Face en la cual se dará un exhaustivo control del fin del proceso, llamado también sentencia.

Se encuentra expresada en el comienzo de dos instancias (código del 93)

#### **2.2.2.7.2. Principio del proceso penal**

##### **2.2.2.7.2.1. Principio de legalidad.**

Este principio denominado legalidad, está consignado dentro del apartado 2° del consagrado inciso 24, de manera textual “d”, de nuestra carta magna del Perú, este describe de manera textual lo siguiente “que por ningún motivo ninguna persona se le condenará por algún acto, que al momento que en el tiempo haya cometido no esté expresado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una sanción el cual exige la ley”.

##### **2.2.2.7.2.2. El principio de lesividad.**

**Giraldes, (2018).** Se trata de comentar que este principio, que el hecho cometido sea

considerado como un delito a sancionar, es decir que se tiene que lesionar a la víctima o vulnerar un bien protegido por ley, ya que el actuar de una persona y vulnerar un derecho se dará como antijuricidad.

#### **2.2.2.7.2.3. Principio de culpabilidad de la pena**

Se menciona en este apartado, que lo primordial es la dignidad de una persona, el cual se va atender siempre en un estado donde prima la democracia; ya que lo primordial es el respeto que se impone, ya que también va brindar la posibilidad de que pueda acarrear una pena según su comportamiento; en relación a este siempre mantendrá una defensa jurídica, ya que las persona podrán poner en confianza a que se les dirija sus actuar en en dirección del actuar jurídico.

#### **2.2.2.7.3. Inicio Acusatorio.**

Edición 21, (2018). Dice que podemos apreciar, que en el incluye la presencia de un organismo único, separado de los demás poderes, su tarea esta en indagar jurídicamente todo lo que concierne el delito y así mismo el de acusar verídicamente.

En concreto, que es un organismo publico denominado fiscalía, el cual esta encargada de guiar una verídica indagación sobre un hecho ocurrido, este lo podrá desarrollar con el apoyo de la policía nacional del peru, este ultimo esta encargada de la averiguación técnico policial del delito.

Con esto, se estaría culminando el trabajo del ministerio publico por siempre dado que predomina un ejemplo inquisitivo, ya que anteriormente era un solo organismo quien era el juez y parte.

Es por este motivo, es que el ministerio publico realiza sus trabajos en base a determinados principios, los cuales vendrían a ser: P. de legitimidad, imparcialidad, cargo.

#### **2.2.2.7.4. Inicio de rectificación de la imputacion de sentencia.**

Se cabe tener en consideración el mencionado incio, ya que surge en base a las disposiciones gubernamentales quienes han istaurados en:

a) Llamado el derecho elemental de una protección en un dictamen siendo consagrado en el articulo 139, concordante con el inc, catorce de nuestra carta magna de nuestra nación peruana. el cual no deja que un majistarado pude resolver un hecho el cual no haya existido una contraposición.

b) Llamado derecho elemental que se teien a que se te comunique una imputacion, siendo consagrado en el articulo 139, concordante con el inc, quince de nuestra carta magna de nuestra nación peruana, el cual tiene que ser antes ya que el investigago tien que contar con la acusación para que asi el pueda contradecir y, argumentar en su defenza.

c) Llamado derecho elemntal a un preciso procedimiento.

#### **2.2.2.7.5. Fin del procedimiento penal.**

Nos encontramos con el fin del procedimiento penal, el cual cuenta con variedades de los principios, ya que su finalidad vendría a ser las llamadas actuación del ius puniendi del estado, que se rige con exclusividad del estado, ya que es el organismo quien representa al estado el ministerio publico y el poder judicial, son quienes podrán

imponer una sanción.

#### **2.2.2.7.6. En el procedimiento penal sumario.**

En este procedimiento denominado sumario, es donde el magistrado de rango penal cuenta con dos funciones, el cual esta en hacer una investigación y dictaminar en un procedimiento concreto, ya que e cuenta con ciertos plazos para hacer una investigación rigurosa, asi mismo este sujeto a reglas del denominado proceso ordinario.

Dentro deeste contexto, podemos ver que el llamado procedimientos penales esta en etapa de instrucción.

Este cuenta con un tiempo, siendo de 60 dias hábiles, sien que se podrá ampliar por un periodo de 30 dias hábiles, esto sie el magistrado admite la petición del solicitante, quienes el fiscal del despacho provincial, esta solicitud es cuando durante la investigación no se pudoconcretar lo que el fiscal quizo lograr.

#### **B. como se regula.**

Este esta reglamentado de acuerdo al D.L N ciento veintucuatro.

En el art.1. son los magistrados que están en primera petición referente en lo penal, ellos son los que tendran que conocer en el proceso sumario, si mismo se encargaran en dar un dictamen conforma a ley, conforme a la decisión legislativa del procedimiento penal.

Estando que la influencia real de los delitos, en algunos de los siguientes pueden ser los mas graves, que en los cuales se encuentra establecidos en la ley.

#### **2.2.2.7.7. Etapas del proceso penal**

1. la fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
2. La fase intermedia a cargo del Juez de la b) e) d) e) Investigación preparatoria, que comprende los f) 3. actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen g) los alegatos finales y se dicta la sentencia.

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Diseño de la investigación

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

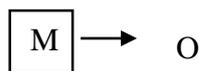
Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (anexos 3). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

en la presente investigación el diseño es No experimental, en la cual el investigador solo observará y describirá hechos, se limita a realizar manipulación alguna sobre las variables.

Diseño de una sola casilla:

M: muestra / O: observación



### 3.2. Población y muestra

**Población:** está dirigido a estudiantes, profesionales, público general y ex presidiarios que fueron cómplice de este delito, ya sea de manera voluntaria y/o involuntaria, de igual manera al público en general.

En el desarrollo de la investigación realizada se señalo como la población aquellos procesos referentes a la materia de violación sexual encontrados en el Distrito judicial de Ucayali durante el año 2020.

**Muestra:** La muestra se realizó de forma aleatoria, es decir, se va a entrevistar a una familia por cada diez que se detecten.

La muestra especifica el cual es materia de análisis es el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03.

### 3.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son

características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone: Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 1.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial;

respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

Los instrumentos utilizados se encuentran en el anexo 2

### **3.5. Plan de análisis**

Se aplicó el uso de herramientas de apoyo, tales como Word, Excel, gráficos, encuestas. Todo ello para obtener de las encuestas realizadas un determinado resultado.

Gonzales (2008) señala que cuando se encuentre fijo el problema de investigación, diseño, y se tenga la selección de la muestra, el siguiente paso a dar es proyectar o planificar el proceso de recolección de datos, lo cual será determinante para una respuesta al problema materia de investigación, que se plantea en la presente.

### **3.6. Matriz de consistencia**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en el anexo 5

### **3.7. Principios éticos**

El análisis crítico del objeto de estudio, se elaborara de acuerdo a los lineamientos éticos básicos, realizando el uso de dos principios: legalidad y proporcionalidad, lo cual según el Comité Institucional de ética en la investigación (2019) señala que los próximos códigos: libre participación y derecho a estar informado se basa en que las personas que elaboren una actividad de investigación deben estar informados en los propósitos y finalidades de la misma, la beneficencia no maleficencia quiere decir que se debe proteger a los participantes de las investigaciones, es decir se debe respetar sus dignidad, identidad y derechos que tiene cada uno y finalmente la protección de las personas, toda vez que estas son el fin en cualquier investigación, por lo cual necesita estar asegurada ante cualquier riesgo, con la finalidad de obtener de cierto modo algún beneficio de ellos.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados finales

Cuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menores de edad del expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03 del Distrito de Ucayali 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p><b>JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL</b>            EXPEDIENTE : 00906-2015-85-2402-JR-PE-03            JUECES : (*)BEDOYA MAQUE ANA            KARINA : DILMER IVAN MEZA CONISLLA            GINO GIOVANNI TELLO            DANTAS            ESPECIALISTA : CLAUDIA PATRICIA GARCIA            FLORES            MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA ,            IMPUTADO : ROGER GARCIA RIOS            DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL            AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.V.M.F.</p> <p><b>SENTENCIA</b>  <b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO</b>            Pucallpa, quince de octubre del dos mil dieciocho  <b>VISTOS y OÍDOS:</b> En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por <b>ANA KARINA BEDOYA MAQUE</b>, en su condición de Presidente y directora de debates; <b>DILMER IVAN MEZA CONISLLA</b> y <b>GINO GIOVANNI TELLO DANTAS</b> en su condición de Miembros integrantes, en los seguidos contra <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b>, acusado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, por la presunta</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: El planteamiento de las pretensiones y el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin</p>					X						10

	<p>comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>, ilícito previsto y penado en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.F.M.</p> <p><b>Identificación del Acusado:</b></p> <p><b>ROGER GARCÍA RÍOS</b>, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00034725; con fecha de nacimiento veintiuno de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis; nacido en Pucallpa; de cincuenta y dos años; con grado de instrucción secundaria completa; estado civil soltero; tiene cuatro hijos; domicilio actual Asentamiento Humano Fraternidad Mz 18 Lt 10 ubicado por el km 5 del Distrito de Manantay; no registra bienes muebles e inmuebles a su nombre; no presenta cicatrices o tatuajes característicos. Con la <b>DEFENSA TÉCNICA</b> de Ángela Zamudio Navarro, Defensora Pública con Registro del CAU N° 347 ; <b>Domicilio Procesal</b> en jirón Teniente Carlos López N° 121; y <b>Casilla electrónica:</b> 70149.</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA</b></p>	<p>nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p><b>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL</b></p> <p>El representante del Ministerio Público en sus <b>alegatos de apertura</b> ha señalado que: <i>"durante este juicio oral acreditará la responsabilidad penal de Roger García Ríos, en la comisión del delito de Violación Sexual de la menor de iniciales L.V.M.F. de trece años al momento de ocurrido los hechos quien era su hijastra; ya que con fecha catorce de febrero del dos mil quince en horas de la tarde, el padre biológico de la menor y su pareja de este, la señora Mirsa López Sinarahua acudieron al inmueble donde vivía la menor agraviada junto con su madre biológica toda vez que el padre y la madre de la niña son separados, entonces se va acreditar que el padre biológico fue a visitar a su hija para poderla sacar y vayan juntos a la iglesia y aquel día cuando acudió inicialmente la menor se encontraba sola, por lo que no pudo retirar a la menor porque no se encontraba la madre u otra persona que autorice su salida, también se pretende acreditar que ante estas circunstancias el padre Ángel Macedo Sinarahua retorno horas después y esta vez ya encontró a la mamá, la señora Luz Marina Fasabi Salas a quien le pidió permiso para que pueda salir su con su menor hija y llevarla a la iglesia y también a su casa, entonces la madre quien inicialmente se presentaba negativa para que su menor hija pueda salir con su padre biológico, pero como la menor le manifestó que quería salir con su padre, que por favor le autorice, ante ello la madre accedió al pedido de la menor y esta niña se fue con su padre y madrastra; es así que en aquella circunstancia la menor le indico a la señora Mirsa López Manuyama que había sido abusada sexualmente por su padrastro Roger García Ríos, quien en aquel entonces vivía en la misma casa con la madre biológica de la menor agraviada. Asimismo se</i></p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>				<p>X</p>							

<p>acreditará que el acceso carnal ocurrió inicialmente cuando la menor tenía diez años de edad a las horas del mediodía cuando la menor estaba en su casa durmiendo, el acusado se le acercó y le había tapado la boca y bajado su short así como su ropa interior, luego el acusado habría hecho lo propio sacándose sus prendas de vestir para abusar sexualmente de la menor, mientras esto ocurría la menor agraviada habría intentado defenderse con la mano; pero habría sido golpeada por el acusado en los muslos de tal manera que pueda separar sus miembros inferiores y este acusado logra introducir su pene al interior de la vagina de la menor agraviada quien al momento de su declaración indico que por el dolor que sentía se habría desmayado, este acceso carnal en esta misma modalidad habría ocurrido hasta en seis oportunidades siendo la última de ellas el día catorce de febrero del dos mil quince aproximadamente a las doce de mediodía cuando la menor estaba sola en su casa y el acusado nuevamente le habría atacado sexualmente por vía vaginal y anal".</p> <p>En sus <b>alegatos finales</b> dijo: "que en el presente juicio oral se han actuado diferentes pruebas, en especial la declaración de la menor agraviada quien ha referido que en varias oportunidades el acusado abusó sexualmente de ella por vía vaginal y anal, siendo la última vez el día catorce de febrero del dos mil quince, si bien la defensa ha pretendido aseverar que este juzgamiento es únicamente por hechos ocurridos en día catorce de febrero; sin embargo, de las declaraciones de la menor, brindado a nivel preliminar, en el examen médico legal y ante la perito psicóloga, se tiene como información que este acceso carnal habría ocurrido en varias oportunidades en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo jirón Tarma Mz 15 Lt 13 donde vivía esta menor junto a su madre y el acusado; en este sentido, el acceso carnal esta incuestionablemente probado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°00600-E-IS, debe tenerse en cuenta que al momento de la data de esta última relación sexual, la menor tenía menos de catorce años, por lo tanto la eventual afirmación que la menor habría dado un consentimiento para este acceso carnal es absolutamente nulo, se ha acreditado que la menor agraviada al momento del reconocimiento médico legal que es el diecinueve de febrero del año dos mil quince, es cuando la niña tenía doce años siete meses y trece días de nacida esto se funda en la partida de nacimiento de la menor agraviada donde indica que ella nació el dieciséis de julio del dos mil dos, en el Hospital Amazónico de Yarinachoca, la agraviada ha indicado que el acceso carnal ocurrió en varias oportunidades mientras la madre de ella la señora Luz Marina no estaba en el domicilio ya que estaba trabajando en estas oportunidades la madre se ausentaba de la casa y la menor quedaba sola porque tenía que asistir al colegio cocinar y hacer los quehaceres del hogar, también consideramos que la declaración que hace la propia víctima es bastante coherente y tiene los requisitos para ser considerado una prueba plena que vincula directamente al acusado con el presente</p>	<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>delito, en este sentido la menor ha indicado que el día catorce de febrero, su padre acudió a visitarla en su domicilio, con la finalidad de sacarla de la vivienda y llevarla a misa; al respecto debe precisarse que la madre y el padre de la menor son separados, por lo que este tiene un régimen de visitas donde requiere autorización expresa para que pueda sacar a la menor; es así que en aquella circunstancia la menor se encontraba sola por lo que no había quien autorice su salida, es por eso que el padre se retiró del hogar y cuando regresó horas después ya encontró a la madre de la menor; en este sentido, se debe considerar que según la narración de la menor agraviada, estos ocurrieron por última vez el catorce de febrero del dos mil quince, pero anteriormente ya venían sucediendo, es decir hace cinco años atrás, por lo tanto, considerando que en aquel momento era una niña de ocho años la Fiscalía sostiene que recordar con precisión y exactitud cada uno de estos indicadores lugar, fecha, en que parte de la casa, que ropa tenía, que ropa le caso primero, la recostó la volteo este tipo de detalles que ciertamente hubieran sido contundentes, consideramos que este tipo de datos no pueden ser tomados como obligatorios para fundar una sentencia condenatoria contra un acusado, por lo que la supuestas contradicciones es producto del tiempo transcurrido, producto de los nervios, de todo el esfuerzo que está haciendo la menor agraviada en recordar este hecho traumático si bien es cierto el tiempo ha pasado y eso ha sido suficiente para que la menor pueda superar el evento, también es doblemente reprochable que tengamos que hacerle recordar estos hechos pasados más de tres años, además es de precisar que la menor agraviada vive con los abuelos paternos, ya que el padre biológico quien hizo inicialmente la denuncia actualmente ya ha fallecido, entonces, es una menor con demasiados problemas familiares y pese a eso vino a este juicio a sostener sus declaraciones, referente a que fue víctima de una violación. Ahora, respecto a la declaración de la testigo Luz Marina Fasabi Salas, quien ciertamente tiene varios hijos la mayoría no vive con ellos, cuando vino a declarar ha indicado que no recuerda algunos hechos pero sintomáticamente si recuerda que cosa es lo que paso el día catorce de febrero, indica que aproximadamente a las ocho de la mañana con su ex pareja el acusado Roger García Ríos se fueron a un taller de mecánica para reparar una motocicleta, también indica que aquella vez la señora estaba de descanso, también indica que tenía una fractura, tenía un vendaje estaba mal de salud porque había tenido un accidente y estaba descansando, también indica que todo el día desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde que retorna a su casa en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo estuvo pendiente del acusado, afirma que lo vio todo el día que no le perdió la vista y le consta que todo el día estuvo en la mecánica y nunca se separó de él, también afirma que ni siquiera tuvieron que moverse o trasladarse de locación para poder almorzar porque al costado del taller de mecánica hay una señora que</i></p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>vende comida, estas afirmaciones llaman severamente la atención del Ministerio Público porque al momento de los hechos la madre indico que ellos ya no eran pareja que ya se habían separado el año anterior en el año dos mil catorce, pero sintomáticamente ese día y por un motivo que aún no se ha podido explicar por parte de aquella señora el acusado fue a la casa de la víctima, saco a la madre para que la acompañe y este todo el día con ella viendo como arreglan su moto, consideramos que esto es una afirmación forzada además es evidentemente una testigo pro acusado es una testigo que las afirmaciones que le convienen al acusado si los recuerdas pero las preguntas que se le ha formulado para determinar los hechos y que eventualmente perjudicarían al acusado no las recuerda, otro tema que nos llama la atención es la testimonial del testigo de descargo que fue admitido el mecánico Machacuay, si bien es cierto indica que el señor acusado Roger García Ríos, el día catorce de febrero del dos mil quince estuvo todo el día en su taller, pero debe tenerse presente que este testigo tiene un trato comercial con el acusado, es la persona que arregla su moto ese arreglo de motocicleta no obedece a un ánimo amical, un ánimo familiar o un compadrazgo evidentemente hay una relación ahí el señor paga por los servicios de aquel mecánico, entonces consideramos que esta circunstancia desvalida y le resta credibilidad a la declaración de este testigo igualmente, que la señora Luz Marina Fasabi, la madre de la víctima recuerda lo que hizo aquél día, recuerda claramente que es lo que hacia donde se sentó, donde almorzó, pero no recuerda algo tan evidente como la situación del acompañante del acusado, la madre indica que aquél día estaba con un vendaje porque había tenido un accidente en el aserradero donde labora y pese a su delicado estado de salud decido acompañar buenamente al acusado estando todo el día en el taller permaneciendo más de diez horas en el taller de la mecánica sentada solamente observando; sin embargo, esto no fue advertido por el mecánico solamente recuerda que era la señora que estaba sentada ahí y que permaneció todo el día con el acusado pero no afirma un detalle tan importante como el vendaje que tenía la madre producto del accidente que habría tenido en el aserradero esto igualmente llama la atención de la Fiscalía ya que consideramos que es un testigo pro acusado sus versiones afirmaciones no es contundente como para deslindar la responsabilidad del acusado, otro tema que llama la atención es el día de los hechos inicialmente durante todo el interrogatorio incluso las declaraciones que dio la madre de la víctima jamás indico que ella había tenido un accidente su afirmación era que el imputado no estaba aquél día en el lugar de los hechos sin embargo esa afirmación tampoco es tan creíble porque el documento que nos envía esta empresa ahí se indica que el acusado en aquella fecha ya no laboraba para la cervecería San Juan ese señor ya no tenía vínculo laboral con esta empresa, ciertamente el señor ha indicado que es mecánico de maquinaria pesada o de tractores pero eso no implica que no pueda tener un trabajo pero no</i></p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se corrobora con las afirmaciones que él dice que trabajaba en la cervecería San Juan y que en aquel momento estaba laborando acá se indica también que el laboraba de siete a cuatro de la tarde, entonces es materialmente imposible que él habría estado en el lugar de los hechos por lo tanto consideramos que esa afirmación tampoco es cierta y no se puede tomar por válida todas la afirmaciones exculpatorias que da el propio acusado, por todo esto la fiscalía considera que se ha logrado acreditar el acceso carnal que tuvo el acusado Roger García Ríos con la menor agraviada de iniciales L.V.M.F, por esto se estaría cumpliendo todos los requisitos del artículo 173° Del Código Penal que es violación sexual en agravio de menor, concordado con el segundo párrafo porque el acusado tiene un vínculo familiar, un vínculo de confianza con la víctima, ya que era su padrastro con quien hacia vida en común, vivían bajo el mismo techo al momento que estos hechos habrían ocurrido, por lo que se ratifica en su pretensión penal y civil.</p> <p><b>Calificación Jurídica:</b> El hecho imputado ha sido calificado como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>, sancionado en el <b>Artículo 173° numeral 2° del primer párrafo, concordante con el último párrafo del Código Penal</b>, cuyo apartado señala:</p> <p><b>Artículo 173°.-</b> El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. (...)</p> <p>"En el caso del numeral 2° la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p><b>Pretensión Penal:</b> El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado <b>ROGER GARCÍA RÍOS la pena de CADENA PERPETUA</b> y se fije en <b>S/. 30.000.00 soles</b> el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.</p> <p><b>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</b></p> <p>En sus <u>alegatos de apertura</u>, la defensa técnica indicó que: "en el transcurso de este proceso va demostrar la inocencia absoluta de su patrocinado en el delito de violación sexual, lo cual será posible con los mismos medios probatorios que el señor Fiscal está indicando, se demostrará que el día catorce de febrero del dos mil quince, su defendido no se encontraba en el domicilio de la menor agraviada, muy por el contrario se encontraba trabajando conjuntamente con su pareja, siendo que por el principio de ubicuidad, dos personas no pueden estar al mismo tiempo en un determinado lugar; siendo así, se demostrará que el acusado no ha tenido responsabilidad en el hecho imputado, por no haber estado</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la escena del delito, en consecuencia se solicitará la absolución de su patrocinado".</p> <p>En sus <b>alegatos de cierre</b> ha señalado que "si bien es cierto existe un examen médico legal que acredita que la menor a sufrido un <i>desgarro tanto vaginal como analmente; sin embargo, en el transcurso del proceso no se ha demostrado su patrocinado sea el autor y responsable de estos hechos tan atroces, que le han sucedido a la menor agraviada; y si bien ha juicio ha concurrido la menor, pero no es un prueba certera, ya que ni siquiera se acuerda como han sucedido los hechos, se diría que sí ha declarado en varias oportunidades como el señor Fiscal está indicando, obviamente se ha tenido que acordar esos hechos atroces porque en otros casos se ve que estos son hechos que a una mujer le marca toda la vida y más aun a una menor, ni siquiera se ha acordado cuando la defensa le ha preguntado cómo han sucedido los hechos, si anal o vaginalmente, ella simplemente ha dicho vaginalmente y luego se le pregunta nuevamente si eso es cierto y ella lo único que dice es conforme lo he declarado inicialmente; esos pequeños detalles es imposible que no se acuerde; y si bien es cierto, existe un certificado médico legal que nos indica que presenta signos de coito contra natura y desfloración himenial antigua, ambos antiguos, pero si este examen se ha realizado el diecinueve de febrero del dos mil quince y supuestamente los hechos han sucedido el catorce de febrero del dos mil quince, cinco días después de los supuestos hechos sucedidos; sin embargo, el médico legista nos ha dicho que estas desfloraciones son antiguas pero como en la práctica sucede y como en otros casos se ha observado y como se ha interrogado en otras oportunidades a los peritos nos indican que por lo menos para que sea antigua tiene que pasar diez días, por lo que no se puede tomar en cuenta con cierta objetividad este certificado médico legal por ese gran detalle que la defensa técnica advierte, así mismo si bien es cierto que vino a declarar el perito psicólogo que concluye que existe un estresor sexual, la defensa técnica indica de que puede tener una afectación emocional compatible a una experiencia negativa de tipo sexual pero no ha quedado acreditado fehacientemente que su patrocinado haya provocado este hecho que la menor ha sido víctima; por el contrario, se ha recibido la declaración del señor Teodoro Machacuay Casimiro que es la persona que acredita e indica que el acusado se encontraba ese día en su taller y ahora que se le reste credibilidad porque es un mecánico, porque tiene un contrato, que se le ha pagado por el tema de que le ha arreglado su motor, ese es su trabajo, además es la única persona que puede atestiguar que este señor se encontraba en su taller, él ha venido de manera libre y voluntaria y no le quita de ninguna credibilidad el hecho de que el haya sido el mecánico, el testigo no trabaja para el acusado, es un cliente eventual como cualquier otra persona puede arreglar su moto y ser el testigo de este hecho no le resta credibilidad; asimismo, se tiene que la señora Luz Marina desde un inicio viene dando la versión y sin</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>equivocaciones ni contradicciones que el acusado ha estado con ella en la mecánica, lo que corresponde con lo informado por el señor Machahuay, entonces no hay ningún tema de contradicciones entre estas dos personas que han sido los testigos presenciales que el señor Roger García, el día catorce de febrero del dos mil quince no se encontraba en su vivienda; ahora respecto a la constancia de trabajo, es cierto que su patrocinado a la fecha del catorce de febrero ya no trabajaba en la Cervecería San Juan, lo cual nunca ha negado y más bien corrobora su tesis de que el catorce de febrero se encontraba en la mecánica arreglando su moto en compañía de la mamá de la menor agraviada."</i></p> <p><b>Posición del acusado ROGER GARCÍA RÍOS:</b> Refiere ser inocente.</p> <p>❖ <b>PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</b></p> <p><b>1.5. Por parte del Ministerio Público:</b></p> <p><b>A. Testimoniales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• de la menor de iniciales L.V.M.F. (menor agraviada)</li> </ul> <p><b>B. Peritos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Manuel Alcides Ortega Torres, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00000295-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, practicado a la menor de iniciales L.V.M.F. con fecha veinte de febrero del dos mil quince.</li> </ul> <p><b>C. Documentales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta Oficio N° 1361-2015-REDIJU-CSJU-PJ-de fecha dieciséis de marzo del dos mil quince.</li> <li>• Acta de constatación de fecha siete de abril del dos mil quince.</li> <li>• Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.V.M.F.</li> <li>• Escrito remitido por la Empresa Servicios Amazónicos , de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince.</li> <li>• Acta de contiene la declaración de Roger García Ríos</li> </ul> <p><b>1.6. Por parte del Acusado.-</b></p> <p><b>A. Testimoniales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Teodoro Machacuay Casimir. (<i>prueba nueva</i>)</li> <li>• Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada )</li> </ul> <p><b>B. Documentales:</b></p> <p><b>C. Peritos:</b></p> <p><b>1.7. Prueba de Oficio</b></p> <p><b>A. Testimoniales:</b> Ninguna</p> <p><b>B. Documentales:</b> Ninguna.</p> <p><b>C. Peritos:</b> Ninguna.</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° ° 00906-2015-85-2402-JR-PE

**Interpretación** referente a la primera tabla, el cual nos muestra la calidad expositiva de la sentencia de primera instancia fue de **un rango:**

## **Muy alta.**

Este resultado es en la calidad de **introducción**, y postura **de las partes**, que tuvieron rango: **alta y muy alta**, como se muestra

En cuanto a **introducción**, se encontraron 4 de los 5 ítems calificativo; los cuales fueron: el **encabezamiento**, en donde refleja que la sentencia cumple con mostrarnos el número de expediente, como también **cumple con mostrarnos el asunto** que se resolviera, así mismo cumple con **individualizar alas partes** del proceso, **y por último cumple con mostrarnos aspectos del proceso** que se desarrolla.

En cuanto a la **postura de la parte**. Se a encontrado que cumple los 5 ítems de calificación, los cuales son; Describe los **hechos** de la **acusación**, se aprecia la **calificación jurídica** se aplicó al proceso, se aprecia cuales son las **pretensiones, civiles y penales** que el fiscal solicita. Como también cumple con mostrarnos las **pretensiones que el abogado de la defensa** presenta, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

Cuadro N° 2: En cuanto a la calidad considerativa sobre Violación sexual en menores de edad; del expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del Distrito de Ucayali 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>I.PARTE CONSIDERATIVA.-</b></p> <p>❖ <b>VALORACIÓN PROBATORIA</b></p> <p><b>2.1.</b> El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.</p> <p><b>2.2.</b> De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: "<i>el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación</i>"<sup>[el subrayado es nuestro]</sup>. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma "<i>ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan</i>" proscribiendo a contrario sensu, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>1</sup>. En ese</p>				X					36		

	<p>sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura.</p> <p><b>&amp; Sobre el tipo penal: violación sexual en menor de edad</b></p> <p><b>2.3.</b> El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, sin embargo, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como <b>libertad sexual</b> la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como <b>indemnidad sexual</b> la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: <i>menores e incapaces</i>. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una <b>actividad sexual en libertad</b>"<sup>2</sup>. Es decir, <u>para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica</u> y ante toda relación sexual no consentida en términos generales.</p> <p><b>2.4.</b> Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el <u>numeral 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal</u>, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "<b>acceso carnal</b> por vía vaginal, anal o bucal", con un "<b>menor de edad</b>" "<b>si tiene entre diez años y menos de catorce</b>". Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.</p> <p><b>&amp; Sobre el caso en particular.</b></p> <p><b>2.5.</b> En el presente proceso, el representante del Ministerio Público concurre a juicio oral formulando acusación penal contra <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b>, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de <b>VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b>, en atención a los hechos descritos en sus alegatos de apertura, siendo que ante tales hechos la defensa técnica formula como tesis exculpatoria y postula su inocencia señalando que por el principio de ubicuidad el acusado no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo, es decir, el día que la menor refiere que pasó el último</p>	<p><i>fuerza de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si <b>cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. No cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del</i></p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup>ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173° 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7.

	<p>hecho, estaba conjuntamente con su ex conviviente Luz Marina Fasabi Salas, por lo que no pudo comer el hecho, además de ello existen contradicciones en la declaración de la menor y el certificado médico no es contundente para acreditar su dicho.</p> <p>Como se aprecia, estamos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y, por el otro lado, el acusado, quien con distinto argumento, pregon a su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado establecer si la teoría que postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la teoría del acusado en mérito a los hechos probados y no probados y en base a ello, determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.</p> <p><b>&amp; Sobre la materialidad del delito.</b></p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2.6.</b> Como primer punto de análisis tenemos el elemento “<b>minoría de edad</b>”. Sobre este apartado no ha existido reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado sin cuestionamiento alguno el <b>ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE INICIALES L.V.M.F.</b>, del cual se advierte que nació con fecha dieciséis de junio del dos mil dos; documento que nos permite corroborar el parámetro de edad de la citada menor a la fecha en que se suscitaron los hechos; pues atendiendo a los fácticos expuestos por el representante del Ministerio Público y la versión de la menor, el último acto violatorio habría ocurrido el catorce de febrero del dos mil quince, cuando contaba con doce años y ocho meses aproximadamente; además, la menor preciso que estos hechos ocurrieron por primera vez cuando tenía diez años de edad; en tal sentido, temiendo con consideración que por versión de la agraviada, estos hechos ocurrieron por primera vez cuando tenía diez años de edad; y el último acto violatorio se realizó con fecha catorce de febrero del dos mil quince; se tiene por acreditado el límite etario de la norma penal materia de imputación, esto es, <b>que la víctima tenga entre diez años a menos de catorce.</b></p> <p><b>2.7.</b> Como siguiente punto de análisis, corresponde ahora analizar el elemento “<b>acceso carnal por vía vaginal</b>”, postulado por el representante del Ministerio Público. Sobre el particular, de lo actuado en juicio se tiene que no ha concurrido a juicio el perito <b>WILMER SARMIENTO GALVAN</b>; sin embargo, en atención a lo establecido en la norma procesal penal, se ha oralizado el Certificado Médico Legal N° 000600-E-IS, practicado a la menor agraviada L.V.M.F. con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince; de cuyo documento es de destacar (DATA) que la menor refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro el día catorce de febrero del dos mil quince a las doce horas aproximadamente en seis oportunidades desde los seis años. Asimismo se tiene del rubro “<b>CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antiguo; 2.- presenta signos de coito contra natura antiguo; 3.- No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en área extragenital, paragenital ni genital; 4.- Se evidencia candidiasis; 5.- No requiere incapacidad médico legal.</b>” De este documento se puede acreditar</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>la materialidad del delito de violación sexual de una menor de catorce años, ya que en él se concluye que la evaluada de doce años y ocho meses de edad presentó signos de coito contra natura antiguo y desfloración himeneal antiguo. <b>&amp; Sobre la responsabilidad penal del acusado.</b></p> <p><b>2.8.</b> La teoría que postula la defensa técnica del acusado se centra en que su patrocinado no abuso de la menor agraviada, negando los hechos que son materia de acusación, exponiendo la imposibilidad que suceda el hecho, por cuanto la menor nunca habría estado sola con el acusado.</p> <p><b>2.9.</b> Estando así las cosas, de los términos de la acusación fiscal advertimos que la acusación del representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión inculpativa brindada por la menor agraviada, en este caso menor de edad, y a fin de que adquiera valor probatorio debe ser analizado en mérito a los criterios establecidos en el fundamento diez del <i>Auerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116</i> de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, más aún cuando se ha postulado como argumento de defensa, entre otros puntos, la existencia de móviles de "circunstancias de rencillas por el lindero", estando a ello deberá analizarse los testimonios de cargo según los siguientes criterios:</p> <p><b>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.</b> Esto es que no existan relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p><b>b) Verosimilitud,</b> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.</p> <p><b>c) Persistencia en la incriminación,</b> con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.</p> <p><b>2.10.</b> Siendo esto así y descendiendo al caso concreto con respecto al primer criterio-<i>ausencia de incredibilidad subjetiva</i>- tenemos que el acusado así como su defensa, no han introducido motivo espurio existente entre ambas partes que diera lugar a una denuncia falsa, pues sus argumentos de defensa están orientados en otro extremo, sin perjuicio de ello se debe precisar que al ser interrogado el perito MANUEL ALCIDES ORTEGA TORRES, respecto de la actitud de la menor con su madre: "<i>Usted pudo advertir en esta entrevista que se realizo a la menor que siente algún rechazo a su madre? Dijo: NO, .....</i>", y al preguntarse por la actitud de la menor hacia el acusado refirió; "<i>¿hay un ítem actitud de la evaluada que la evaluada refiere "yo espero que ese hombre se vaya a la cárcel porque me ha violado" en ese extremo? Dijo: Ahí se ve la impotencia de la menor; ¿no es una relación de odio o algo negativo que podía influenciar que ella estuviera diciendo algo falsamente digamos esperando esto? Dijo: No, más bien eso es una actitud de impotencia de rencor que tiene por lo que el supuesto agresor le hizo</i>". Denotándose de esta</p>	<p>conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones evidencian la</p>										
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>respuesta que en realidad no existía un conflicto entre la menor y el acusado. Sumado a ello se destaca la declaración de Luz Marina Fasabi Salas, madre de la menor agraviada, quien al declarar en juicio respecto a su relación con el acusado dijo que no tenía ningún conflicto con él, y respecto de su menor hija refirió: "¿Qué tipo de relación tenía usted con su hija? Dijo: Bien, mi hija era bien cariñosa conmigo; ¿Acá en juicio su hija indica que se llevaba mal con usted porque sentía que usted no le quería sabía usted eso? Dijo: No, como le voy a querer si es mi hija porque no le voy a querer". Consecuentemente con todo lo expuesto, se puede concluir que no existieron relaciones de enemistad, que hicieran incidir en una sindicación falsa, más aún, la denuncia se realizó por Ángel Macedo Sinarahua, padre de la menor agraviada, por lo que se tiene que el primer criterio ha sido superado con éxito.</p> <p><b>2.11.</b> En segundo término debe analizarse la <b>verosimilitud del relato</b>, esto es su coherencia referido a la conexión y relación, así como su solidez y firmeza, al estar establecido con razones, lo que deberá encontrarse corroborado con medios probatorios periféricos que generen certeza sobre su realización, esto es, apariencia de verdad, dándole finalmente posibilidad de ser creídos. En el presente caso, <b>tenemos la declaración en juicio oral de la menor de iniciales L.V.M.F.</b> donde señaló que "¿Podrías indicarnos desde cuando estás viviendo en su casa de tu abuelita de la señora Dora? Dijo: Desde el dos mil quince el dieciocho de julio; ¿Podrías indicarnos porque motivo estás viviendo en la casa de tu abuelita? Dijo: Porque mi papá falleció; ¿Cómo se llama tu mamá? Dijo: Luz Marina; ¿Actualmente donde se encuentra ella? Dijo: Vive por el kilómetro 7; ¿Tienes comunicación con tu mamá? Dijo: no; ¿Tienes conocimiento si la señora actualmente sigue siendo pareja del señor Roger García Ríos? Dijo: No sé; ¿Durante qué tiempo durante qué años el señor Roger García era pareja de tu mamá? Dijo: En el dos mil nueve creo no me acuerdo; ¿Desde el dos mil nueve? Dijo: Algo por ahí; ¿Mas o menos hasta cuándo? Dijo: No me acuerdo; ¿Conoces a la señora Mirsa López Manuyama? Dijo: Si, es mi madrastra; ¿Sabes dónde se encuentra la señora o tienes comunicación con ella? Dijo: Se dónde vive pero no me comunico; ¿Alguna vez llegaste a vivir con la señora Mirsa López con tu madrastra? Dijo: Si, cuando mi papá vivía todavía; ¿Durante el tiempo que vivías con tu mamá y el señor Roger García tu padrastro, recuerdas si es que tu papá el señor Ángel te visitaba? Dijo: A veces; ¿Él iba a tu casa quedaban en encontrarse en algún lugar o tú lo buscabas a él o él te buscaba?; Dijo: Nos quedábamos en un lugar para vernos; ¿Recuerdas si el catorce de febrero del dos mil cinco, tu papá habría acudido a la casa donde tu vivías para visitarte o sacarte? Dijo: Para sacarme para estar unos días ahí con mi papá; ¿Recuerdas si es que aquella vez te fuiste siempre con él? Dijo: No; ¿Por qué motivo no te fuiste con él? Dijo: Porque mi mamá no me dejaba salir; ¿Luzmarina cuéntanos que pasó aquel día catorce de febrero del dos mil quince? Dijo: Ese día mi papá se había ido a quererme sacar y mi mamá no estaba, estaba trabajando y al mediodía mi papá se había ido para estar unos días con él y no le había encontrado a mi mamá estaba sola y mi papá volvió y yo estaba ahí sola a partir de la una</p>	<p>individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
----------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p><i>algo por ahí mi padrastro llego; ¿Nos acabas de indicar que tu papá se fue a buscarte pero estabas sola, no estabas al cuidado de alguien en la casa? Dijo: No, estaba sola; ¿Dónde se encontraba tu mamá? Dijo: Trabajando; ¿Y tú padrastro el señor Roger? Dijo: Trabajando pero él venía a partir de la una algo por ahí; ¿Después que tu papá se fue a buscarte y no encontró a nadie estabas tú sola, sabes si tu papá regreso a la casa? Dijo: Regreso en la tarde a partir de las seis algo por ahí; ¿Cuándo volvió encontró a alguien contigo? Dijo: Sí, estaba con mi mamá y con mi padrastro cenando; ¿En ese momento si finalmente autorizaron tú salida con tu papá o no? Dijo: Mi mamá no me quería dejar, yo le suplicaba diciendo para que me deje ir donde mi papá porque yo no quería estar ahí viviendo; ¿Finalmente autorizaron saliste de la casa o no? Dijo: He salido, mi papá estaba afuera y yo estaba adentro y mi mamá no me quería dejar he salido afuera y le conté todo a mi papá que mi padrastro me abusaba; ¿Eso que le habías contado a tu papá que tu padrastro abusaba de ti, le habías contado también ya a tu mamá? Dijo: <b>Si le contaba pero mi mamá no me creía</b>; ¿Alguien más sabía de eso? Dijo: no, solo ella; ¿Recuerdas cuando habrá sido la última vez que el señor Roger habría abusado de ti? Dijo: El catorce de febrero; ¿Ese mismo día? Dijo: Sí; ¿Podrías indicarnos en qué lugar a qué hora aproximadamente y si es que te acuerdas? Dijo: <b>Ese mismo día a la una él regresaba de trabajar y me encontraba sola porque mis hermanos se iban a estudiar y mi mamá venía tarde y ese día estaba sola</b>; ¿Este último abuso que tú nos has narrado eso fue antes o después de que tu papá fuera por primera vez a buscarte y que te encontrara sola y no había nadie? Dijo: <b>Cuando mi papá se había ido a buscarme estaba sola y él había regresado y de ahí el señor Roger vino a la casa y ahí es lo que ha pasado me abuso volvió abusar otra vez</b>; ¿Recuerdas la ropa que usaba el señor Roger en aquel momento? Dijo: No me acuerdo con que ropa estaba; ¿Lo que usabas tú? Dijo: Creo que estaba con un short y un polo; <b>¿En aquella fecha cuantos años tenías? Dijo: doce años; ¿Este tipo de abusos sexuales han ocurrido anteriormente? Dijo: Varias veces; ¿Siempre por parte del señor Roger? Dijo: Sí; ¿Podrías indicarnos Luzmarina a las personas que estamos acá presente en esta audiencia reservada, en qué circunstancias si recordaras cuando habrá sido la primera vez que ocurrió ese tipo de abusos por parte del señor Roger? Dijo: Cuando tenía diez años; ¿Dónde ocurrían estos abusos? Dijo: En mi casa, en su casa de mi mamá; ¿Cuándo ocurría estos hechos había alguna persona dentro de la casa? Dijo: No había nadie; ¿En aquel momento tú tendrías aproximadamente diez años te acostumbrabas a quedarte sola? Dijo: Sí estaba acostumbrada; ¿Y cómo hacías para la alimentación para comer? Dijo: Mi mamá dejaba plata para hacer nuestra comida; <b>¿Estos abusos que te pasaron en varias veces porque no le contabas a tu papá o a otro familiar? Dijo: Porque el señor me amenazaba diciendo que le iba matar a mi mamá y a mi papá; ¿Esas violaciones que tú nos has comentado eran por vía vaginal o anal? Dijo: vaginal; ¿solamente en esa modalidad? Dijo: (ininteligible); ¿Cómo tú te llevabas con tu papá? Dijo: Bien me llevaba; ¿Cómo te llevabas con tu mamá? Dijo: No tan bien; ¿Por qué con tu mamá no te llevabas bien? Dijo: Porqué no tenía tanta confianza; ¿Por qué,</b></b></i></p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que pasó si siempre has vivido con tu mamá? Dijo: Si, vivía con mi mamá; ¿Por qué no le tenías confianza cual era el motivo por el cual no te llevabas bien con tu mamá? Dijo: No me quería; ¿Sentías que no te quería? Dijo: Le quería más a mi hermana más que a mí; ¿Por qué sentías que no te quería? Dijo: Porque le prefería a ella y a mí me dejaba de lado; ¿Y cómo se llevaban tus padres, tu papá con tu mamá como se llevaban que relación tenían buena mala? Dijo: Mala; ¿Se peleaban? Dijo: No; ¿Se insultaban? Dijo: Tampoco; ¿Alguna vez se han denunciado? Dijo: Si; ¿Quién le ha denunciado a quién? Dijo: <b>Mi mamá le había denunciado a mi papá porque no me mantenía, no me daba pensión;</b> ¿Y tú sabes más o menos como quedo ese tema de la pensión? Dijo: Mi papá si me daba pensión; ¿Tú en estas circunstancias tu vivías con quienes dijiste con tu mamá con tu padrastro y con tus hermanos? Dijo: Si, con mis hermanos; ¿Escuché al señor fiscal que le indicaste los motivos que han pasado varias veces que te ha efectuado el señor Roger García estos hechos has estado sola y tus hermanos donde han estado? Dijo: Estudiaban; ¿Cuántos hermanos tienes? Dijo: Tengo tres de parte de mi mamá; ¿Y con los tres vivías? Dijo: Si; ¿Cuántos años tienen? Dijo: Mi hermano mayor tiene 22, pero ya no vive acá vive en Lima y mi hermana tiene diecinueve algo por ahí que ya es mamá; ¿Y en ese tiempo vivían todos juntos? Dijo: si; ¿Y ellos también salían a trabajar? Dijo: Mi hermano se iba trabajar y mi hermana se iba a estudiar y mi otro hermano que ya tiene dieciocho, él vivía con otra señora; ¿Y a qué hora salían a trabajar todos? Dijo: Mi mamá salía de seis hasta la noche y mi hermano salía de ocho como se iba a estudiar en la tarde venía a las once; ¿Y tú a qué hora estudiabas? Dijo: en la mañana; ¿todos los días en la mañana? Dijo: Si en la mañana; ¿Qué días? Dijo: de Lunes a viernes; ¿Cuál han sido tus horarios? Dijo: De seis a doce; ¿Tu recuerdas aquellos hechos en las que has sido víctima de estas circunstancia que para toda mujer es traumática estos días tu recuerdas que han sido días de semana o fines de semana? Dijo: Días de semana; “¿Y el día 14 en la última que usted ha indicado que ha sucedido este terrible hecho en contra de su persona han sucedido a la una dijo al señor fiscal y que su papá se había a las doce del día? Dijo: A las doce a buscarme para que me vaya a pasar unos días con él porque él estaba enfermo e iba hacer una vigilia y quería para que este con él”; y al evidenciarse contradicción en la declaración primigenia respectó de los horarios respecto de la pregunta 6, dándose lectura a la parte pertinente que dice: “¿Cuál fue la última vez que tu papá te visito en tu casa? Y ella indico que el día 14 de febrero lo visito a las dos de la tarde para recogerle e irse a la iglesia y su mamá no estaba entonces su papá regreso aproximadamente a las siete de la noche cuando su mamá estaba pero ella no le quería mandar pero igual se fue a la iglesia con su papá y retorno a las cinco de la mañana del día siguiente”; en merito a esa contradicción el abogado de la defensa formulo la siguiente pregunta: “¿Indicaste en tu declaración primigenia has dicho que los hechos han ocurrido al medio día cuando tu padrastro llego y que tu papá recién llego a las dos de la tarde y ahora dices que tu papá llego primero al medio día y el padrastro llego a la una de la tarde, como en realidad sucedieron los hechos? Dijo: Es que no</p>	tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones</p>					X					

<p><i>tanto me acuerdo pero si es lo que dijo la señorita que a las doce ha sucedido eso; ¿Cuál era tu relación con tu padrastro como te llevabas con tu padrastro? Dijo: Al principio me llevaba bien de ahí ya no; ¿A raíz de este problema o porque surgieron los problemas? Dijo: Porque a veces el venía a renegar le pegaba a mi mamá, y yo no tanto le tenía confianza les pegaba a mis hermanos y a mí también la primera vez me dio con una piedra grande y desde ahí ya no le tuve confianza y ahí paso los hechos que me estaba queriendo abusar; ... ¿También escuche que le dices al señor Fiscal que estos hechos lamentables que solamente tú padrastro te ha agredido sexualmente o te ha violado por la vagina? Dijo: Me ha violado; “¿por la vagina? Dijo: Si; ¿Solo por la vagina? Dijo: Por los dos lados; ¿Entonces no solamente es vaginal si no también es? Dijo: Es por donde defeca; ¿Y todas las oportunidades han sido así en todos los hechos? Dijo: A veces; ¿El último hecho? Dijo: Ha sido por la vagina; al evidenciarse contradicción en la declaración primigenia respectó del acceso carnal propiamente dicho ello en la pregunta 9, dándose lectura a la parte pertinente que dice: “¿Cómo es que esto sucedió? y la agraviada dijo esto ocurrió seis veces todas las veces me hizo fue en mi casa cuando estaba sola me violaba siempre por las dos partes la vagina y el poto la última vez ha sido el 14 de febrero del 2015, a las doce del mediodía en mi habitación y me metido su pene por delante y por detrás;... en merito a tal contradicción el abogado de la defensa hizo la siguiente pregunta “¿Qué el día 24 de marzo que has rendido tu declaración has indicado que la última vez fue por la vagina y fue por el recto y acá nos indicas que solamente fue por la vagina, a que se debe esta contradicción por la cual tu estas indicando otra cosa que inicialmente no has indicado? Dijo: La última vez fue por los dos; ¿Recuerdas en qué circunstancias llego el señor Roger García Ríos y realizo este abuso sexual en contra de tu persona recuerdas como fue que hizo que es lo que te hizo primero recuerdas eso o no recuerdas? Dijo: Si; ¿Nos podrías indicar? Dijo: Ese día llegó a mi casa cuando yo estaba sola; ¿En el transcurso del dos mil trece al dos mil quince, que sucedieron los hechos tenías algún tema de algún enamorado o algún amigo de tu confianza con la cual sostenías algún tema de relación amical o amorosa con otra persona, tenías? Dijo: no tenía; ...¿Qué fue primero referente al catorce de febrero del dos mil quince que es lo que fue primero el hecho de que tu papá llegara a verte a la casa y que no encuentre a tu mamá para que autorice que salgas o primero fue la violación por parte del señor Roger García cuando había ido a la casa cuál fue primero? Dijo: La violación ha sido primero; ¿Luego de eso? Dijo: Vino mi papá y no le había encontrado a mi mamá y regreso; ¿Y referente al momento en que tu papá vuelve a la casa y encuentra a tu mamá autoriza tu salida? Dijo: Mi mamá no me quería dejar salir; ... ¿Tú me dices que te abusaba para ti que era abusar? Dijo: Me agarraba a la fuerza y me desvestía y de ahí sacaba su pene y me metía por la vagina; ¿La última fecha en la que ocurren los hechos ese día fue cuando ya te fuiste de la casa con tu papá o paso tiempo después, cuando le cuentas a tu papá ? Dijo: Al día siguiente; ¿De ahí ya no volviste a vivir en tu casa con tu mamá? Dijo: No, desde ahí ya no”.</i></p>	<p>evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>2.12.</b> Como bien se puede advertir la menor agraviada narra la forma, modo y circunstancias en cómo se suscitaron los hechos en su agravio, sindicando directamente al acusado como la persona que abuso de ella hasta en <b>seis</b> oportunidades, hecho sucedía dentro de la vivienda de su señora madre. La versión de la menor también la encontramos en el relato que brindó con motivo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00000296-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, ya que en el rubro del RELATO la menor indico que fue violada por su padrastro desde los 10 años, y fue en seis oportunidades, y que todos los hechos ocurrieron en su casa, manteniendo la imputación en contra del acusado, resaltando que el último hecho ocurrió el CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.</p> <p><b>2.13.</b> Respecto de la verosimilitud en primer lugar se debe anotar que la abogada defensora efectuó la anotación que la declaración de la menor tenía muchas contradicciones, en este extremo se tiene que en la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en el segundo párrafo del decimo considerando: <i>“No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial, similitudes fundamentales, ... Lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es que el imputado es el agresor, que le imponía caricias y tocamientos contra su voluntad, que los hechos tenían lugar en la casa común, que estos hechos no fueron observados por sus familiares, que guardó silencio. Existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez.”</i></p> <p><b>2.14.</b> En este extremo se debe precisar que respecto de la contracción si la violación ocurrió antes o después que su padre concurriera a buscar a la menor, al ser preguntada en audiencia la menor agraviada aclaró: <i>“¿Qué fue primero referente al 14 de febrero del dos mil quince que es lo que fue primero el hecho de que tu papá llegara a verte a la casa y que no encuentre a tu mamá para que autorice que salgas o primero fue la violación por parte del señor Roger García cuando había ido a la casa cuál fue primero? Dijo: <b>La violación ha sido primero; ¿Luego de eso? Dijo: Vino mi papá y no le había encontrado a mi mamá y regreso”</b></i> Así mismo respecto del acceso carnal, la abogada defensora evidencio una contradicción, respecto de si el acceso carnal del catorce de febrero del dos mil quince, si este fue por vía vaginal y anal o solo</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vaginal ante ello la menor respondió que la última vez fue por las dos vías; <i>¿Qué el día veinticuatro de marzo que has rendido tu declaración has indicado que la última vez fue por la vagina y fue por el recto y acá nos indicas que solamente fue por la vagina, a que se debe esta contradicción por la cual tu estas indicando otra cosa que inicialmente no has indicado? Dijo: La última vez fue por los dos''</i>, En este extremo se valorara que la menor ha mantenido que el acusado es el agresor; que la sometía a trato sexual por vía vaginal y anal, que los hechos ocurrieron en la casa que la menor compartía con su madre, y hermanos; y que guardó silencio antes las amenazas del acusado, lo que permite afirmar que <i>"existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez"</i><sup>3</sup>. Así mismo debe precisarse que la afirmación formulada por la agraviada se encuentra corroborada con el certificado médico legal, debiendo valorarse que si bien la abogada defensora indica que la menor ha indicado que fue sometida a trato sexual en más de una oportunidad.</p> <p><b>2.15.</b> Se suma a corroborar la declaración de la menor agraviada la declaración <b>MANUEL ALCIDEZ ORTEGA TORRES</b> respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00000-296-2015-PSC-DCLS-MANANTAY<sup>4</sup>, practicado a la menor agraviada, el cual concluyó que: <i>presenta en el momento de la evaluación: Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.</i> Quien al ser interrogado respecto a las conclusiones de la pericia antes descrita respondió de la siguiente manera: (parte pertinente) <i>"¿Podría usted indicarnos las conclusiones a la que usted ha arribado luego de haber entrevistado a la adolescente L. V. M. F.?" Dijo: A la conclusión que yo llegue fue de que en base a los hechos denunciados en base a la evaluación que se le hizo y en base a la entrevista la evaluada presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual eso que se significa que esta afectación sexual es por los hechos denunciados por lo que relata la paciente por lo que le paso y es más si ustedes ven los antecedentes del supuesto agresor ya tiene un antecedentes de haber</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> Último párrafo del decimo considerando de la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

<sup>4</sup> Primer párrafo del noveno considerando de la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: "En principio, es de precisar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado"

<p><i>sido recluido en el penal porque la menor me refiere que violó a su primera hermana de dieciséis años; ¿Cuáles son los indicadores que tiene que tener una paciente que ha sido víctima de un delito de violación sexual por ejemplo, cuales son los indicadores que deben aparecer en ella para que usted pueda concluir de esta manera? Dijo: Cuando se habla de indicadores son sus hábitos primarios que todo ser humano lo tiene por ejemplo si ustedes observan en sus hábitos intereses son los hábitos básicos que todo ser humano lo debe tener cuando no tiene ningún tipo de un cuadro o de un evento postraumático normal, pero acá se observa inclusive desde la entrevista desde que vino la paciente al consultorio vino cabizbaja se observó en sus hábitos de sueño por ejemplo ella manifestó y está en la pericia no puede dormir en las noches porque cada vez que duerme se despierta a medianoche pensando en que él va volver a pasar y eso hace que se sienta impotente con rabia se levanta a medianoche a lavarse la cara su apetito es casi normal entre comillas, también refiere dentro de los resultados de las pruebas nos va arrojar que evidencia cólera evasión cada vez que la paciente relata los hechos tiene una actitud de evasión de temor por lo que le paso no es de evasión de que está escondiendo algo no, tiene sentimientos de tristeza se siente triste con rencor impotencia con temor, temor porque en el contenido del relato de lo que manifiesta la paciente refiere de que le amenazaba con matar a sus padres y con volverle hacerle con más frecuencia a la menor, entonces son una serie de indicadores inclusive me manifestó que ella tenía vómitos cefaleas productos de los hechos denunciados todo eso son los indicadores y más la observación de la conducta que es una técnica que nosotros utilizamos desde que la paciente entra al consultorio y lo consolidamos con los resultados de las pruebas psicológicas; ... ¿En cuanto al tema de la evaluación que ha realizado a la menor usted como profesional puede advertir en algún momento cuando se realiza este tipo de evaluaciones que de repente las personas o las menores que son víctimas de estos delitos son influenciables para que puedan de alguna u otra manera narrar ciertos hechos o narrar estos hechos hacia su persona puede usted detectar estas circunstancias? Dijo: Si, quien le habla es especialista en lo que se refiere aparte de ser forense soy psicólogo clínico y psicoterapeuta, antes de renunciar al Ministerio Publico el año pasado por cuestiones laborales mejores en otro lugar cuando trabajaba si se identifica con la experiencia que yo tengo dos casos identifique en sala; ¿Cómo es que se identifica? Dijo: No le puedo decir un solo aspecto es todo un conjunto desde que la menor ingresa desde su conducta hasta la evaluación, le voy a dar un indicador por ejemplo cuando una víctima es netamente pura mantiene la misma conducta desde el inicio de la entrevista hasta el final pero cuando es inducida o es manipulada la actuación el histrionismo se le va después de veinte minutos, eso es lo que me enseñó la experiencia y otros aspectos más que por ética no le puedo decir; ¿Y este tipo de evaluaciones que se hacen para que usted llega a esa conclusión en cuantas sesiones se ha realizado? Dijo: En dos mínimo o en tres máxima; ¿Y este específicamente usted recuerda cuantas veces se ha realizado? Dijo: Esto se realizó en <b>dos sesiones</b>, cuando es flagrancia o es sala de entrevista que es considerado como casos de emergencia se realiza en una</i></p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>sola sesión o se da por consultorio también, cuando es flagrancia se supone que es una emergencia y el Fiscal quiere ya entonces eso se realiza en una sola sesión pero cuando es un caso normal acá no veo que es flagrancia entonces en dos hasta en más sesiones; ¿En esta oportunidad es dos sesiones? Dijo: Si, en dos sesiones; ¿Y en estas sesiones recuerda usted cuanto de tiempo habido el lapso de tiempo que se ha realizado? Dijo: Si eso es de acuerdo a la complejidad y la colaboración de la paciente por ejemplo en todas las sesiones que yo hacía en consultorio me habré demorado casi una hora y eso está estipulado en el protocolo en la guía de evaluación; ¿La primera sesión fue en una fecha? Dijo: Si; ¿Y la segunda sesión? Dijo: fue al día siguiente; ¿Y en la primera sesión más o menos que se le pregunta a la menor? Dijo: En la primera sesión básicamente lo que se le hace es la entrevista de las cosas que han sucedido el desarrollo de la entrevista de la pericia y en la segunda sesión netamente es la evaluación y también algunos aspectos que de repente ha faltado entrevistar a la paciente por cuestiones de cansancio se le vuelve a retroalimentar eso; ¿Usted con su experiencia nos puede ilustrar si los menores de 12 años 10 años en este caso son influenciables o no? Dijo: Eso es algo relativo yo no le puedo decir ni sí ni no la mayoría de la gente dice si porque es menor de edad no porque se supone que una chiquilla de diez once o doce años ya sabe lo que quiere piensa es coherente con la diferencia que los rasgos de personalidad están en formación puede ser influenciable sí puede ser amenazada si pero se lo detecta en una, si no le detecto en la entrevista sale en la evaluación ósea por una o por otro modo se lo detecta; ¿Usted pudo advertir en esta entrevista que se realizó a la menor que siente cierto rechazo a su madre? Dijo: no. .. ¿Cuáles eran las características del relato de esta menor mantuvo cuando usted le evalúa mantuvo esa coherencia que usted ha hecho referencia? Dijo: Si, si no yo le hubiera plasmado también en la pericia; ¿Qué hubiera usted consignado de haber advertido efectivamente? Dijo: Cuando uno por ejemplo como le hacía referencia en esa pericia que yo observe en esa salas va plasmado en la pericia por ejemplo “menor rinde declaración influenciada por en este caso por madre o padre de familia por este motivo” va en la pericia yo le pongo en la pericia eso va en la pericia; ¿En este extremo la menor? Dijo: En este extremo no, si yo hubiera encontrado que esta menor hubiera sido influenciada yo en una le hubiera puesto y hubiera suspendido la evaluación; ¿En la pericia que ha hecho la menor refirió haber tenido algún otro hecho de tipo sexual aparte de lo que le narra? Dijo: Si, ella personalmente no pero si refirió que su hermana mayor ha sido víctima de violación sexual por parte de este mismo señor y que este mismo señor estuvo en la cárcel y que su madrastra le ayudo a salir eso fue lo que me manifestó pero a la edad de los diez años ella comenzó a ser abusada sexualmente y porque a los doce años ella recién habla porque le amenazaba el supuesto agresor que le iba matar a los padres, eso pues es lo clásico de los agresores le trabajan en base al menor de edad como saben de que su personalidad esta en formación o están en proceso de estructuración saben de qué el menor es un poco manipulable siempre es un más temeroso el menor por eso es de que ella habla a los doce años, inclusive yo le pregunte</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>en la entrevista ¿Pero porque recién? y ella me narra “no doctor es que amenazaba diciendo que iba matar a mis padres”; ¿Cuál era la actitud de la menor respecto de quien identifica como su agresor en ese instante cuando usted la evalúa? Dijo: Cada vez que relataba un poco evasiva, retraída, triste eso era su actitud y esa conducta mantenía desde el inicio hasta el final y eso también yo lo verifico con la evaluación psicológica ósea es todo un conjunto que se estudia el caso desde la entrevista desde que entra el paciente su actitud el lenguaje gestual diagnóstico más los resultados de la evaluación; ¿Hay un ítem actitud de la evaluada que la evaluada refiere “yo espero que ese hombre se vaya a la cárcel porque me ha violado” en ese extremo? Dijo: Ahí se ve la impotencia de la menor; ¿No es una relación de odio o algo negativo que podía influenciar que ella estuviera diciendo algo falsamente digamos esperando esto? Dijo: No, más bien eso es una actitud de impotencia de rencor que tiene por lo que el supuesto agresor le hizo". De esta declaración se evidencia que al momento de la evaluación la menor presentó afectación emocional de tipo sexual, y conforme lo expuso el perito, las conclusiones fueron realizadas en función a los hechos acontecidos, en ningún momento de la pericia la menor hace referencia a un hecho anterior o posterior, por lo que el resultado de la pericia, lo cual afectación emocional de tipo sexual sirve para dotar de credibilidad a la versión de la menor agraviada.</i></p> <p><b>2.16.</b> Si bien la defensa ha pretendido desacreditar la versión de la menor agraviada señalando que no guarda coherencia con el Certificado Médico Legal que fue practicado a la víctima, el cual arrojó que presentaba signos de desfloración himeneal antiguo y signos de coito contra natura antiguo no guarda correspondencia con su versión, ya que teniendo que el último hecho habría ocurrido el catorce de febrero del dos mil quince y el examen médico legal fue realizado el diecinueve de febrero de ese mismo año, es decir a cinco días de ocurridos los hechos, por lo que al no sobrepasar los días el supuesto acto violatorio debería arrojar lesiones recientes y no antiguas como se precisan en este documento, por lo que este documento no acreditaría la versión incriminatorio de la menor; a este respecto, este Colegiado, concuerda con la defensa en el sentido que examen médico legal se practico a la menor a los cinco días haber ocurrido la última violación; sin embargo, la defensa no ha tenido en consideración que según la versión de la menor agraviada, el acusado habría empezado a abusar de ella desde los diez años y este hecho ocurrió hasta en seis ocasiones, tanto por vía anal como vaginal y solo narra la existencia de violencia y resistencia durante la primera violación, mas no en la última violación, por lo que resulta razonable que no haya presentado lesiones recientes, pues la conclusión de desfloración himeneal antiguo es coherente pues el inicio de las violaciones ocurrieron dos años antes, en tal sentido, no podría hablarse de una desfloración himenal reciente.</p> <p><b>2.17.</b> Ahora, en relación a los signos de coito contra natura antiguo, debemos precisar de la misma forma, que según la narración de la menor, sobre el último hecho, no refirió violencia extrema para la consumación del hecho. Al respecto es de anotar que conforme lo señala Juan Antonio Gisbert</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Calabuig<sup>5</sup>, en relación a las lesiones locales anorrectales, nos dice que “<i>el paso del pene en erección a través del ano significa un traumatismo capaz de originar lesiones. Sin embargo, en la mayor parte de los casos están ausentes, porque la introducción del pene no es brusca, sino que va precedida de tentativas lentas que dilatan gradualmente el orificio anal. Quiere esto decir que la producción de estas lesiones locales depende de dos factores: violencia con que se ha realizado el acto sexual antinatural y desproporción de volumen entre las partes anatómicas. En los casos en que la introducción del pene en el conducto rectoanal, y más concretamente a través del orificio rectoanal, haya sido brusca y acompañada de violencia, se producirán lesiones resultantes de la forzada distensión del ano, que asumen la forma de: a) Excoriaciones, b) Laceraciones, c) Desgarros o grietas de la mucosa y de los pliegues radiados de la piel, d) Tumefacción, e) Hemorragia, f) Reacciones inflamatorias (que varían desde la rubicundez a la supuración), g) Parálisis del esfínter anal con dilatación de este orificio y una disposición en embudo del ano (como resultado de una contractura refleja del músculo elevador, con punto de partida en las lesiones anales, que hunde y deprime los tejidos que rodean este orificio), h) Otros trastornos subjetivos: escozor, dolor o malestar que notan las víctimas al andar y sobre todo durante la defecación</i>”. En este mismo sentido, Leo Julio Lencioni<sup>6</sup> nos dice que “<i>el examen de la región anal puede no encontrar lesiones, por alguna de las siguientes causas: a) Que el coito anal haya sido sin violencia, es decir consentido, b) Que la penetración del pene no haya sido brusca, lo que dilata progresivamente el orificio anal, c) Al uso de lubricantes</i>”. La circunstancia que la menor no haya narrado la existencia de violencia en este último acto violatorio, nos permite inferir que no se haya encontrado lesiones recientes, por las indicaciones antes referidas, pero al haber ocurrido este hecho en varias ocasiones resulta razonable sobre la existencia de coito contra natura antiguo. Consecuentemente se tiene acreditada la materialidad del delito.</p> <p><b>2.18.</b> Para aportar a la teoría de la defensa se ha recibido la declaración de <b>MARINA FASABI SALAS</b> (madre de la menor agraviada); quien al concurrir a juicio oral y al ser pregunta donde estuvo el catorce de febrero del dos mil quince dijo: “<i>(...) ese día nosotros habíamos salido, había venido a mi casa que su moto está mal, acompáñame al mecánico ahí hemos tardado nosotros ese día; (...) desde las ocho de la mañana hasta las seis y media así; (...)él se vino a mi casa para mandar a arreglar su moto nosotros hemos salido a las ocho de la mañana y todo el día estábamos en el mecánico; (...) había venido ese día a decirme vamos un favor acompáñame y yo me ido (...) no se ha retirado ahí estaba ayudando al señor</i>”. En esta primera parte, la testigo ha señalado que el día catorce de febrero del dos mil catorce, el acusado se fue a</p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>5</sup>Texto de Medicina Legal y Toxicología, por Juan Antonio Gisbert Calabuig, Año 1999, Pág.: 501 y 502

<sup>6</sup> Texto Los Delitos Sexuales, por Leo Julio Lencioni, Año 2002, Pág.: 107.

<p>su casa y le pidió que le acompañe a arreglar su moto, (entendiéndose que en dicha fecha ya no tenían una relación convivencial) por lo que salieron de su casa desde las ocho de la mañana y todo el día estaban en el mecánico, de donde el acusado no se retiró en ningún momento ya que estaba ayudando al señor, refiriéndose al mecánico. Al respecto el acusado <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b> al brindar su declaración previa, ante la pregunta: "<i>¿que hizo usted el día catorce de febrero del dos mil quince? Dijo: Ese día me levante a las siete de la mañana, preparé el desayuno con la mamá de la menor, de ahí salí a las nueve de la mañana para arreglar mi moto junto con mi conviviente, y regrese a las seis de la tarde (...) seguidamente, a mi retorno preparamos la cena en mi domicilio, le mandamos a la menor a comprar pollo en la bodega para cocinar, y luego me quede en la casa y me puse a descansar. la menor estuvo todo el día en la casa, ya que sus hermanos se encontraban en Lima; ¿que si conoce usted a las siguientes personas: Luz Marina Fasabi Salas, la menor Luzmarina Macedo Fasabi y Ángel Macedo Sinarahua? Dijo: sí, ha sido mi conviviente por ocho años aproximadamente, no tengo hijos con esta persona, me distancie de ella el mes de abril del dos mil catorce cuando salí del penal, para luego retomar la relación en el mes de agosto de ese mismo año, y a la fecha nuevamente me estoy distanciando con motivo de este problema, desde el mes de noviembre del año pasado, respecto de la menor si la conozco por ser hija de mi conviviente, quien ha vivido en mi domicilio desde el año dos mil siete aproximadamente ; al último de los nombrados si le conozco desde el año pasado, por ser el padre de la menor, y a quien le conocí en circunstancias que mi conviviente le pidió alimentos para su hija."</i></p> <p><b>2.19.</b> De lo expuesto, si bien es verdad, en ambas declaraciones se encuentra coincidencia en que el día catorce de febrero del dos mil quince, ambos estuvieron desde horas de la mañana hasta las seis de la tarde aproximadamente en un talles de mecánica, lo cual aportaría a la tesis de la defensa sobre el principio de ubicuidad; no puede pasar inadvertido por este colegiado, que ambas declaraciones no guardan correspondencia, pues la testigo refirió que a la fecha del último hecho, el acusado no era su conviviente, pues solo vivía con su hija; sin embargo, cuando se da lectura a la declaración del acusado se tiene que este narra que ese día se levanto y preparó el desayuno con su <b>conviviente</b>, en ningún momento refiere que se fue a la casa de su ex conviviente, por el contrario, identifica a la madre de la menor agraviada como su conviviente, entendiéndose que en dicha fecha vivía en la misma casa que la agraviada, además refirió que después de cenar se quedo en su casa y se puso a descansar. Por lo que se evidencia en la testigo un ánimo de favorecer al acusado, pretendiendo hacer creer a este Colegiado que en la fecha cuestionado el acusado ya no era su conviviente y no vivían en mismo domicilio. Contradicción que también es posible advertir de la lectura de la declaración previa, cuando se le pregunta sobre su domicilio, este indica como su domicilio el mismo lugar donde habrían ocurrido los hechos, esto es, en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo manzana 15 lote 13. Además de ellos. De la lectura del Acta Fiscal de Constatación, realizada en el lugar de los</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, se dejó constancia que la madre de la menor, señora Luz Marina Fasabi Salas aclaró que los ambientes contiguos son utilizados como dormitorios, en uno dormía la menor y en el otro ella y su conviviente; en tal sentido, no solo se tiene las contradicciones entre la declaración del acusado y de la testigo, que el acusado al rendir su declaración previo diera como su dirección la casa donde ocurrieron los hechos, sino además, la testigo durante la diligencia de constatación reconoció al acusado como su conviviente.</p> <p><b>2.20.</b> Siguiendo con la declaración de la referida testigo, donde ha declarado como sigue: "<i>¿Qué tipo de relación tenía usted con su hija? Dijo: bien, mi hija era bien cariñosa conmigo; ¿acá en juicio su hija indica que se llevaba mal con usted porque sentía que usted no le quería sabía usted eso? Dijo: no, como no le voy a querer si es mi hija porque no le voy a querer; ¿después de lo que han sucedido los hechos y ella ya no está viviendo con usted qué tipo de relación tiene ahora usted con la menor? Dijo: con mi hija ya nada, porque no me voy a verle; ¿Por qué no te vas a verle? Dijo: porque cuando me ido una vez a verle su abuelita no me había dejado pasar me dijo que está en su cuarto y que no me quiere ver por eso no me voy a verle para que me voy a ir si no me la van dejar verla; ¿a raíz de estos hechos usted me imagino que está enterada que le han pasado evaluación con un médico legista a su hija y sabe también los resultados que han dado, si usted nunca vio algo anormal y existe ahí un tema de desfloración vaginal anal inclusive como podría usted explicar a las conclusiones que llevo el médico legista referente a como se encuentra su hija? Dijo: de verdad no sé, no puedo decir nada; ¿usted nunca supo porque la menor presenta este tipo de resultado de conclusión la desfloración? Dijo: la verdad no me acuerdo nada. ¿Quién cree usted que haya sido el autor de esas violaciones en agravio de su hija? Dijo: de repente tenía alguien por ahí como yo no paraba en casa; ¿tenga usted en cuenta que estamos hablando de una niña de ocho a diez años cuando ocurrieron los hechos, tendría un enamorado? Dijo: de repente". Se advierte una evidente despreocupación de la testigo sobre la integridad de la menor agraviada, lo cual no es natural; en tal sentido para este colegiado resulta evidente que el testimonio brindado por esta testigo un único afán de favorecer al acusado.</i></p> <p><b>2.21.</b> En este mismo sentido, la defensa ha ofrecido la declaración del aludido mecánico con el que estuvo todo el día en que ocurrió el último hecho violatorio, señor <b>TEODORO MACHACUAY CASIMIRO</b> quien si bien al ser interrogado ha referido: "<i>¿el señor Roger García se iba arreglar constantemente su vehículo? Dijo: si, cuando es necesario cuando siempre requiere su vehículo; ¿Qué tipo de vehículo tiene el señor? Dijo: moto lineal; ¿usted sabe porque esta acá como testigo? Dijo: unos años atrás me comentó que le están haciendo una calumnia por violación algo así me conto me dijo que yo fuera su testigo aquella fecha pero hasta el momento no me han hecho llamar y recién el otro día llevo una citación mía y por eso estoy acá; ¿usted recuerda que ha pasado ese día el catorce de febrero del dos mil quince en su mecánica? Dijo: esa fecha el señor me visito por una falla mecánica y</i></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>realmente como estaba ocupado con varios clientes él estaba ahí con su señora y le hemos hecho una reparación de su moto; ¿y a qué hora se ha ido el señor? Dijo: aproximadamente habrá sido las ocho y diez no recuerdo exactamente pero era de ocho de la mañana aproximadamente; ¿y hasta que hora ha estado el señor ahí? Dijo: estaba todo el día, todo el día porque nosotros teníamos otros trabajos como siempre ósea viene varios clientes de todas maneras se demora el trabajo no solo a él le atendemos; ¿si ha estado todo el día ahí más o menos hasta que hora habrá estado recuerda usted? Dijo: desde las ocho hasta las seis de la tarde aproximadamente; ¿y qué estaba haciendo durante todo ese tiempo el señor Roger ahí en su mecánica? Dijo: él estaba ahí en la banca sentado mirando; ¿solo estaba mirando? Dijo: solo estaba mirando, yo tengo otro mecánico conversando ahí con él así porque hacían varios trabajos; ¿y él ha permanecido en su mecánica durante esas horas con la señora que usted dice que le acompañaba? Dijo: si ellos estaban todo el día y un ratito como nosotros también almorzamos ellos también se fueron a almorzar porque al costado venden menú; ¿y la señora que hacía? Dijo: conversando con él; ¿recuerda usted qué tipo de mantenimiento es que le hizo al vehículo del señor Roger? Dijo: una media bajada la reparación de medio motor y ahí le di la boleta". Si bien este testigo ha señalado que el día catorce de febrero del dos mil quince, el acusado estuvo en su mecánica todo el día junto a su señora, recuerda que servicio le hizo, a qué hora llegó, a qué hora se fue, a qué hora salió a almorzar, que estuvo haciendo este todo el día; sin embargo, al momento de explicar cómo es que después de tanto tiempo recuerde que fue lo que hizo exactamente el día catorce de febrero del dos mil quince, expuso como sigue: "¿podría usted indicarnos con qué frecuencia iba a su taller? dijo: no te puedo dar exactitudes porque no recuerdo tantos clientes que tengo; ¿cuántos clientes atendió el día que atendió también al señor Roger García Ríos? dijo: en verdad varios clientes no recuerdo bien; ¿me puede decir sus nombres porque usted me ha identificado muy bien al señor Roger García Ríos y ahora quiero saber los nombres de los otros clientes que vinieron y que se hicieron? dijo: no recuerdo exactamente; ¿y porque usted si se acuerda de Roger y no me puede decir el nombre de sus otros clientes? dijo: no recuerdo porque lo que me acuerdo de él, es que me paso la voz hace dos años atrás si no me equivoco estaba en ese problema y me iba llamar de testigo y de esa fecha nunca me hizo llamar entonces por eso me acuerdo de él pero hasta hoy yo me había olvidado de él hasta de la boleta que él tenía hasta que yo le había atendido me había olvidado cuando me hacen ver la boleta recién me he acordado. Siendo evidente que el testigo no recordó que paso el día catorce de febrero del dos mil quince por sí solo, sino que fue el acusado quien le busco y le hizo recordar, por lo que atendiendo a lo dicho por el mismo testigo, que el acusado frecuentemente iba a su local, no se tendría certeza si el día aludido sea el día en el que este testigo vio al acusado con su señora en su taller, pues no dio ningún dato de cómo pudo haber recordado que fue ese día exactamente.</i></p> <p><b>2.22.</b> La defensa también expuso la inocencia de su patrocinado señalando que en mérito escrito presentado por la empresa LAVORO</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OBIETTIVO Servicios Amazónicos S.A.C., Servicios Logísticos y Outsourcing, en la que el acusado realizaba labores de de apoyo en la planta de la cervecería San Juan desde el primero de setiembre del dos mil doce, hasta el veinticuatro de enero del dos mil catorce, de siete de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes y de siete a una los días sábados; en este sentido, si bien el acusado ha laborado en un horario rígido de lunes a viernes, no podemos dejar de resaltar que la menor ha indicado que los hechos empezaron a las diez años y existe un periodo de dos meses desde que la menor cumplió diez años, esto es en el mes de junio del dos mil doce, por lo que existe espacios de tiempo donde el acusado pudo acceder a la menor; además de ello, existe los días sábados, donde el acusado laboraba solo hasta las trece horas, teniendo oportunidad de cometer el delito en esas circunstancias, ya que la madre de la menor ha manifestado que trabajaba de lunes a sábado; entonces por la existencia de este documento, no es suficiente para descartar la declaración de la menor agraviada.</p> <p><b>2.23.</b> Consecuentemente, valorando en forma conjunta la declaración de las personas antes señaladas, y la prueba documental se advierte que existe vinculación del acusado con la materialidad del delito ya que la declaración de la menor reúne los criterios de valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 pues no se evidenció entre el acusado y la familia de la menor móviles espurios que incidan en una declaración falsa; la versión de la menor ha sido verosímil y persistente y a lo largo del proceso ha mantenido una misma versión, sin entrar en contradicciones, respecto a cómo sucedieron los hechos y las veces, además de ser persistente en su sindicación en contra del acusado <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b>, debiendo dictarse una sentencia condenatoria</p> <p>❖ <b>DETERMINACIÓN DE LA PENA:</b></p> <p><b>2.24.</b> Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b> ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173°, primer párrafo -numeral 2 y último párrafo del Código Penal se estipula una pena de cadena perpetua.</p> <p><b>2.25.</b> En este sentido, previo a efectuar la determinación judicial de la pena, debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, que señala en su fundamento 12 que: "la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer".</p> <p><b>2.26.</b> Asimismo, el Artículo 45-A, incorporado por la Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013, regula una especial técnica de graduación de la pena, a lo cual señala que esta se desarrolla en tres etapas, "1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la divide en tres partes", luego agrega que el Juez: "2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas observando las siguientes reglas". Para el presente caso, se transcribe únicamente la regla referida a cuando existan circunstancias atenuantes. Ahora bien, concordando este articulado con lo señalado por el artículo 45° A numeral 3) literal a), se señala que constituyen circunstancias de atenuación privilegiada: a) la tentativa (Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013). En el presente caso, no concurre ninguna atenuante privilegiada y agravante calificada que modifique la pena establecida para este delito; en tal sentido, la pena a imponerse al acusado es de <b>Cadena Perpetua</b>.</p> <p><b>2.27.</b> Asimismo, en cumplimiento de la ley sustantiva, se ordena que el sentenciado sea sometido al Tratamiento terapéutico dispuesto en el artículo 178- A del Código Penal, debiendo remitirse oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, debiendo remitir semestralmente su informe al juez de ejecución</p> <p>❖ <b>DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p><b>2.28.</b> Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "<i>debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente</i>"<sup>7</sup>. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "<i>la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido</i>". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "<i>El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia</i>".</p> <p><b>2.29.</b> Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de <b>treinta mil soles</b>, a favor de la menor agraviada; y</p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup>Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil -que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delicto es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

<p>atendiendo al resultado de pericia psicológica practicada a la menor agraviada, la cual concluyo que presentaba afectación emoción emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual este Colegiado en este tipo de casos resulta proporcional fijarse la reparación civil el monto de <b>S/ 20,000.00 soles (VEINTE MIL CON 00/100 nuevos soles)</b>, a favor de la menor agraviada.</p> <p>❖ <b>IMPOSICIÓN DE COSTAS</b></p> <p><b>2.30.</b> Teniendo en cuenta que el acusado <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b>, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.</p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° ° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03

**Interpretación** referente a la Segunda tabla, el cual nos muestra la calidad de la motivacion de hecho el cual es **alta**, motivacion de Derecho es **alta**, motivacion de la pena **es alta** y la reparación Civil aplicable al delito es **Muy alta**, ete hace un **rango: de Muy alta**.

El cual de aprecia de la siguiente forma:

En la **motivacion** de hecho, cumple con 4 de los 5 iten, los cuales son: Se aprecia la **selección de los hechos**, tanbiem se aprecia la **confiabilidad de las pruebas**, a si mismo se **aprecia la valoración conjunta** que se dio a las pruebas presentadas, y por ultimo se aprecia que el contenido de la resolución no abusa del tecnicismo.

En la **motivacion de derecho**, cumple con 4 de los 5 items, los cuales son: Se aprecia la aplicación del tipo penal aplicado al delito, también se aprecia la antijuricidad, asi mismo se aprecia la culpabilidad del imputado, y por ultimo se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Pena**, cumple con 4 de los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia que se individualiza la pena en relación a la norma aplicable, también se aprecia la proporcionalidad del agravio, a si mismo se aprecia las manifestaciones del imputado, y por ultimo se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Reparación Civil**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia cual es el bien jurídico protegido, también se aprecia cual es el daño que se causo al bien jurídico protegido, así mismo se aprecia los actos que ha realizado el imputado al bien jurídico, como también se aprecia el monto de la reparación Civil al acusado, y por ultimo se aprecia la claridad en la sentencia.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual en menores de edad del expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del Distrito de Ucayali 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b><u>I. PARTE RESOLUTIVA</u></b></p> <p>Por estos fundamentos, y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 372°.5, 394°, y 398° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritas Jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;</p> <p><b>FALLAMOS:</b></p> <p><b>1. CONDENANDO</b> a <b>GARCIA RIOS ROGER</b>, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales <b>L.V.M.F.</b> previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.</p> <p><b>2. SE LE IMPONE</b> la pena de <b>CADENA PERPETUA</b> la misma que se computara desde la fecha de su detención.</p> <p><b>3. DISPONEMOS</b> la ejecución provisional de la condena, aunque se interpusiere recurso contra la misma para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional del Perú para la ubicación y captura a nivel local del acusado <b>GARCIA RIOS ROGER</b>, una vez sea puesto a disposición de este Juzgado ordénese su ingreso al establecimiento penitenciario respectivo.</p> <p><b>4. FIJAMOS</b> como el pago de Reparación Civil la Suma de <b>S/ 20.000.00 Veinte Mil Nuevos Soles</b>, monto que deberá ser cancelado a favor de la agraviada.</p> <p><b>5. DISPONEMOS</b> el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico de conformidad con el artículo 138 A del Código Penal, para tal efecto ofíciase como corresponde a la entidad competente.</p> <p><b>6. DISPONEMOS</b> el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubieren generado en el proceso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no</p>					X						

	<p>7. <b>MANDAMOS</b> que firme sea la Sentencia se remitan copias de la misma al registro judicial y central de condenas y demás pertinentes</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° ° ° **00906-2015-85-2402-JR-PE-03**

**Interpretación** referente a la Tercera tabla, el cual nos muestra la calidad de la Aplicación del Principio de Correlacion que es **muy alta**, y la descriccion de la deccion judicial que es **muy alta**; ete hace un **rango**: de **Muy alta**.

En cuanto a **introducción**, se encontraron 5 itenes calificativo; los cuales fueron: el **encabezamiento**, en donde refleja que la sentencia cumple con mostrarnos el numero de expediente, como también **cumple con mostrarnos el asunto** que se resolvera, asi mismo cumple con **individualizar alas partes** del proceso, y **por último cumple con mostrarnos aspectos del proceso** que se desarrolla.

En cuanto a la **postura de la parte**. Se a encontrado que cumple los 5 itenes de calificación, los cuales son; Describe los **hechos** de la **acusación**, se aprecia la **calificación jurídica** se aplico al proceso, se aprecia cuales son las **pretenciones, civiles y penales** que el fiscal colicita. Como también cumple con mostrarnos las **pretenciones que el abogado de la defenza** presenta, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplico al proceso.



Postura de las partes	Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número veintiocho, que contiene la <b>Sentencia</b> , de fecha quince octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: <b>Condenando a GARCÍA RIOS ROGER</b> , como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F. representada por Ángel Macedo Sinarahua (padre biológico), imponiéndosele <b>LA PENA DE CADENA PERPETUA</b> , con lo demás que contiene.	fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
-----------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03

**Interpretación** referente a la Cuarta tabla, el cual nos muestra la calidad de la Introduccion que es **alta**, y la Postura de las Partes que es **muy alta**; ete hace un **rango**: de **Muy alta**.

En cuanto a **introducción**, se encontraron 4 de los 5 itens calificativo; los cuales fueron: el pronunciamiento del Juzgador, el cual muestra los hechos expuesto y la calificación jurídica de la fiscalía, el pronunciamiento del juzgador evidencia las pretensiones Civiles Y Penales del Representante del Misterio Publico, el pronunciamiento muestra cueles fueron las pretensiones por parte del abogado del imputado, también el pronunciamiento muestra la relación entre la parte tanto considerativa como resolutiva, y por último se evidencia que no abusa del tecnicismo

En cuanto a la **postura de las partes**, se encotraron los 5 itens calificativo, los cuales fueron: Se puede aprecia cul es el objeto de la impugnación, se parecía la relación de los fundamentos Facticon y Juridicos, se aprecia las pretenciones, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplico al proceso.

Cuadro N° 5: En la Calidad considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menores de edad; del expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del Distrito de Ucayali 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	
Motivación de los hechos	<p><b>II. CONSIDERANDOS</b>  <b>PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS</b>  <b>1.1.</b> El artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, prevé: “El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, <u>con una menor de edad</u>, sera reprimido, con las siguientes penas privativas de libertad: (...)2) Si la víctima tiene entre diez y menor de catorce años, la pena sera no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años”. el segundo párrafo del mismo artículo, señala “ (...) en el caso del numeral 2 la pena sera de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p><b>1.2.</b> El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la normatividad aplicable; y c) realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta.</p> <p><b>1.3.</b> En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.</p> <p><b>1.4.</b> Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia</p>					X						40

	<p>diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.</p> <p><b>SEGUNDO. - HECHOS IMPUTADOS</b></p> <p>El hecho objeto de imputación en el presente proceso, según la acusación fiscal, es como sigue: Se atribuye a Roger García Ríos, haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.V.M.F. (12 años), quien es su hijastra, hasta en seis oportunidades, penetrándola vía vaginal y anal; hechos que se produjeron cuando vivía con su madre Luz Marina Fasabi Salas, siendo la última vez el día 14 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraba sola en casa ubicada en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo, Jr. Tarma Mz. 15, Lt. 13- Callería, lugar donde vivía junto a su madre y su pareja Roger García Ríos (padrastró de la menor).</p> <p><b>TERCERO. - RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.</b></p> <p><b>3.1.</b> Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho -ver folios trescientos dieciocho a trescientos cuarenta y uno de la carpeta de debate -, el sentenciado Roger García Ríos, fundamenta su recurso de apelación reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:</p> <p>➤ Que la declaración de la menor presenta series incongruencias, debido a que, la menor refiere haber sido ultrajada sexualmente hasta en seis oportunidades; siendo la última vez, el 14 de febrero del año 2015, cuando su mamá salió al trabajar y su padrastró (procesado) regresó a su casa a la una de la tarde”; sin embargo, ello se contradice con lo señalado en su declaración en la etapa preliminar, en que refiere haber sufrido la última violación a las doce del medio día del 14 de febrero del 2015, antes que su padre llegara buscándola a su domicilio; esta circunstancia genera duda respecto de los hechos imputados. Además, la menor ha señalado en juicio oral haber sido ultrajada vía vaginal; empero, en su declaración preliminar refirió ser ultrajada por los dos lados (vaginal y anal), situación que evidencia incongruencia en su relato.</p> <p>➤ El colegiado no ha tomado en cuenta que la menor en la entrevista psicológica señaló odiar a su madre por preferir a su hermana menor; asimismo, en el examen se le ha preguntado: "cómo te llevas con tu padrastró", ella indicó: "todo bien hasta que el intentó violarme;</p>	<p>aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
Motivación del derecho	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y</p>												X

	<p>además, <u>una vez me metió un pedrazo, desde ahí le tengo bronca</u>". También se le preguntó: "<u>¿tu madre alguna vez ha denunciado a tu padre?</u>" ella indico que: "<u>sí, lo ha denunciado por alimentos pero mi padre siempre me mantiene</u>". <u>Con lo expuesto, se llega a determinar que la denuncia en contra de su defendido es a raíz del proceso de alimentos contra el padre de la menor agraviada</u>. Asimismo, no existe verosimilitud del relato de la menor; toda vez, que ha quedado establecido que el día 14 de febrero del 2015, su defendido en compañía de la menor, salieron de su domicilio con dirección al mecánico, donde permanecieron juntos luego regresaron a su domicilio donde estuvieron con la menor, para luego esta última irse con su padre, es decir, <u>nunca se quedó sola la agraviada con el procesado</u>, conforme se ha quedado acreditado con la declaración de Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada) y el mecánico Teodoro Machacuay Casimir, que no fue debidamente valorado por el colegiado.</p> <p>➤ La menor no ha precisado los días en que fue ultrajada sexualmente, así como, la forma y circunstancias en que se habrían suscitados los actos violatorios, por tanto, el colegiado no ha cumplido con valorar las evidentes incongruencias del relato de la menor; fundamento por los cuales solicita se declare nula la recurrida.</p> <p><b>3.2.</b> Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación de la sentencia, argumentando lo siguiente:</p> <p>➤ Que, no existe contradicción en el relato brindado por la menor agraviada, se debe resaltar que pese a que los hechos ocurrieron cuando la menor contaba con la edad de trece años y vivía en la casa de su señora madre ha persistido en su imputación. Se debe resaltar que la última violación ocurrió el 14 de febrero del año 2015, pese al tiempo transcurrido la agraviada ha sido coherente en su relato, porque, el último hecho en agravio de la menor fue realizado horas antes que su padre biológico la visitara, además, que contó los hechos a su madrastra señora Mirza López Manuyama, motivo por el cual a partir de dicha fecha vive con su padre biológico y se inicia el presente proceso.</p> <p>➤ La defensa alega la existencia de incongruencias en la declaración de la menor (quien ha concurrido a juicio oral); sin embargo, no define cuales serían estas supuestas incoherencias; asimismo, en el recurso de nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, fundamento sexto, deja establecido que la declaración de la víctima de violación sexual, no siempre se le exige a la víctima el relato detallado de los hechos, a fin de evitar la revictimización en la menor; pero exige que la imputación concreta no varíe; en ese sentido, la menor ha sido persistente en sindic</p>	<p>el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple 5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>								
<p>Motivación de la pena</p>	<p>➤ Que, no existe contradicción en el relato brindado por la menor agraviada, se debe resaltar que pese a que los hechos ocurrieron cuando la menor contaba con la edad de trece años y vivía en la casa de su señora madre ha persistido en su imputación. Se debe resaltar que la última violación ocurrió el 14 de febrero del año 2015, pese al tiempo transcurrido la agraviada ha sido coherente en su relato, porque, el último hecho en agravio de la menor fue realizado horas antes que su padre biológico la visitara, además, que contó los hechos a su madrastra señora Mirza López Manuyama, motivo por el cual a partir de dicha fecha vive con su padre biológico y se inicia el presente proceso.</p> <p>➤ La defensa alega la existencia de incongruencias en la declaración de la menor (quien ha concurrido a juicio oral); sin embargo, no define cuales serían estas supuestas incoherencias; asimismo, en el recurso de nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, fundamento sexto, deja establecido que la declaración de la víctima de violación sexual, no siempre se le exige a la víctima el relato detallado de los hechos, a fin de evitar la revictimización en la menor; pero exige que la imputación concreta no varíe; en ese sentido, la menor ha sido persistente en sindic</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al</i></p>				<p>X</p>				

<p>como su agresor al procesado, quien en seis oportunidades la ultrajó sexualmente; siendo que, la última violación ocurrió el 14 febrero 2015.</p> <p>➤ En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la menor, se tiene la declaración de Luz Marina Fasabi Salas, quien juicio oral ha indicado lo siguiente..., se ofrece como testigo de descargo de estos hechos y ella señala que: "el día 14 de febrero del 2015 estaba con su pareja y que estaban en el mecánico aproximadamente hasta diez horas en el mecánico", y conforme lo ha señalado la testigo, para dicha fecha tenía un golpe en la mano; y, se encontraba vendado, sin embargo, al recabarse la declaración del testigo (mecánico) Teodoro Machacuay Casimir, pese haber estado con el procesado y su conviviente Fasabi Salas aproximadamente diez horas, refirió no recordar si la señora tenía la mano vendada, tampoco recuerda si habían otros clientes en su mecánica, ni las veces que acudía el procesado a reparar su vehículo; agrega que acude al juicio oral a insistencia del procesado, con la cual acreditamos que la declaración testimonial de esta persona no es objetiva se encuentra contaminada con el interés puntual de beneficiar al procesado.</p> <p>➤ Ahora, respecto a lo indicado por la defensa técnica referido a la pericia psicológica que cuestiona la defensa técnica; señores magistrados, en el numeral 1.8 de la sentencia en cuestión se da cuenta de cuáles han sido los medios de prueba que se han admitido para juicio y que se han incorporado válidamente al mismo, dentro de ellos encontramos al órgano de prueba Manuel Alcides Ortega Torres (Perito psicólogo), las pericias tenemos que analizarlas y entender el resultado de las mismas a partir de entender la estructura de la misma, la defensa únicamente se queda en el relato, pero el relato como él mismo lo indica puede sufrir alguna variaciones, lo que interesa a partir de la pericia es que esos relatos si tienen alguna consecuencia a partir de las pericias, los test, la entrevista misma que tiene la menor, se le preguntó ¿cuántas veces se ha evaluado a la menor? y ha indicado que en dos oportunidades ha tenido la oportunidad de evaluar psicológicamente a esta menor y llega a las conclusiones de la afectación por estresor de tipo sexual. En</p>	<p>delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>este punto señores magistrados tendríamos que discutir básicamente sobre algún nuevo medio de prueba que se haya aportado en este plenario de segunda instancia y según se ha dado cuenta no existe medio de prueba nuevo, ni se ha incorporado, ni se ha ofrecido algún nuevo medio de prueba o básicamente otra pericia que pueda contrastar o desacreditar la que ha sido analizada en juicio oral.</p> <p>➤ En el sentido de que se haga referencia de que a partir de esas conclusiones del reconocimiento médico legal se trataría de una mujer vivida y con experiencia, rechazamos contundentemente esas palabras porque no va contribuir en absoluto a resolver el caso en cuestión.</p> <p>➤ En cuanto a la constancia de trabajo o certificado de trabajo el mismo que tiene como referencia el 1 de setiembre al 24 de enero del 2014, únicamente señores magistrados el mérito probatorio para los mismos es acreditar que ha realizado una actividad laboral, especular sobre ello <i>¿en qué momento o en qué hora realizó los actos que estamos investigando?</i> queda solamente en especulación. Vamos a discutir sobre el tema de fondo, entiendo y con esto voy a terminar que lo que la defensa plantea es que el tribunal de alzada haga una revaloración de las declaraciones que se han realizado en primera instancia, empero, <i>¿esto podría tener lugar o se podría hacer?</i>, la sala en este caso podría revisar el mérito de esas declaraciones, pero no a partir de violentar el principio de inmediación que haya respecto justamente de la razón de ser de la actuación de estos órganos de prueba, sino básicamente en el sentido de que por ejemplo, se haya entendido o apreciado con un manifiesto error, cuando además se tratarían de términos oscuros, imprecisos o dubitativos o cuando haya podido ser desvirtuada por pruebas practicas en segunda instancia, esta sugerencia la sacamos a partir del fundamento noveno y décimo de la casación 541-2015-Lambayeque de fecha 27 de febrero del 2017, este caso no se presenta en la sentencia recurrida. En base a los fundamentos expuestos solicitamos que se tenga en cuenta los hechos y el contexto en que estos se han suscitado, la sentencia se encuentra debidamente sustentada; por lo que, solicita que se confirme la recurrida.</p> <p><b><u>CUARTO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA</u></b></p> <p><b>4.1.</b> En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado <b>ROGER GARCÍA RÍOS</b>; por lo que, corresponde a este Colegiado efectuar un análisis de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales realizados en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						
----------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.</p> <p><b>4.2.</b> Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. <u>Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.</u>”</p> <p><b>4.3.</b> La Corte Suprema ha establecido que la valoración de la prueba en segunda instancia se encuentra orientada por ciertas reglas que buscan garantizar los derechos de los intervinientes, la vigencia del principio de inmediación y el derecho al recurso. Implica una serie de limitaciones: <b>i)</b> Al objeto de conocimiento, pues está delimitado por lo que piden los recurrentes. <b>ii)</b> A la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva. <b>iii)</b> A la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia: “(...)En ese sentido, existe una limitación impuesta al <i>Ad quem</i>, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación, esto es, <u>no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas.</u>”</p> <p><b>4.4.</b> En el presente caso, antes de analizar los agravios esgrimidos por la defensa es necesario acotar lo establecido en el Recurso de Casación 482-2016-Cusco, que ha dejado establecido, que el examen de la prueba personal por tener como base el principio de inmediación -el conjunto</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del aporte informativo que proporciona el órgano de prueba- no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. <u>Sin embargo, sí cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona- estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica de su suficiencia desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos</u>, precisamente del recurso de apelación se advierte que la defensa alega una serie de contradicciones en la prueba personal, por lo mismo éste Colegiado se encuentra habilitado para poder analizar los cuestionamientos esbozados; en ese contexto, la defensa técnica del encausado cuestiona que el colegiado de primera instancia no ha tenido en cuenta las contradicciones evidenciadas en la declaración de la menor agraviada, debido a que la menor había señalado haber sido ultrajada sexualmente hasta en seis oportunidades, siendo la última vez, el <i>14 de febrero del año 2015, cuando su mamá salió a trabajar y su padrastro (procesado) regresó a su casa a la una de la tarde</i>"; extremo que según la defensa, se contradice con lo señalado por la agraviada en su declaración prestada en la etapa preliminar, en donde la menor ha referido <i>haber sufrido la última violación a las doce del medio día del 14 de febrero del 2015, antes que su padre llegara buscándola a su domicilio</i>; esta circunstancia para la defensa generaría duda respecto a la imputación, además sostiene la defensa que la menor ha señalado en juicio oral haber sido ultrajada vía vaginal, empero, en su declaración preliminar refirió haber sido <i>ultrajada por los dos lados (vaginal y anal)</i>, situación que también evidenciaría una incongruencia; asimismo, ha indicado que la menor ha precisado haber sido ultrajada en seis oportunidades, pero no ha precisado la forma y circunstancias en que ocurrieron dichas violaciones; <b>al respecto</b>, es necesario establecer previamente que al tratarse de la comisión de un delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad-, en la mayoría de los casos, se tiene como único testigo directo de los hechos a la propia agraviada; ya que, los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que, el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, <u>pero siempre que reúna</u> los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y, que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>4.5.</b> Conforme se ha señalado precedentemente en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos que se ejecutan en la clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el <b>Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116</b>, que en el décimo considerando, señala: “<i>Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva.</u> Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) <u>Verosimilitud.</u> que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) <u>Persistencia en la incriminación,</u> con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior” (es decir debe observarse la inexistencia de algún móvil espurio, así como la coherencia y solidez en el relato de la víctima).</i></p> <p><b>4.6.</b> La agraviada de iniciales L.P.V., ha indicado que la persona que la ultrajó sexualmente fue su padrastro Roger García Ríos, ello conforme a su <b>declaración brindada en juicio oral</b> - sesión de fecha 05 de setiembre del 2018, donde señaló: “ (...) <u>le conté todo a mi papá que mi padrastro me abusaba;</u> (...) <u>la última vez fue el catorce de febrero; Ese mismo día a la una él regresaba de trabajar y me encontraba sola porque mis hermanos se iban a estudiar y mi mamá venía tarde y ese día estaba sola;</u> ante la pregunta <u>¿Este último abuso que tú nos has narrado eso fue antes o después de que tu papá fuera por primera vez a buscarte y que te encontrara sola y no había nadie? Dijo: Cuando mi papá se había ido a buscarme estaba sola y él había regresado y de ahí el señor Roger vino a la casa y ahí es lo que ha pasado, me abusó;</u> (...) <u>tenía doce años; los abusos ocurrieron varias veces, siempre por mi padrastro; la</u></p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>primera vez ocurrió cuando tenía diez años: en la casa de su mamá; cuando estaba sola; asimismo, refiere que no contaba los hechos por que era amenazada por el procesado que iba matar a sus padres; además ha referido que <u>la última violación habría sido vía vaginal</u>" de lo expuesto, en atención a lo sostenido por la defensa técnica existiría una cierta variación respecto de los hechos, por señalar una hora diferente respecto a la hora brindada sobre la última violación sexual, esto porque a nivel preliminar refirió que ocurrió el <u>14 de febrero del 2015, a las doce del medio</u>; y, fue por <u>vía vaginal y contranatura</u>, sin embargo, en juicio oral refirió que el ultimo ultraje sexual ocurrió a la 01:00 de la tarde del día 14 de febrero del 2015, y, solo fue vía vaginal; al respecto, se debe precisar que dicha circunstancia fue aclarada en juicio; al indicar la menor ante la pregunta "<u>¿ en tu declaración primigenia referiste que los hechos ocurrieron al medio día cuando tu padrastro llegó y tu papá recién llegó a las dos de la tarde y ahora dices que tu papá llegó primero al medio día y tu padrastro llegó a la una de la tarde, como en realidad sucedieron los hechos? Dijo: Es que no tanto me acuerdo pero si es lo que dijo la señorita que a las doce ha sucedido eso</u>; de igual manera aclara señalando: "<u> que la ha violado (...) Por los dos lados; vagina y por donde defeca (ano); (...)siendo la última vez (último ultraje sexual) por los dos lados; (...)</u> asimismo, refiere que la <u>agarraba a la fuerza la desvestía sacaba su pene y le metía por la vagina</u>". De lo relatado, se advierte que la menor indica al encausado como su agresor sexual, ahora si bien se evidencia que en su relato habría cierta variación en cuanto a la hora de la última violación sexual, sin embargo, ello fue aclarado, además, dejó establecido que no recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido (tres años); en ese sentido, no se le puede exigir a una menor de 10 años (fecha en que se inició el abuso sexual) que recuerde con precisión los hechos; tampoco se le puede exigir a la agraviada una coincidencia absoluta sobre los hechos ocurridos en su perjuicio. Lo puntual es que la imputación lo ha mantenido durante todo el desarrollo del proceso, señala al encausado como su agresor, y que éste la ultrajaba sexualmente vía vaginal y contranatura y hasta en seis oportunidades, bajo amenaza de matar a sus padres si es que contaba lo sucedido, lo que evidencia un relato coincidente y persistente, más no es posible exigir una descripción minuciosa y detallada de cada agresión, tales como el pedir que la agravada precise el día, hora y lugar exacto del hecho. Como elemento corroborativo se tiene el <b>Protocolo de Pericia Psicológica N° 295-2015-PSC-DCL-Manantay</b>- ver fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco de</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la carpeta fiscal- en relación a los hechos imputados, luego de entrevistar a la menor concluye señalando: “<u>Después de evaluar a la menor L.V.M.F.. soy de la opinión de que presenta al momento de la evaluación indicadores DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL.</u>” advirtiéndose además, que en la evaluación psicológica la menor nuevamente relató los hechos y una vez más sindicó al encausado como su agresor señalando: “(...) <u>mi padrastro me violó desde los 10 años, 06 veces en mi casa, cuando estaba en mi cuarto echada en mi cama me agarró de mi cintura, tapándome la boca, sacando mi ropa interior metió su pene en mi vagina, amenazándome si cuento a mi mamá la iba matar, (...) la última vez fue el sábado 14-02-2015, aproximadamente al medio día cuando estaba durmiendo, me agarró de la cintura tapándome la boca, me bajó mi calzón y metió su pene (...)</u>”. Lo que ha sido reafirmado por el perito, Licenciado Psicología Manuel Alcides Ortega Torres en el Juicio Oral, puntualizando que la menor presentaba: “<i>Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, eso significa que esta afectación sexual es por los hechos denunciados por lo que relata la paciente por lo que le pasó (...) se observa inclusive desde la entrevista desde que vino la paciente al consultorio vino cabizbaja se observó en sus hábitos de sueño por ejemplo ella manifestó y está en la pericia, que no puede dormir en las noches porque cada vez que duerme se despierta a medianoche pensando en que él va volver a pasar y eso hace que se sienta impotente con rabia, se levanta a medianoche a lavarse la cara su apetito es casi normal entre comillas, también evidencia cólera evasión cada vez que la paciente relata los hechos tiene una actitud de evasión de temor por lo que le pasó, no es de evasión de que está escondiendo algo no, tiene sentimientos de tristeza se siente triste con rencor impotencia con temor, temor porque en el contenido del relato de lo que manifiesta la paciente refiere de que le amenazaba con matar a sus padres y con volverle hacerle con más frecuencia a la menor, entonces son una serie de indicadores (...)</i>”; asimismo, ha referido el perito: “ (...) que no evidenció en la menor, haber sido influenciada para formular la denuncia”; lo que afianza que lo vertido por la menor no constituye un relato fantasioso, ilógico, inventado, absurdo o insólito, por lo que se cumple con el criterio de verosimilitud, además de la persistencia en la sindicación al encausado como autor de los hechos en su agravio, habiéndose llegado a establecer inclusive a través de la pericia psicológica la existencia de afectación emocional como se tiene indicado. Luego se tiene la <b>Partida de</b></p>											
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Nacimiento de la menor agraviada</b> que obra a folios cuarenta y nueve, instrumental de la que se desprende que nació el dieciséis de julio del dos mil dos, destacándose que en el tiempo en que se produjo el abuso sexual contaba con diez y el último abuso fue el catorce de febrero del 2015, cuando la menor contaba con doce años de edad (ultima violación sexual). Igualmente se tiene el <b>Certificado Médico legal número 000600-E-IS - CLS</b>, de fojas cincuenta del cuaderno de acusación directa, practicado a la menor agraviada de iniciales L.V.M.F., según el cual, al examen muestra: <b>1. signos de desfloración himeneal antigua, 2. presenta signos de coito contranatura antiguo</b>, conclusiones, que corroboran lo vertido por la menor, quien indicó que fue ultrajada sexualmente vía vaginal y contranatura.</p> <p><b>4.7.</b> De otra parte la defensa cuestiona que su defendido nunca estuvo a solas con la menor, alega en relación al acto sexual acontecido el 14 de febrero del 2015, que su patrocinado estuvo todo el tiempo en compañía de la madre de la menor en la mecánica, durante todo el día siendo imposible que haya efectuado la violación, conforme lo han manifestado la señora Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada) y el mecánico Teodoro Machacuay Casimir, quienes concurrieron al juicio oral; al respecto, conforme ha quedado expuesto los hechos, se tiene que la versión exculpatoria de Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada) no genera convicción alguna debido a que dicha testigo fue conviviente del procesado; sumado a ello, al brindar su declaración la testigo hizo referencia a que cuando ocurrieron los hechos no vivía con el procesado en su domicilio sino que fue a buscarla a fin de que la acompañe al mecánico; sin embargo el procesado en su declaración preliminar ha señalado que convivía con la madre de la menor, es decir según él vivían en el mismo domicilio, lo que viene a significar que la declaración de la testigo citada carece de solidez, además se debe precisar que a juicio oral se presentó el testigo de descargo Teodoro Machacuay Casimir de ocupación mecánico, quien refirió que el procesado acudió a su mecánica el día 14 de febrero del 2015 con la finalidad de que arregle su vehículo, quedándose hasta las seis de la tarde, éste testigo ha reconocido ser amigo del encausado y además indicó haber concurrido al juicio a solicitud del procesado, quien lo buscó, pero que no recuerda quienes más acudieron a su mecánica, simplemente relató lo que el procesado le hizo recordar, motivo por el cual su testimonial queda desacreditada por el propio contenido, pues no ha señalado los hechos que el recuerde sino lo que fue inducido por el</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procesado, como tal dicha declaración no genera convicción exculpatoria alguna.</p> <p><b>4.8.</b> En cuanto al móvil espurio invocado por la parte recurrente, la defensa señala que el proceso se habría iniciado por presión del padre biológico de la menor agraviada, por haber sido demandado por alimentos por su conviviente (madre de la agraviada), al respecto, este Colegiado, considera que dicha alegación debe ser tomado como un mecanismo de defensa, ya que no obra en autos ninguna instrumental que evidencien la existencia de algún proceso judicial por concepto de alimentos, resaltándose más bien que la menor ha sido persistente en su sindicación quien si bien ha referido tener odio y rencor hacia el procesado ello se debe o estaría motivado precisamente por los hechos acontecidos, por lo que se descarta que haya sido inducida u orientada por otra persona con el objeto de imputarle al procesado un hecho tan grave como para perjudicarlo; tanto más, si la defensa no ha aportado algún elemento probatorio que acredite la existencia de un móvil espurio que sea suficiente para desestimar la imputación, por cuya razón no es de recibo el agravio analizado.</p> <p><b>4.9.</b> Por lo que, ejerciendo el control de la valoración de los medios probatorios se advierte que estas se han realizado de acuerdo a las reglas de la lógica, y de la experiencia, teniendo en cuenta el <u>principio de inmediación</u>, analizando: <b>i)</b> la coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones; <b>ii)</b> La contextualización del relato; es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato; <b>iii)</b> Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo. En consecuencia, se constata la existencia de un proceso valorativo realizado por el Colegiado de instancia respaldado con el soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada que establece la responsabilidad penal del encausado, siendo así, estando a lo que se lleva expuesto y habiéndose analizado los agravios alegados por el recurrente, se tiene, que al ser contrastada la prueba obrante en autos, este Colegiado comparte con los argumentos de la sentencia recurrida toda vez que el colegiado de primera instancia valoró debidamente las pruebas recabadas y actuadas en el Juicio llegando a determinar la materialidad del delito de violación de menor de edad, así como la responsabilidad penal del recurrente, por cuyas razones se considera que</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la sentencia se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la norma respecto al estándar de valoración probatoria.</p> <p><b>4.10.</b> En el caso de autos la defensa no ha cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil; asimismo, del contenido de la sentencia se advierte que el Juzgado Penal Colegiado, a efectos de determinar la pena y reparación civil contra el sentenciado, lo ha establecido de acuerdo a los parámetros señalados en la norma sustantiva, concluyéndose que el mismo resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo de la consumación del delito y la participación del procesado.</p> <p><b>QUINTO: DE LAS COSTAS</b></p> <p><b>5.1</b> En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.</p> <p>En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03.

**Interpretación** referente a la Quinta tabla, el cual nos muestra la calidad de la motivacion de hecho el cual es **alta**, motivacion de Derecho es **alta**, motivacion de la pena es **alta** y la reparación Civil aplicable al delito es **Muy alta**, ete hace un **rango**: de **Muy alta**.

El cual se aprecia de la siguiente forma:

En la **motivacion** de hecho, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia la **selección de los hechos**, también se aprecia la **confiabilidad de las pruebas**, a si mismo se **aprecia la valoración conjunta** que se dio a las pruebas presentadas, se aprecia la **máxima de la experiencia**, y por ultimo se aprecia que el contenido de la resolución no abusa del tecnicismo.

En la **motivación de derecho**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia la aplicación del tipo penal aplicado al delito, también se aprecia la antijuricidad, así mismo se aprecia la culpabilidad del imputado, se aprecia la relación de los hechos con el derecho aplicado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Pena**, cumple con los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia que se individualiza la pena en relación a la norma aplicable, también se aprecia la proporcionalidad del agravio, así mismo se aprecia las manifestaciones del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Reparación Civil**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia cuál es el bien jurídico protegido, también se aprecia cuál es el daño que se causó al bien jurídico protegido, así mismo se aprecia los actos que ha realizado el imputado al bien jurídico, como también se aprecia el monto de la reparación Civil al acusado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

Cuadro N° 6: En la Calidad resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual en menores de edad; del expediente N.º 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del Distrito de Ucayali, 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>III. DECISIÓN</b></p> <p>Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, <b>RESUELVEN:</b></p> <p><b>1. CONFIRMAR</b> la resolución <b>veintiocho</b>, que contiene la <b>Sentencia</b>, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: <b>Condenando a GARCÍA RIOS ROGER</b>, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F., imponiéndosele <b>LA PENA DE CADENA PERPETUA</b>, con lo demás que contiene.</p> <p><b>2. SE DISPONE</b>, cursar los oficios respectivos para su captura; y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para la ejecución de la pena.</p> <p><b>3. DISPUSIERON</b> la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X						
Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>										X		
													10

		el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia parte Resolutiva del expediente N° ° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03

**Interpretación de la tabla número seis**, el cual nos revela que se encontró en la calidad resolutiva de la sentencia de primera instancia un rango **de Muy alta**.

Este se dio aplicando en principio de la **correlación, introduciendo la descripción** de la decisión, aplicando evidencia de la claridad de los hechos expuestos; dándonos como **muy alta y muy alta**, como se aprecia en la tabla.

En, relación al **principio aplicado a correlación**, se obtuvo los 5 parámetros establecidos: evidenciando la correspondencia de los hechos que se expuso y aplicando una calificación jurídica en la acusación del fiscal, se puede evidenciar también como correspondencia a las pretensiones penales y/o civiles el cual formula la fiscalía y la parte civil afectada; se aprecia que evidencia claridad.

Tomando como **relación aplicación de la decisión**, se obtuvo 5 de los 5 parámetros establecidos: apreciando el pronunciamiento que evidencia las mención expresa y en relación al investigado ; el cual fue sentenciado ; por evidencia de la mención expresa y clara del delito que se le atribuye al sentenciado, también se aprecia expresiones y clara de que pena se va imponer y cuanto haciende la reparación civil, el pronunciamiento del juzgador evidencia se da a conocer mención expresa y de la identidad del agraviado.

Cuadro N° 7: En la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación sexual en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, al expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del Distrito de Ucayali 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					52
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena				X			[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de la reparación civil					X	34	[33- 40]	Muy alta					
		Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[25 - 32]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive						X	10	[1 - 8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
						X		[5 - 6]	Mediana						
						X		[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, Del Distrito Judicial de Ucayali- coronel Portillo.

Nota. La ponderación de los parámetros de la considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

**Interpretación del Cuadro N° 7** nos da a conocer lo siguiente: que su calidad en la sentencia en primera instancia en relación a violación sexual de menor de edad; estos en cuanto a los parámetros de la norma, en relación a la doctrina y parte de nuestra jurisprudencia, el cual está en relación a nuestro expediente N.º 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. Obteniendo un **rango de muy alta**.

Se obtuvo de la exposición de los hechos, de la consideración de los derechos y relación resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y muy alta, como se aprecia

Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta.

Aunado a esto: se aprecia la motivación de los hechos, de derecho; la motivación de la pena a imponer; y la motivación de la reparación civil, dando un rango de: alta, alta, alta y muy alta.

Finalizando, se aplicó el principio de la correlación, y la descripción de la decisión a imponer, dando un rango de: Muy alta y muy alta, como se aprecia.

Cuadro N° 8: En la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación sexual en menores de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del Distrito de Ucayali 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	38				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]					Mediana
			Motivación del derecho						X	[3 - 4]					Baja
			Motivación de la pena						X	[1 - 2]					Muy baja
	Motivación de la reparación civil						X	[33- 40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[25 - 32]	Alta					
						X	[17 - 24]		Mediana						
						X	[9 - 16]		Baja						
		Descripción de la					X		[1 - 8]	Muy baja					
						X	[9 - 10]	Muy alta							
						X	[7 - 8]	Alta							
						X	[5 - 6]	Mediana							

		decisión							[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, Del Distrito Judicial de Ucayali- coronel Portillo.

Interpretación del Cuadro N° 8 nos da a conocer lo siguiente: que su calidad en la sentencia en primera instancia en relación a violación sexual de menor de edad; estos en cuanto a los parámetros de la norma, en relación a la doctrina y parte de nuestra jurisprudencia, el cual está en relación a nuestro expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Ucayali-Coronel Portillo. Obteniendo un rango de Muy alta.

Se obtuvo de la exposición de hechos, de la consideración de derecho y relación a la parte resolutive que fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta.

Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta. respectivamente.

Aunado a esto: se aprecia la motivación de hecho, de derecho y la motivación de la pena, y por ultimo la motivación de la reparación civil que da un rango de: Muy alta, Muy alta, Muy alta y Muy alta.

Finalizando, se aplicó el principio de la correlación, y la descripción de la decisión a imponer, dando un rango de: Muy alta y muy alta, como se aprecia.

#### 4.2. Análisis de los resultados

La investigación de sentencia de primera y segunda instancia, de Violación sexual de menores de edad, del documento N°00906-2015-85-2402-JR-PE-03, lo cual pertenece al distrito de Ucayali del 2020, fueron **muy alta y muy alta**, de acuerdo a las categorías normativas y doctrinarias y jurisprudenciales que se aplicó a la presente investigación, los cuales se observa en el **(cuadro 7 y 8)**.

En cuanto al fallo de la sentencia de primera instancia:

El resultado que se obtuvo fue de una categoría, **alta**, direccionados a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales, que fueron estudiados; la sentencia fue emitido por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, sede central del Distrito Judicial de Ucayali.

No obstante, los resultados se lograron envase al análisis de la exposición de los hechos, de la consideración del juez y del resultado del fallo, dando como resultado, **Muy alta, muy alta y Muy alta**, lo cual se puede apreciar en los cuadros (1,2 y 3).

**1. Interpretación** referente a la primera tabla, el cual nos muestra que se ha calificado la calidad expositiva en sentencia de primera instancia fue de un **rango: Muy alta**.

Este resultado es la calidad de **introducción**, y postura **de las partes**, que que tuvieron rango: **alta y muy alta**, como se muestra

En cuanto a **introducción**, se encontraron 4 de los 5 ítemes calificativo; los cuales fueron: el **encabezamiento**, en donde refleja que la sentencia cumple con mostrarnos el número de expediente, como también **cumple con mostrarnos el asunto** que se resolverá, así mismo cumple con **individualizar a las partes** del proceso, y **por**

**último cumple con mostrarnos aspectos del proceso** que se desarrolla.

En cuanto a la **postura de la parte**. Se ha encontrado que cumple los 5 ítems de calificación, los cuales son; Describe los **hechos** de la **acusación**, se aprecia la **calificación jurídica** se aplicó al proceso, se aprecia cuáles son las **pretensiones, civiles y penales** que el fiscal solicita. Como también cumple con mostrarnos las **pretensiones que el abogado de la defensa** presenta, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

**2. Interpretación** referente a la Segunda tabla, el cual nos muestra la calidad de la motivación de hecho el cual es **alta**, motivación de Derecho es **alta**, motivación de la pena es **alta** y la reparación Civil aplicable al delito es **Muy alta**, este hace un **rango: de Muy alta**.

El cual se aprecia de la siguiente forma:

En la **motivación de hecho**, cumple con 4 de los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia la **selección de los hechos**, también se aprecia la **confiabilidad de las pruebas**, así mismo se **aprecia la valoración conjunta** que se dio a las pruebas presentadas, y por último se aprecia que el contenido de la resolución no abusa del tecnicismo.

En la **motivación de derecho**, cumple con 4 de los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia la aplicación del tipo penal aplicado al delito, también se aprecia la antijuricidad, así mismo se aprecia la culpabilidad del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Pena**, cumple con 4 de los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia que se individualiza la pena en relación a la norma aplicable, también se aprecia la

proporcionalidad del agravio, así mismo se aprecia las manifestaciones del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Reparación Civil**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia cual es el bien jurídico protegido, también se aprecia cual es el daño que se causó al bien jurídico protegido, así mismo se aprecia los actos que ha realizado el imputado al bien jurídico, como también se aprecia el monto de la reparación Civil al acusado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

**3. Interpretación** referente a la Tercera tabla, el cual nos muestra la calidad de la Aplicación del Principio de Correlación que es **muy alta**, y la descripción de la decisión judicial que es **muy alta**; este hace un **rango**: de **Muy alta**.

En cuanto a **introducción**, se encontraron los 5 ítemes calificativo; los cuales fueron: el **encabezamiento**, en donde refleja que la sentencia cumple con mostrarnos el número de expediente, como también **cumple con mostrarnos el asunto** que se resolverá, así mismo cumple con **individualizar alas partes** del proceso, **y por último cumple con mostrarnos aspectos del proceso** que se desarrolla.

En cuanto a la **postura de la parte**. Se ha encontrado que cumple los 5 ítemes de calificación, los cuales son; Describe los **hechos** de la **acusación**, se aprecia la **calificación jurídica** se aplicó al proceso, se aprecia cuáles son las **pretensiones, civiles y penales** que el fiscal solicita. Como también cumple con mostrarnos las **pretensiones que el abogado de la defensa** presenta, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

**En relación al fallo de segunda instancia**

El presente resultado fue **Muy alta**, de acuerdo a las categorías normativas y doctrinarias y jurisprudenciales, planteados en nuestra investigación, la misma que es emitido por el **Juzgado Penal Colegiado Permanente**, del Distrito de Ucayali 2020.

Tal como se observa (cuadro N.º 8)

Por otro lado, la calidad se obtuvo en relación a la parte expositiva, considerativa y resolutive, tales como son:

Expositiva, **Muy Alta**, Considerativa, **muy alta**, Resolutive **Muy alta**

Tal como se observa del (cuadro 4,5y 6).

**4. Interpretación** referente a la Cuarta tabla, el cual nos muestra la calidad de la Introducción que es **alta**, y la Postura de las Partes que es **muy alta**; este hace un **rango**: de **Muy alta**.

En cuanto a **introducción**, se encontraron 4 de los 5 ítems calificativo; los cuales fueron: el pronunciamiento del Juzgador, el cual muestra los hechos expuesto y la calificación jurídica de la fiscalía, el pronunciamiento del juzgador evidencia las pretensiones Civiles Y Penales del Representante del Misterio Publico, el pronunciamiento muestra cuales fueron las pretensiones por parte del abogado del imputado, también el pronunciamiento muestra la relación entre la parte tanto considerativa como resolutive, y por último se evidencia que no abusa del tecnicismo

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 ítems calificativo, los cuales fueron: Se puede apreciar cuál es el objeto de la impugnación, se aprecia la relación de los fundamentos Factual y Jurídicos, se aprecia las pretensiones, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

**5. Interpretación** referente a la Quinta tabla, el cual nos muestra la calidad de la motivación de hecho el cual es **alta**, Motivación de Derecho es **alta**, Motivación de la pena es **alta** y la reparación Civil aplicable al delito es **Muy alta**, este hace un **rango**: de **Muy alta**.

El cual se aprecia de la siguiente forma:

En la **Motivación** de hecho, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia la **selección de los hechos**, también se aprecia la **confiabilidad de las pruebas**, así mismo se **aprecia la valoración conjunta** que se dio a las pruebas presentadas, se aprecia la **máxima de la experiencia**, y por último se aprecia que el contenido de la resolución no abusa del tecnicismo.

En la **motivación de derecho**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia la aplicación del tipo penal aplicado al delito, también se aprecia la antijuricidad, así mismo se aprecia la culpabilidad del imputado, se aprecia la relación de los hechos con el derecho aplicado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **Motivación de la Pena**, cumple con los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia que se individualiza la pena en relación a la norma aplicable, también se aprecia la proporcionalidad del agravio, así mismo se aprecia las manifestaciones del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la reparación Civil**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia cual es el bien jurídico protegido, también se aprecia cual es el daño que se causó al bien jurídico protegido, así mismo se aprecia los actos que ha realizado el imputado al bien jurídico, como también se aprecia el monto de la reparación Civil al acusado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

**6. Interpretación de la tabla número seis**, el cual nos revela que se encontró en la

calidad resolutive de la sentencia de primera instancia un rango **de Muy alta**.

Este se dio aplicando en principio de la **correlación, introduciendo la descripción** de la decisión, aplicando evidencia de la claridad de los hechos expuestos; dándonos como **muy alta y muy alta**, como se aprecia en la tabla.

En, relación al **principio aplicado a correlación**, se obtuvo 5 de los 5 parámetros establecidos: evidenciando la correspondencia de los hechos que se expuso y aplicando una calificación jurídica en la acusación del fiscal, se puede evidenciar también como correspondencia a las pretensiones penales y/o civiles el cual formula la fiscalía y la parte civil afectada; se aprecia que evidencia claridad.

Tomando como **relación aplicación de la decisión**, se obtuvo 5 de los 5 parámetros establecidos: apreciando el pronunciamiento que evidencia las mención expresa y en relación al investigado ; el cual fue sentenciado ; por evidencia de la mención expresa y clara del delito que se le atribuye al sentenciado, también se aprecia expresiones y clara de que pena se va imponer y cuanto haciende la reparación civil, el pronunciamiento del juzgador evidencia se da a conocer mención expresa y de la identidad del agraviado.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todas estas razones antes expuestas, se llega a una conclusión de nuestra investigación en relación a **Violación sexual en menores de edad**, perteneciente al documento N.º 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, del D, J, de Ucayali 2020, que se califica ambas sentencias como **Muy alta y muy alta**. Tal como es apreciado del (cuadro N.º 7 y 8)

### **En relación a primera instancia.**

Se determina que es muy alta conforme hemos desarrollado en nuestra investigación, tal como se visualiza en el (cuadro N.º 7).

La presente sentencia en es emitida por Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, lo cual resuelve lo siguiente:

Resuelve CONDENANDO a GARCIA RIOS ROGER, como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F. previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173º del Código Penal, en agravio del menor de iniciales L.V.M.F. (11 años de edad).y **FIJA** como el pago de **Reparación Civil la Suma de S/ 20.000.00 Veinte Mil Nuevos Soles**, monto que deberá ser cancelado a favor de la agraviada.

### **1. se puede apreciar que la parte expositiva está constituida por:**

**Interpretación** referente a la primera tabla, el cual nos muestra que tiene una calidad expositiva en sentencia de primera instancia **un rango: Muy alta**.

Este resultado es en la calidad de **introducción**, y postura **de las partes**, que que

tuvieron rango: **alta y muy alta**, como se muestra

En cuanto a **introducción**, se encontraron 4 de los 5 ítems calificativo; los cuales fueron: el **encabezamiento**, en donde refleja que la sentencia cumple con mostrarnos el número de expediente, como también **cumple con mostrarnos el asunto** que se resolverá, así mismo cumple con **individualizar a las partes** del proceso, y **por último cumple con mostrarnos aspectos del proceso** que se desarrolla.

En cuanto a la **postura de la parte**. Se ha encontrado que cumple los 5 ítems de calificación, los cuales son; Describe los **hechos** de la **acusación**, se aprecia la **calificación jurídica** se aplicó al proceso, se aprecia cuáles son las **pretensiones, civiles y penales** que el fiscal solicita. Como también cumple con mostrarnos las **pretensiones que el abogado de la defensa** presenta, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

## **2. se determina que la parte considerativa, está constituido en relación a:**

**Interpretación** referente a la Segunda tabla, el cual nos muestra la calidad de la motivación de hecho el cual es **alta**, motivación de Derecho es **alta**, motivación de la pena es **alta** y la reparación Civil aplicable al delito es **Muy alta**, este hace un **rango:** de **Muy alta**.

El cual se aprecia de la siguiente forma:

En la **motivación** de hecho, cumple con 4 de los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia la **selección de los hechos**, también se aprecia la **confiabilidad de las pruebas**, así mismo se **aprecia la valoración conjunta** que se dio a las pruebas presentadas, y por último se aprecia que el contenido de la resolución no abusa del tecnicismo.

En la **motivación de derecho**, cumple con 4 de los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia la aplicación del tipo penal aplicado al delito, también se aprecia la antijuricidad, así mismo se aprecia la culpabilidad del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Pena**, cumple con 4 de los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia que se individualiza la pena en relación a la norma aplicable, también se aprecia la proporcionalidad del agravio, así mismo se aprecia las manifestaciones del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la Reparación Civil**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia cual es el bien jurídico protegido, también se aprecia cual es el daño que se causó al bien jurídico protegido, así mismo se aprecia los actos que ha realizado el imputado al bien jurídico, como también se aprecia el monto de la reparación Civil al acusado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

### **3. Se puede apreciar que la parte resolutive, está conformado por el:**

**Interpretación** referente a la Tercera tabla, el cual nos muestra la calidad de la Aplicación del Principio de Correlación que es **muy alta**, y la descripción de la decisión judicial que es **muy alta**; este hace un **rango**: de **Muy alta**.

En cuanto a **introducción**, se encontraron los 5 ítemes calificativo; los cuales fueron: el **encabezamiento**, en donde refleja que la sentencia cumple con mostrarnos el número de expediente, como también **cumple con mostrarnos el asunto** que se resolverá, así mismo cumple con **individualizar alas partes** del proceso, y **por último cumple con mostrarnos aspectos del proceso** que se desarrolla.

En cuanto a la **postura de la parte**. Se ha encontrado que cumple los 5 ítemes de

calificación, los cuales son; Describe los **hechos** de la **acusación**, se aprecia la **calificación jurídica** se aplicó al proceso, se aprecia cuáles son las **pretensiones, civiles y penales** que el fiscal solicita. Como también cumple con mostrarnos las **pretensiones que el abogado de la defensa** presenta, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

### **Referente al fallo de segunda instancia**

1. Determinamos que su calidad fue; de categoría, **Muy alta**,

La sentencia es emitida por la Sala Superior Especializado en lo Penal de Coronel Portillo, el mismo que:

CONFIRMAR la resolución veintiocho, que contiene la Sentencia, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: Condenando a GARCÍA RIOS ROGER, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F., imponiéndosele LA PENA DE CADENA PERPETUA, con lo demás que contiene.

1.Se concluyo que la parte expositiva está constituida por:

**Interpretación** referente a la Cuarta tabla, el cual nos muestra la calidad de la Introducción que es **alta**, y la Postura de las Partes que es **muy alta**; este hace un **rango: de Muy alta.**

En cuanto a **introducción**, se encontraron 4 de los 5 itens calificativo; los cuales

fueron: el pronunciamiento del Juzgador, el cual muestra los hechos expuesto y la calificación jurídica de la fiscalía, el pronunciamiento del juzgador evidencia las pretensiones Civiles Y Penales del Representante del Misterio Publico, el pronunciamiento muestra cuales fueron las pretensiones por parte del abogado del imputado, también el pronunciamiento muestra la relación entre la parte tanto considerativa como resolutive, y por último se evidencia que no abusa del tecnicismo

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 itens calificativo, los cuales fueron: Se puede apreciar cuál es el objeto de la impugnación, se aprecia la relación de los fundamentos Factual y Jurídicos, se aprecia las pretensiones, y por último cumple con claridad del lenguaje que se aplicó al proceso.

**2. Se concluye que la parte considerativa** está constituida por:

**Interpretación** referente a la Quinta tabla, el cual nos muestra la calidad de la motivación de hecho el cual es **alta**, Motivación de Derecho es **alta**, Motivación de la pena es **alta** y la reparación Civil aplicable al delito es **Muy alta**, este hace un **rango**: de **Muy alta**.

El cual se aprecia de la siguiente forma:

En la **Motivación** de hecho, cumple con los 5 itens, los cuales son: Se aprecia la **selección de los hechos**, también se aprecia la **confiabilidad de las pruebas**, así mismo se **aprecia la valoración conjunta** que se dio a las pruebas presentadas, se aprecia la **máxima de la experiencia**, y por último se aprecia que el contenido de la resolución no abusa del tecnicismo.

En la **motivación de derecho**, cumple con los 5 itens, los cuales son: Se aprecia la aplicación del tipo penal aplicado al delito, también se aprecia la antijuricidad, así

mismo se aprecia la culpabilidad del imputado, se aprecia la relación de los hechos con el derecho aplicado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **Motivación de la Pena**, cumple con los 5 ítems, los cuales son: Se aprecia que se individualiza la pena en relación a la norma aplicable, también se aprecia la proporcionalidad del agravio, así mismo se aprecia las manifestaciones del imputado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

En la **motivación de la reparación Civil**, cumple con los 5 ítem, los cuales son: Se aprecia cual es el bien jurídico protegido, también se aprecia cual es el daño que se causó al bien jurídico protegido, así mismo se aprecia los actos que ha realizado el imputado al bien jurídico, como también se aprecia el monto de la reparación Civil al acusado, y por último se aprecia la claridad en la sentencia.

**3. Se puede apreciar que la parte resolutive**, está constituido por:

**Interpretación de la tabla número seis**, el cual nos revela que se encontró en la calidad resolutive de la sentencia de primera instancia un rango **de Muy alta**.

Este se dio aplicando en principio de la **correlación, introduciendo la descripción** de la decisión, aplicando evidencia de la claridad de los hechos expuestos; dándonos como **muy alta y muy alta**, como se aprecia en la tabla.

En, relación al **principio aplicado a correlación**, se obtuvo 5 de los 5 parámetros establecidos: evidenciando la correspondencia de los hechos que se expuso y aplicando una calificación jurídica en la acusación del fiscal, se puede evidenciar también como correspondencia a las pretensiones penales y/o civiles el cual formula la fiscalía y la parte civil afectada; se aprecia que evidencia claridad.

Tomando como **relación aplicación de la decisión**, se obtuvo 5 de los 5 parámetros establecidos: apreciando el pronunciamiento que evidencia las mención expresa y en

relación al investigado ; el cual fue sentenciado ; por evidencia de la mención expresa y clara del delito que se le atribuye al sentenciado, también se aprecia expresiones y clara de que pena se va imponer y cuanto haciende la reparación civil, el pronunciamiento del juzgador evidencia se da a conocer mención expresa y de la identidad del agraviado.

## Referencias Bibliografía

- (n.d.). *Instituto de Derecho Penal, Revista Peruana de Ciencias Penales, IDEMSA, N° 24 Lima Perú.*
- Abrahan, G. (2015). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial\*. *Foro jurídico*, 15.
- Abril, M. (2017). credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años . *Trabajo de grado realizado para obtener el título de Magister en Derecho Penal*, 8.
- AMIJ. (s.f). *Guia de conceptos jurídicos* . Retrieved from amij: <https://amij.org.mx/igualdad-de-genero/wp-content/uploads/sites/3/2020/01/6-Teoria-del-Delito.pdf>
- Arce Gallegos, M. (s.f). *Delito de violacion sexual* . Retrieved from Analisis dogmatico, juridico - sustantivo y adjetivo: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio\\_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/8BA90FAD1050C86C052581DF00669FB7/\\$FILE/344.522-A67..PDF](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/biblioteca/Biblio_con.nsf/999a45849237d86c052577920082c0c3/8BA90FAD1050C86C052581DF00669FB7/$FILE/344.522-A67..PDF)
- Bacigalupo, E. (1985). *Lineamientos de la teoría del delito* . San José: Juriscentro.
- Baena, V. (2018). Sentencia judicial, delito sexual y pericial psicológica: enfoque transcultural. *Editorial Javeriana*, 3.
- Balardine, L., Oberlin, A., & Sobredo, L. (2011). Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de. 12.
- Bramont Arias Torres, L. F. (2000). *Manual de derecho penal. parte general* . Perú: Santa Rosa .
- Calva, J. C. (2018, 07 8). *Interpretación del Acto jurídico*. Retrieved from monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos78/interpretacion-acto-juridico/interpretacion-acto-juridico3.shtml>
- Campos Barranzuela, E. (2018, Diciembre 18). *Debido proceso en la justicia peruana*. Retrieved from Legis.pe: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Cànepa, F. B. (2018, 07 25). Crisis del sistema Judicial, como podria afectar ala economia del peru. *El comercio*, p. 1.
- Castillo Cortes, L. B. (2010, mayo 6). *Objeto de la prueba*. Retrieved from Blogger.com: <http://derechoprobatorio2.blogspot.com/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Cobo del Rosal, M., & Vives Anton, T. (1990). *Derecho penal parte general* . Valencia : Tirant lo Blanch .

- CODIGO PROCESAL CIVIL. (1998). *Modelo para Iberoamerica*. Lima: M.B.A.
- Diccionario de la Real Academia Española (RAE). (2005). ESPASA.
- El Comercio. (2010, 11 12). *Secta Encuesta Sobre Corrupcion elaborado por IPSOS de Apoyo*. Retrieved from El Comercio : <http://El.comercio.pe/625122/Noticias-Corrupcion-Principal-Freno-Al-Desarrollo>
- Galves, J. M. (2008). Los medios impugnatorios en el codigo Civil. *revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15354/15809*.
- Giraldes, c. (2018). La exclusividad y la unidad jurisdiccionales como principios constitucionales en el ordenamiento jurídico español. *Boletin Mexico derecho Comparado*, 113.
- Gómez Alvarado, R. (2017, 9 13). *Derecho Procesal Civil*. Retrieved from monografias.com: <https://www.monografias.com/trabajos93/el-derecho-procesal-civil/el-derecho-procesal-civil.shtml>
- Hurtado Pozo, J. (2005). *Manual de derecho penal* (3° ed. ed.). Lima : Grijaley.
- Konig, R. (1976). *Das Fischer Lexikon - soziologie*.
- La Red21. (2018). La justicia de Brasil Investiga el nombramiento de sergio Moro. <http://www.lr21.com.uy/mundo/1384833-brasil-justicia-investiga-nombramiento-moro-ministerio-justicia-parcialidad>.
- Lobato, K. (2016). “La Garantía Constitucional De Hábeas Corpus En Los Casos. *Universidad Nacional de Cajamarca*, 25-27.
- Medallo, L. A. (2014). Hechos y Fundamentacion en la sentencia. *Estudio de la Justici*.
- Muñoz Conde, F., & García Arán , M. (2002). *Derecho penal. Parte general* . Tirant lo blanch Valencia .
- Murillo, N. (2017). ¿Qué es la Nulidad Absoluta y Relativa? *Lifeder.com*.
- Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo Proceso Penal Peruano. *Academia de la Magistratura.*, 245.
- Piedra, J. (2016, junio 9). *Partes en las que se divide el derehco penal* . Retrieved from Prezi: <https://prezi.com/6wrbmjqrngqj/partes-en-las-que-se-divide-el-derecho-penal/>
- Pisfil, D. (2018). Imparcialidad judicial y prueba de oficio. *SAPERE*, 1.
- Porro, F., & Florio, A. (2017). Las garantias constitucionales en el derecho procesal penal. *Estudiantes UBA*, 2.
- San Roman, J. (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la. 3.

- Sandoval, C. N. (2014). ¿Cuándo se produce la nulidad de un acto. *Àrea de derecho empresarial*.
- Santillan, S. (2017). La violación de la libertad sexual en el marco aplicativo. *Universidad San Martin de Porres*, 1.
- Sosa, C., & Martin, M. A. (2018). *Exmagistrada venezolana: “No tenemos justicia de ninguna naturaleza”*. Retrieved from RPP Noticias: <https://rpp.pe/mundo/venezuela/exmagistrada-venezolana-en-venezuela-no-tenemos-justicia-de-ninguna-naturaleza-noticia-1111472>
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (s.f). *301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Retrieved from Recuperado de: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404\\_ContentadoEnLinea/leccin\\_31\\_\\_conceptos\\_de\\_calidad.html](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html)
- Villa Stein, J. (1998). *Derecho penal general*. Lima: San Marcos .
- Villegas, M. C. (2018). *El sistema de justicia Peruano*. Retrieved from Perú21: <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/sistema-justicia-peruano-426626>
- Welzel, H. (1990). "Teoría del Derecho". Primera Edición Madrid España.

## ANEXOS

### ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia

– Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE EXPOSITIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		CONSIDERATIVA	decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b> Si cumple/No cumple</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>		

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el <b>objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>

			que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## ANEXO 2: Procedimientos de recolección

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del* principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

##### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión n: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

##### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2

sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

❖ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ❖ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ❖ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ❖ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ❖ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ❖ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### Cuadro 5

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5-8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X			[1 - 2]	Muy baja						

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos**

♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo.

### **Anexo N° 3: Declaración de compromiso ético**

Conforme del contenido y su inscripción del presente escrito lo cual se designa: como declaración del acuerdo ético, por tal motivo pongo de manifiesto: que, para la realización de la presente investigación, me haya proporcionado el entendimiento de poder conocer la identificación de los operadores de ley, así también a los trabajadores de la jurisdicción, tanto a las personas que intervienen en el proceso y demás personas emplazadas, los mismos que se encuentran en el documento del proceso judicial en estudio, por violación sexual en menores de edad, perteneciente al expediente N° **00906-2015-85-2402-JR-PE-03**, del cual se ha desarrollado en primera y segunda instancia. Por este motivo, siendo autor, tengo el entendimiento en cuanto a la importancia del principio de restricción y a las consideraciones de la dignidad de las personas, el mismo que he manifestado en la metodología de la investigación; es así, que teniendo en conocimiento de las consecuencias de ley que se generaría en cuanto se pretende vulnerar este principio. Por todas estas razones dejo en juramento, respeto a la verdad en tanto que: Me voy a abstener en emplear palabras que agraven, en cuanto me refiera a la personalidad de los sucesos que son conocidos, como divulgar los testimonios que se pone a transgredir los derechos de las personas que son los actores de los sucesos y como también las decisiones recogidas, por este hecho tendré en cuenta y cuidaré las reservas del caso en cuanto pueda y al describir por algún motivo sobre el mismo, voy a mi compromiso ético manifiestamente con respeto totalmente académico, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 11 de Setiembre del 2020

-----  
Glendy Mireya Rodríguez Grandez

#### **Anexo N° 4: Sentencia de primera y segunda instancia**

##### **JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 00906-2015-85-2402-JR-PE-03  
JUECES : (\*)BEDOYA MAQUE ANA KARINA  
DILMER IVAN MEZA CONISLLA  
GINO GIOVANNI TELLO DANTAS  
ESPECIALISTA : CLAUDIA PATRICIA GARCIA FLORES  
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA ,  
IMPUTADO : ROGER GARCIA RIOS  
DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL  
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.V.M.F.

#### **SENTENCIA**

##### **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIOCHO**

Pucallpa, quince de octubre del dos mil dieciocho

**VISTOS y OÍDOS:** En audiencia oral y pública, el juzgamiento realizado por los Jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conformado por **ANA KARINA BEDOYA MAQUE**, en su condición de Presidente y directora de debates; **DILMER IVAN MEZA CONISLLA** y **GINO GIOVANNI TELLO DANTAS** en su condición de Miembros integrantes, en los seguidos contra **ROGER GARCÍA RÍOS**, acusado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, ilícito previsto y penado en el primer párrafo inciso 2) del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.F.M.

##### **Identificación del Acusado:**

▪ **ROGER GARCÍA RÍOS**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 00034725; con fecha de nacimiento veintiuno de agosto del año de mil novecientos sesenta y seis; nacido en Pucallpa; de cincuenta y dos años; con grado de instrucción secundaria completa; estado civil soltero; tiene cuatro hijos; domicilio actual Asentamiento Humano Fraternidad Mz 18 Lt 10 ubicado por el km 5 del Distrito de Manantay; no registra bienes muebles e inmuebles a su nombre; no presenta cicatrices o tatuajes característicos. Con la **DEFENSA TÉCNICA** de Ángela Zamudio Navarro, Defensora Pública con Registro del CAU N° 347 ; **Domicilio Procesal en jirón Teniente Carlos López N° 121; y Casilla electrónica: 70149.**

### **III.PARTE EXPOSITIVA**

#### **❖ ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS E IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DEL FISCAL**

**3.1.** El representante del Ministerio Público en sus **alegatos de apertura** ha señalado que: "*durante este juicio oral acreditará la responsabilidad penal de Roger García Ríos, en la comisión del delito de Violación Sexual de la menor de iniciales L.V.M.F. de trece años al momento de ocurrido los hechos quien era su hijastra; ya que con fecha catorce de febrero del dos mil quince en horas de la tarde, el padre biológico de la menor y su pareja de este, la señora Mirsa López Sinarahua acudieron al inmueble donde vivía la menor agraviada junto con su madre biológica toda vez que el padre y la madre de la niña son separados, entonces se va acreditar que el padre biológico fue a visitar a su hija para poderla sacar y vayan juntos a la iglesia y aquel día cuando acudió inicialmente la menor se encontraba sola, por lo que no pudo retirar a la menor porque no se encontraba la madre u otra persona que autorice su salida, también se pretende acreditar que ante estas circunstancias el padre Ángel Macedo Sinarahua retorno horas después y esta vez ya encontró a la mamá, la señora Luz Marina Fasabi Salas a quien le pidió permiso para que pueda salir su con su menor hija y llevarla a la iglesia y también a su casa, entonces la madre quien inicialmente se presentaba negativa para que su menor hija pueda salir con su padre biológico, pero como la menor le manifestó que quería salir con su padre, que por favor le autorice, ante ello la madre accedió al pedido de la menor y esta niña se fue con su padre y madrastra; es así que en aquella circunstancia la menor le indico a la señora Mirsa López Manuyama que había sido abusada sexualmente por su padraastro Roger García Ríos, quien en aquel entonces vivía en la misma casa con la madre biológica de la menor agraviada. Asimismo se acreditará que el acceso carnal ocurrió inicialmente cuando la menor tenía diez años de edad a las horas del mediodía cuando la menor estaba en su casa durmiendo, el acusado se le acerco y le había tapado la boca y bajado su short así como su ropa interior, luego el acusado habría hecho lo propio sacándose sus prendas de vestir para abusar sexualmente de la menor, mientras esto ocurría la menor agraviada habría intentado defenderse con la mano; pero habría sido golpeada por el acusado en los muslos de tal manera que pueda separar sus miembros inferiores y este acusado logra introducir su pene al interior de la vagina de la menor agraviada quien al momento de su declaración indico que por el dolor que sentía se habría desmayado, este acceso carnal en esta misma modalidad habría ocurrido hasta en seis oportunidades siendo la última de ellas el día catorce de febrero del dos mil quince aproximadamente a las doce de mediodía cuando la menor estaba sola en su casa y el acusado nuevamente le habría atacado sexualmente por vía vaginal y anal".*

**3.2.** En sus **alegatos finales** dijo: *"que en el presente juicio oral se han actuado diferentes pruebas, en especial la declaración de la menor agraviada quien ha referido que en varias oportunidades el acusado abusó sexualmente de ella por vía vaginal y anal, siendo la última vez el día catorce de febrero del dos mil quince, si bien la defensa ha pretendido aseverar que este juzgamiento es únicamente por hechos ocurridos en día catorce de febrero; sin embargo, de las declaraciones de la menor, brindado a nivel preliminar, en el examen médico legal y ante la perito psicóloga, se tiene como información que este acceso carnal habría ocurrido en varias oportunidades en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo jirón Tarma Mz 15 Lt 13 donde vivía esta menor junto a su madre y el acusado; en este sentido, el acceso carnal esta incuestionablemente probado con el CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°00600-E-IS, debe tenerse en cuenta que al momento de la data de esta última relación sexual, la menor tenía menos de catorce años, por lo tanto la eventual afirmación que la menor habría dado un consentimiento para este acceso carnal es absolutamente nulo, se ha acreditado que la menor agraviada al momento del reconocimiento médico legal que es el diecinueve de febrero del año dos mil quince, es cuando la niña tenía doce años siete meses y trece días de nacida esto se funda en la partida de nacimiento de la menor agraviada donde indica que ella nació el dieciséis de julio del dos mil dos, en el Hospital Amazónico de Yarinachoca, la agraviada ha indicado que el acceso carnal ocurrió en varias oportunidades mientras la madre de ella la señora Luz Marina no estaba en el domicilio ya que estaba trabajando en estas oportunidades la madre se ausentaba de la casa y la menor quedaba sola porque tenía que asistir al colegio cocinar y hacer los quehaceres del hogar, también consideramos que la declaración que hace la propia víctima es bastante coherente y tiene los requisitos para ser considerado una prueba plena que vincula directamente al acusado con el presente delito, en este sentido la menor ha indicado que el día catorce de febrero, su padre acudió a visitarla en su domicilio, con la finalidad de sacarla de la vivienda y llevarla a misa; al respecto debe precisarse que la madre y el padre de la menor son separados, por lo que este tiene un régimen de visitas donde requiere autorización expresa para que pueda sacar a la menor; es así que en aquella circunstancia la menor se encontraba sola por lo que no había quien autorice su salida, es por eso que el padre se retiró del hogar y cuando regresó horas después ya encontró a la madre de la menor; en este sentido, se debe considerar que según la narración de la menor agraviada, estos ocurrieron por última vez el catorce de febrero del dos mil quince, pero anteriormente ya venían sucediendo, es decir hace cinco años atrás, por lo tanto, considerando que en aquel momento era una niña de ocho años la Fiscalía sostiene que recordar con precisión y exactitud cada uno de estos indicadores lugar, fecha, en que parte de la casa, que ropa tenía, que ropa le caso primero, la recostó la volteo este tipo de detalles que ciertamente hubieran sido contundentes, consideramos que este tipo de datos no pueden ser tomados como obligatorios para fundar una sentencia condenatoria contra un acusado, por lo que la supuestas contradicciones es producto del tiempo transcurrido,*

*producto de los nervios, de todo el esfuerzo que está haciendo la menor agraviada en recordar este hecho traumático si bien es cierto el tiempo ha pasado y eso ha sido suficiente para que la menor pueda superar el evento, también es doblemente reprochable que tengamos que hacerle recordar estos hechos pasados más de tres años, además es de precisar que la menor agraviada vive con los abuelos paternos, ya que el padre biológico quien hizo inicialmente la denuncia actualmente ya ha fallecido, entonces, es una menor con demasiados problemas familiares y pese a eso vino a este juicio a sostener sus declaraciones, referente a que fue víctima de una violación. Ahora, respecto a la declaración de la testigo Luz Marina Fasabi Salas, quien ciertamente tiene varios hijos la mayoría no vive con ellos, cuando vino a declarar ha indicado que no recuerda algunos hechos pero sintomáticamente si recuerda que cosa es lo que paso el día catorce de febrero, indica que aproximadamente a las ocho de la mañana con su ex pareja el acusado Roger García Ríos se fueron a un taller de mecánica para reparar una motocicleta, también indica que aquella vez la señora estaba de descanso, también indica que tenía una fractura, tenía un vendaje estaba mal de salud porque había tenido un accidente y estaba descansando, también indica que todo el día desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde que retorna a su casa en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo estuvo pendiente del acusado, afirma que lo vio todo el día que no le perdió la vista y le consta que todo el día estuvo en la mecánica y nunca se separó de él, también afirma que ni siquiera tuvieron que moverse o trasladarse de locación para poder almorzar porque al costado del taller de mecánica hay una señora que vende comida, estas afirmaciones llaman severamente la atención del Ministerio Público porque al momento de los hechos la madre indico que ellos ya no eran pareja que ya se habían separado el año anterior en el año dos mil catorce, pero sintomáticamente ese día y por un motivo que aún no se ha podido explicar por parte de aquella señora el acusado fue a la casa de la víctima, saco a la madre para que la acompañe y este todo el día con ella viendo como arreglan su moto, consideramos que esto es una afirmación forzada además es evidentemente una testigo pro acusado es una testigo que las afirmaciones que le convienen al acusado si los recuerdas pero las preguntas que se le ha formulado para determinar los hechos y que eventualmente perjudicarían al acusado no las recuerda, otro tema que nos llama la atención es la testimonial del testigo de descargo que fue admitido el mecánico Machacuay, si bien es cierto indica que el señor acusado Roger García Ríos, el día catorce de febrero del dos mil quince estuvo todo el día en su taller, pero debe tenerse presente que este testigo tiene un trato comercial con el acusado, es la persona que arregla su moto ese arreglo de motocicleta no obedece a un ánimo amical, un ánimo familiar o un compadrazgo evidentemente hay una relación ahí el señor paga por los servicios de aquel mecánico, entonces consideramos que esta circunstancia desvalida y le resta credibilidad a la declaración de este testigo igualmente, que la señora Luz Marina Fasabi, la madre de la víctima recuerda lo que hizo aquél día, recuerda claramente que es lo que hacia donde se sentó, donde almorzó, pero no recuerda algo tan evidente*

*como la situación del acompañante del acusado, la madre indica que aquél día estaba con un vendaje porque había tenido un accidente en el aserradero donde labora y pese a su delicado estado de salud decido acompañar buenamente al acusado estando todo el día en el taller permaneciendo más de diez horas en el taller de la mecánica sentada solamente observando; sin embargo, esto no fue advertido por el mecánico solamente recuerda que era la señora que estaba sentada ahí y que permaneció todo el día con el acusado pero no afirma un detalle tan importante como el vendaje que tenía la madre producto del accidente que habría tenido en el aserradero esto igualmente llama la atención de la Fiscalía ya que consideramos que es un testigo pro acusado sus versiones afirmaciones no es contundente como para deslindar la responsabilidad del acusado, otro tema que llama la atención es el día de los hechos inicialmente durante todo el interrogatorio incluso las declaraciones que dio la madre de la víctima jamás indico que ella había tenido un accidente su afirmación era que el imputado no estaba aquél día en el lugar de los hechos sin embargo esa afirmación tampoco es tan creíble porque el documento que nos envía esta empresa ahí se indica que el acusado en aquella fecha ya no laboraba para la cervecería San Juan ese señor ya no tenía vínculo laboral con esta empresa, ciertamente el señor ha indicado que es mecánico de maquinaria pesada o de tractores pero eso no implica que no pueda tener un trabajo pero no se corrobora con las afirmaciones que él dice que trabajaba en la cervecería San Juan y que en aquel momento estaba laborando acá se indica también que el laboraba de siete a cuatro de la tarde, entonces es materialmente imposible que él habría estado en el lugar de los hechos por lo tanto consideramos que esa afirmación tampoco es cierta y no se puede tomar por válida todas la afirmaciones exculpatorias que da el propio acusado, por todo esto la fiscalía considera que se ha logrado acreditar el acceso carnal que tuvo el acusado Roger García Ríos con la menor agraviada de iniciales L.V.M.F, por esto se estaría cumpliendo todos los requisitos del artículo 173° Del Código Penal que es violación sexual en agravio de menor, concordado con el segundo párrafo porque el acusado tiene un vínculo familiar, un vínculo de confianza con la víctima, ya que era su padrastro con quien hacia vida en común, vivían bajo el mismo techo al momento que estos hechos habrían ocurrido, por lo que se ratifica en su pretensión penal y civil."*

**3.3. Calificación Jurídica:** El hecho imputado ha sido calificado como delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, sancionado en el **Artículo 173° numeral 2° del primer párrafo, concordante con el último párrafo del Código Penal**, cuyo apartado señala:

▪ **Artículo 173°.-** *El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. (...)*

- *"En el caso del numeral 2° la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.*

**3.4. Pretensión Penal:** El representante del Ministerio Público solicita que se imponga al acusado **ROGER GARCÍA RÍOS la pena de CADENA PERPETUA** y se fije en **S/. 30.000.00 soles** el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada.

#### ❖ **PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.**

**1.8.** En sus **alegatos de apertura**, la defensa técnica indicó que: *"en el transcurso de este proceso va demostrar la inocencia absoluta de su patrocinado en el delito de violación sexual, lo cual será posible con los mismos medios probatorios que el señor Fiscal está indicando, se demostrará que el día catorce de febrero del dos mil quince, su defendido no se encontraba en el domicilio de la menor agraviada, muy por el contrario se encontraba trabajando conjuntamente con su pareja, siendo que por el principio de ubicuidad, dos personas no pueden estar al mismo tiempo en un determinado lugar; siendo así, se demostrará que el acusado no ha tenido responsabilidad en el hecho imputado, por no haber estado en la escena del delito, en consecuencia se solicitará la absolució de su patrocinado".*

**1.9.** En sus **alegatos de cierre** ha señalado que "si bien es cierto existe un examen médico legal que acredita que la menor a sufrido *un desgarr tanto vaginal como analmente; sin embargo, en el transcurso del proceso no se ha demostrado su patrocinado sea el autor y responsable de estos hechos tan atroces, que le han sucedido a la menor agraviada; y si bien ha juicio ha concurrido la menor, pero no es un prueba certera, ya que ni siquiera se acuerda como han sucedido los hechos, se diría que sí ha declarado en varias oportunidades como el señor Fiscal está indicando, obviamente se ha tenido que acordar esos hechos atroces porque en otros casos se ve que estos son hechos que a una mujer le marca toda la vida y más aun a una menor, ni siquiera se ha acordado cuando la defensa le ha preguntado cómo han sucedido los hechos, si anal o vaginalmente, ella simplemente ha dicho vaginalmente y luego se le pregunta nuevamente si eso es cierto y ella lo único que dice es conforme lo he declarado inicialmente; esos pequeños detalles es imposible que no se acuerde; y si bien es cierto, existe un certificado médico legal que nos indica que presenta signos de coito contra natura y desfloración himenial antigua, ambos antiguos, pero si este examen se ha realizado el diecinueve de febrero del dos mil quince y supuestamente los hechos han sucedido el catorce de febrero del dos mil quince, cinco días después de los supuestos hechos sucedidos; sin embargo, el médico legista nos ha dicho que estas desfloraciones son antiguas pero como en la práctica sucede y como en otros*

*casos se ha observado y como se ha interrogado en otras oportunidades a los peritos nos indican que por lo menos para que sea antigua tiene que pasar diez días, por lo que no se puede tomar en cuenta con cierta objetividad este certificado médico legal por ese gran detalle que la defensa técnica advierte, así mismo si bien es cierto que vino a declarar el perito psicólogo que concluye que existe un estresor sexual, la defensa técnica indica de que puede tener una afectación emocional compatible a una experiencia negativa de tipo sexual pero no ha quedado acreditado fehacientemente que su patrocinado haya provocado este hecho que la menor ha sido víctima; por el contrario, se ha recibido la declaración del señor Teodoro Machacuay Casimiro que es la persona que acredita e indica que el acusado se encontraba ese día en su taller y ahora que se le reste credibilidad porque es un mecánico, porque tiene un contrato, que se le ha pagado por el tema de que le ha arreglado su motor, ese es su trabajo, además es la única persona que puede atestiguar que este señor se encontraba en su taller, él ha venido de manera libre y voluntaria y no le quita de ninguna credibilidad el hecho de que el haya sido el mecánico, el testigo no trabaja para el acusado, es un cliente eventual como cualquier otra persona puede arreglar su moto y ser el testigo de este hecho no le resta credibilidad; asimismo, se tiene que la señora Luz Marina desde un inicio viene dando la versión y sin equivocaciones ni contradicciones que el acusado ha estado con ella en la mecánica, lo que corresponde con lo informado por el señor Machahuay, entonces no hay ningún tema de contradicciones entre estas dos personas que han sido los testigos presenciales que el señor Roger García, el día catorce de febrero del dos mil quince no se encontraba en su vivienda; ahora respecto a la constancia de trabajo, es cierto que su patrocinado a la fecha del catorce de febrero ya no trabajaba en la Cervecería San Juan, lo cual nunca ha negado y más bien corrobora su tesis de que el catorce de febrero se encontraba en la mecánica arreglando su moto en compañía de la mamá de la menor agraviada."*

**1.10. Posición del acusado ROGER GARCÍA RÍOS:** Refiere ser inocente.

❖ **PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.**

**1.11. Por parte del Ministerio Público:**

**D. Testimoniales:**

- de la menor de iniciales L.V.M.F. (menor agraviada)

**E. Peritos:**

- Manuel Alcides Ortega Torres, respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00000295-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, practicado a la menor de iniciales L.V.M.F. con fecha veinte de febrero del dos mil quince.

**F. Documentales:**

- Acta Oficio N° 1361-2015-REDIJU-CSJU-PJ-de fecha dieciséis de marzo del dos mil quince.
- Acta de constatación de fecha siete de abril del dos mil quince.

- Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales L.V.M.F.
- Escrito remitido por la Empresa Servicios Amazónicos , de fecha veintinueve de mayo del dos mil quince.
- Acta de contiene la declaración de Roger García Ríos

**1.12. Por parte del Acusado.-**

**A. Testimoniales:**

- Teodoro Machacuay Casimir. (*prueba nueva*)
- Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada )

**B. Documentales:**

**C. Peritos:**

**1.13. Prueba de Oficio**

**D. Testimoniales:** Ninguna

**E. Documentales:** Ninguna.

**F. Peritos:** Ninguna.

**IV.PARTE CONSIDERATIVA.-**

❖ **VALORACIÓN PROBATORIA**

2.31. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en armonía con el artículo 2°, numeral 24, literal e), de la Constitución Política del Estado, consagra la presunción de inocencia. A partir del respeto de esta garantía constitucional, es que la apreciación de la prueba no es una actividad ilimitada o de absoluta discrecionalidad, sino que está sujeta a determinadas pautas valorativas, pues para dictarse una sentencia condenatoria, debe existir una suficiente y concreta actividad probatoria de cargo jurídicamente correcta, cuya valoración de acuerdo a la concordancia de los artículos 158°.1 y 393°.2 del Código Procesal Penal, ha de realizarse observándose las reglas de la sana crítica, esto es, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia para apreciar primero individualmente los medios probatorios y luego en conjunto el acervo probatorio. Y, como exigencia del principio de motivación, contemplado en el artículo 139°.5 de la Norma Suprema, se ha de exteriorizar el razonamiento efectuado, el cual, necesariamente, ha de ser claro, exhaustivo, coherente, suficiente y fundado en Derecho.

2.32. De los principios que rigen el juicio oral, según el artículo 356° del Código Procesal Penal, se menciona lo siguiente: *"el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación"* [el subrayado es nuestro]. Por su parte el Tribunal Constitucional Peruano, al momento de referirse a la acusación de hechos al imputado, ha señalado que la misma *"ha de ser cierta, no implícita, sino, precisa, clara y expresa. Es decir, una descripción suficientemente detallada de los hechos considerados*

*punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan*" proscribiendo a *contrario sensu*, aquella acusación "genérica e impersonalizada que limita al procesado un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa"<sup>8</sup>. En ese sentido, la descripción de los hechos realizados en acusación fiscal cumple el requerimiento básico de concreción, es detallada en cuanto al rol que habría realizado el acusado, conforme lo manifestó el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura.

#### ***& Sobre el tipo penal: violación sexual en menor de edad***

2.33. El artículo por el cual se instaura el presente proceso penal se encuentra dentro de los alcances de la normativa referida a Violación de la Libertad Sexual, que tiene como clasificación más general a los Delitos contra la Libertad. Está claro entonces que estos tipos penales tienen como bien jurídico protegido la Libertad, sin embargo, este concepto debe ser matizado en el sentido que para el presente caso, "es de entender como **libertad sexual** la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, y como **indemnidad sexual** la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: *menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una **actividad sexual en libertad**"<sup>9</sup>. Es decir, para el caso de los menores de edad se busca preservar su sexualidad, indemnidad, ya que cualquier acceso carnal con intervención de un menor de edad es considerado como un acto carente de la libertad jurídica y ante toda relación sexual no consentida en términos generales.

2.34. Conforme a lo detallado anteriormente, para determinar las pruebas que son útiles y pertinentes en el presente caso para el objeto procesal, debe recurrirse en paralelo al tipo penal planteado y los hechos imputados, que en el presente caso resulta siendo lo descrito por el numeral 2° del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, donde a saber, para la configuración del delito se requiere que el agente tenga "**acceso carnal** por vía vaginal, anal o bucal", con un "**menor de edad**" "**si tiene entre diez años y menos de catorce**". Bajo estos tres elementos del tipo debe limitarse tanto la prueba de cargo como de descargo, a fin de apreciar si existe suficiencia, en el sentido no de abundancia sino de capacidad, para determinar en los juzgadores la afirmación de existencia o no de los hechos imputados.

#### ***& Sobre el caso en particular.***

---

<sup>9</sup>ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, Aplicación del artículo 173°. 3 del Código Penal, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento 7.

2.35. En el presente proceso, el representante del Ministerio Público concurre a juicio oral formulando acusación penal contra **ROGER GARCÍA RÍOS**, por la presunta comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en atención a los hechos descritos en sus alegatos de apertura, siendo que ante tales hechos la defensa técnica formula como tesis exculpatoria y postula su inocencia señalando que por el principio de ubicuidad el acusado no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo, es decir, el día que la menor refiere que pasó el último hecho, estaba conjuntamente con su ex conviviente Luz Marina Fasabi Salas, por lo que no pudo cometer el hecho, además de ello existen contradicciones en la declaración de la menor y el certificado médico no es contundente para acreditar su dicho.

2.36. Como se aprecia, estamos ante la concurrencia de dos teorías que versan sobre un mismo hecho, por un lado el Ministerio Público que atribuye la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad; y, por el otro lado, el acusado, quien con distinto argumento, pregona su inocencia. Siendo esto así, corresponde a este Colegiado establecer si la teoría que postula el Ministerio Público tiene mayor sustento probatorio con respecto a la teoría del acusado en mérito a los hechos probados y no probados y en base a ello, determinar la materialidad del delito y la posible responsabilidad del acusado.

*& Sobre la materialidad del delito.*

2.37. Como primer punto de análisis tenemos el elemento “**minoría de edad**”. Sobre este apartado no ha existido reparo por las partes, ya que se ha oralizado e ingresado sin cuestionamiento alguno el **ACTA DE NACIMIENTO DE LA MENOR DE INICIALES L.V.M.F.**, del cual se advierte que nació con fecha dieciséis de junio del dos mil dos; documento que nos permite corroborar el parámetro de edad de la citada menor a la fecha en que se suscitaron los hechos; pues atendiendo a los fácticos expuestos por el representante del Ministerio Público y la versión de la menor, el último acto violatorio habría ocurrido el catorce de febrero del dos mil quince, cuando contaba con doce años y ocho meses aproximadamente; además, la menor preciso que estos hechos ocurrieron por primera vez cuando tenía diez años de edad; en tal sentido, temiendo con consideración que por versión de la agraviada, estos hechos ocurrieron por primera vez cuando tenía diez años de edad; y el último acto violatorio se realizó con fecha catorce de febrero del dos mil quince; se tiene por acreditado el límite etario de la norma penal materia de imputación, esto es, **que la víctima tenga entre diez años a menos de catorce.**

2.38. Como siguiente punto de análisis, corresponde ahora analizar el elemento “**acceso carnal por vía vaginal**”, postulado por el representante del Ministerio Público. Sobre el particular, de lo actuado en juicio se tiene que no ha concurrido a

juicio el perito **WILMER SARMIENTO GALVAN**; sin embargo, en atención a lo establecido en la norma procesal penal, se ha oralizado el Certificado Médico Legal N° 000600-E-IS, practicado a la menor agraviada L.V.M.F. con fecha diecinueve de febrero del dos mil quince; de cuyo documento es de destacar (DATA) que la menor refirió haber sido víctima de violación sexual por parte de su padrastro el día catorce de febrero del dos mil quince a las doce horas aproximadamente en seis oportunidades desde los seis años. Asimismo se tiene del rubro "*CONCLUSIONES: 1.- Presenta signos de desfloración himeneal antiguo; 2.- presenta signos de coito contra natura antiguo; 3.- No presenta signos de lesiones traumáticas corporales recientes en área extragenital, paragenital ni genital; 4.- Se evidencia candidiasis; 5.- No requiere incapacidad médico legal.*" De este documento se puede acreditar la materialidad del delito de violación sexual de una menor de catorce años, ya que en él se concluye que la evaluada de doce años y ocho meses de edad presentó signos de coito contra natura antiguo y desfloración himeneal antiguo.

***& Sobre la responsabilidad penal del acusado.***

**2.39.** La teoría que postula la defensa técnica del acusado se centra en que su patrocinado no abuso de la menor agraviada, negando los hechos que son materia de acusación, exponiendo la imposibilidad que suceda el hecho, por cuanto la menor nunca habría estado sola con el acusado.

**2.40.** Estando así las cosas, de los términos de la acusación fiscal advertimos que la acusación del representante del Ministerio Público se funda principalmente en la versión inculpativa brindada por la menor agraviada, en este caso menor de edad, y a fin de que adquiera valor probatorio debe ser analizado en mérito a los criterios establecidos en el fundamento diez del *Acuerdo Plenario de Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia N° 2-2005/CJ-116* de fecha treinta de setiembre del dos mil cinco, más aún cuando se ha postulado como argumento de defensa, entre otros puntos, la existencia de móviles de "*circunstancias de rencillas por el lindero*", estando a ello deberá analizarse los testimonios de cargo según los siguientes criterios:

**a) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Esto es que no existan relaciones entre los declarantes sustentados en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la imputación, y que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

**b) Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, esto es, que debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de las afirmaciones deben ser persistentes en el curso del proceso.

2.41. Siendo esto así y descendiendo al caso concreto con respecto al primer criterio-**ausencia de incredibilidad subjetiva**- tenemos que el acusado así como su defensa, no han introducido motivo espurio existente entre ambas partes que diera lugar a una denuncia falsa, pues sus argumentos de defensa están orientados en otro extremo, sin perjuicio de ello se debe precisar que al ser interrogado el perito MANUEL ALCIDES ORTEGA TORRES, respecto de la actitud de la menor con su madre: "*Usted pudo advertir en esta entrevista que se realizó a la menor que siente algún rechazo a su madre? Dijo: NO, .....*", y al preguntarse por la actitud de la menor hacia el acusado refirió; "*¿hay un ítem actitud de la evaluada que la evaluada refiere "yo espero que ese hombre se vaya a la cárcel porque me ha violado" en ese extremo? Dijo: Ahí se ve la impotencia de la menor; ¿no es una relación de odio o algo negativo que podía influenciar que ella estuviera diciendo algo falsamente digamos esperando esto? Dijo: No, más bien eso es una actitud de impotencia de rencor que tiene por lo que el supuesto agresor le hizo*". Denotándose de esta respuesta que en realidad no existía un conflicto entre la menor y el acusado. Sumado a ello se destaca la declaración de Luz Marina Fasabi Salas, madre de la menor agraviada, quien al declarar en juicio respecto a su relación con el acusado dijo que no tenía ningún conflicto con él, y respecto de su menor hija refirió: "*¿Qué tipo de relación tenía usted con su hija? Dijo: Bien, mi hija era bien cariñosa conmigo; ¿Acá en juicio su hija indica que se llevaba mal con usted porque sentía que usted no le quería sabía usted eso? Dijo: No, como le voy a querer si es mi hija porque no le voy a querer*". Consecuentemente con todo lo expuesto, se puede concluir que no existieron relaciones de enemistad, que hicieran incidir en una sindicación falsa, más aún, la denuncia se realizó por Ángel Macedo Sinarahua, padre de la menor agraviada, por lo que se tiene que el primer criterio ha sido superado con éxito.

2.42. En segundo término debe analizarse la **verosimilitud del relato**, esto es su coherencia referido a la conexión y relación, así como su solidez y firmeza, al estar establecido con razones, lo que deberá encontrarse corroborado con medios probatorios periféricos que generen certeza sobre su realización, esto es, apariencia de verdad, dándole finalmente posibilidad de ser creídos. En el presente caso, **tenemos la declaración en juicio oral de la menor de iniciales L.V.M.F.** donde señaló que "*¿Podrías indicarnos desde cuando estás viviendo en su casa de tu abuelita de la señora Dora? Dijo: Desde el dos mil quince el dieciocho de julio; ¿Podrías indicarnos porque motivo estás viviendo en la casa de tu abuelita? Dijo: Porque mi papá falleció; ¿Cómo se llama tu mamá? Dijo: Luz Marina; ¿Actualmente donde se encuentra ella? Dijo: Vive por el kilómetro 7; ¿Tienes comunicación con tu mamá? Dijo: no; ¿Tienes conocimiento si la señora actualmente sigue siendo pareja del señor Roger García*

Ríos? Dijo: No sé; ¿Durante qué tiempo durante qué años el señor Roger García era pareja de tu mamá? Dijo: En el dos mil nueve creo no me acuerdo; ¿Desde el dos mil nueve? Dijo: Algo por ahí; ¿Mas o menos hasta cuándo? Dijo: No me acuerdo; ¿Conoces a la señora Mirsa López Manuyama? Dijo: Si, es mi madrastra; ¿Sabes dónde se encuentra la señora o tienes comunicación con ella? Dijo: Se dónde vive pero no me comunico; ¿Alguna vez llegaste a vivir con la señora Mirsa López con tu madrastra? Dijo: Si, cuando mi papá vivía todavía; ¿Durante el tiempo que vivías con tu mamá y el señor Roger García tu padrastro, recuerdas si es que tu papá el señor Ángel te visitaba? Dijo: A veces; ¿Él iba a tu casa quedaban en encontrarse en algún lugar o tú lo buscabas a él o él te buscaba?; Dijo: Nos quedábamos en un lugar para vernos; ¿Recuerdas si el catorce de febrero del dos mil cinco, tu papá habría acudido a la casa donde tu vivías para visitarte o sacarte? Dijo: Para sacarme para estar unos días ahí con mi papá; ¿Recuerdas si es que aquella vez te fuiste siempre con él? Dijo: No; ¿Por qué motivo no te fuiste con él? Dijo: Porque mi mamá no me dejaba salir; ¿Luzmarina cuéntanos que pasó aquel día catorce de febrero del dos mil quince? Dijo: **Ese día mi papá se había ido a quererme sacar y mi mamá no estaba, estaba trabajando y al mediodía mi papá se había ido para estar unos días con él y no le había encontrado a mi mamá estaba sola y mi papá volvió y yo estaba ahí sola a partir de la una algo por ahí mi padrastro llevo;** ¿Nos acabas de indicar que tu papá se fue a buscarte pero estabas sola, no estabas al cuidado de alguien en la casa? Dijo: No, estaba sola; ¿Dónde se encontraba tu mamá? Dijo: Trabajando; ¿Y tú padrastro el señor Roger? Dijo: Trabajando pero él venía a partir de la una algo por ahí; ¿Después que tu papá se fue a buscarte y no encontró a nadie estabas tú solas, sabes si tu papá regreso a la casa? Dijo: Regreso en la tarde a partir de las seis algo por ahí; ¿Cuándo volvió encontró a alguien contigo? Dijo: Si, estaba con mi mamá y con mi padrastro cenando; ¿En ese momento si finalmente autorizaron tú salida con tu papá o no? Dijo: Mi mamá no me quería dejar, yo le suplicaba diciendo para que me deje ir donde mi papá porque yo no quería estar ahí viviendo; ¿Finalmente autorizaron saliste de la casa o no? Dijo: He salido, mi papá estaba afuera y yo estaba adentro y mi mamá no me quería dejar he salido afuera y le conté todo a mi papá que mi padrastro me abusaba; ¿Eso que le habías contado a tu papá que tu padrastro abusaba de ti, le habías contado también ya a tu mamá? Dijo: **Si le contaba pero mi mamá no me creía;** ¿Alguien más sabía de eso? Dijo: no, solo ella; ¿Recuerdas cuando habrá sido la última vez que el señor Roger habría abusado de ti? Dijo: El catorce de febrero; ¿Ese mismo día? Dijo: Si; ¿Podrías indicarnos en qué lugar a qué hora aproximadamente y si es que te acuerdas? Dijo: **Ese mismo día a la una él regresaba de trabajar y me encontraba sola porque mis hermanos se iban a estudiar y mi mamá venia tarde y ese día estaba sola;** ¿Este último abuso que tú nos has narrado eso fue antes o después de que tu papá fuera por primera vez a buscarte y que te encontrara sola y no había nadie? Dijo: **Cuando mi papá se había ido a buscarme estaba sola y él había regresado y de ahí el señor Roger vino a la casa y ahí es lo que ha pasado me abuso volvió abusar otra vez;** ¿Recuerdas la ropa que

usaba el señor Roger en aquel momento? Dijo: No me acuerdo con que ropa estaba; ¿Lo que usabas tú? Dijo: Creo que estaba con un short y un polo; **¿En aquella fecha cuantos años tenías? Dijo: doce años; ¿Este tipo de abusos sexuales han ocurrido anteriormente? Dijo: Varias veces; ¿Siempre por parte del señor Roger? Dijo: Si; ¿Podrías indicarnos Luzmarina a las personas que estamos acá presente en esta audiencia reservada, en qué circunstancias si recordaras cuando habrá sido la primera vez que ocurrió ese tipo de abusos por parte del señor Roger? Dijo: Cuando tenía diez años; ¿Dónde ocurrían estos abusos? Dijo: En mi casa, en su casa de mi mamá; ¿Cuándo ocurría estos hechos había alguna persona dentro de la casa? Dijo: No había nadie; ¿En aquel momento tú tendrías aproximadamente diez años te acostumbrabas a quedarte sola? Dijo: Si estaba acostumbrada; ¿Y cómo hacías para la alimentación para comer? Dijo: Mi mamá dejaba plata para hacer nuestra comida; **¿Estos abusos que te pasaron en varias veces porque no le contabas a tu papá o a otro familiar? Dijo: Porque el señor me amenazaba diciendo que le iba matar a mi mamá y a mi papá; ¿Esas violaciones que tú nos has comentado eran por vía vaginal o anal? Dijo: vaginal; ¿solamente en esa modalidad? Dijo:(ininteligible)¿Cómo tú te llevabas con tu papá? Dijo: Bien me llevaba; ¿Cómo te llevabas con tu mamá? Dijo: No tan bien; ¿Por qué con tu mamá no te llevabas bien? Dijo: Porque no tenía tanta confianza; ¿Por qué, que pasó si siempre has vivido con tu mamá? Dijo: Si, vivía con mi mamá; ¿Por qué no le tenías confianza cual era el motivo por el cual no te llevabas bien con tu mamá? Dijo: No me quería; ¿Sentías que no te quería? Dijo: Le quería más a mi hermana más que a mí; ¿Por qué sentías que no te quería? Dijo: Porque le prefería a ella y a mí me dejaba de lado; ¿Y cómo se llevaban tus padres, tu papá con tu mamá como se llevaban que relación tenían buena mala? Dijo: Mala; ¿Se peleaban? Dijo: No; ¿Se insultaban? Dijo: Tampoco; ¿Alguna vez se han denunciado? Dijo: Si; ¿Quién le ha denunciado a quién? Dijo: **Mi mama le había denunciado a mi papá porque no me mantenía, no me daba pensión; ¿Y tú sabes más o menos como quedo ese tema de la pensión? Dijo: Mi papá si me daba pensión; ¿Tú en estas circunstancias tu vivías con quienes dijiste con tu mamá con tu padrastro y con tus hermanos? Dijo: Si, con mis hermanos; ¿Escuché al señor fiscal que le indicaste los motivos que han pasado varias veces que te ha efectuado el señor Roger García estos hechos has estado sola y tus hermanos donde han estado? Dijo: Estudiaban; ¿Cuántos hermanos tienes? Dijo: Tengo tres de parte de mi mamá; ¿Y con los tres vivías? Dijo: Si; ¿Cuántos años tienen? Dijo: Mi hermano mayor tiene 22, pero ya no vive acá vive en Lima y mi hermana tiene diecinueve algo por ahí que ya es mamá; ¿Y en ese tiempo vivían todos juntos? Dijo: si; ¿Y ellos también salían a trabajar? Dijo: Mi hermano se iba trabajar y mi hermana se iba a estudiar y mi otro hermano que ya tiene dieciocho, él vivía con otra señora; ¿Y a qué hora salían a trabajar todos? Dijo: Mi mamá salía de seis hasta la noche y mi hermano salía de ocho como se iba a estudiar en la tarde venía a las once; ¿Y tú a qué hora estudiabas? Dijo: en la mañana; ¿todos los días en la mañana? Dijo: Si en la mañana; ¿Qué días? Dijo: de Lunes a viernes; ¿Cuál han sido tus horarios? Dijo: De seis a doce; ¿Tu******

recuerdas aquellos hechos en las que has sido víctima de estas circunstancias que para toda mujer es traumática estos días tu recuerdas que han sido días de semana o fines de semana? Dijo: Días de semana; "¿Y el día 14 en la última que usted ha indicado que ha sucedido este terrible hecho en contra de su persona han sucedido a la una dijo al señor fiscal y que su papá se había a las doce del día? Dijo: A las doce a buscarme para que me vaya a pasar unos días con él porque él estaba enfermo e iba hacer una vigilia y quería para que este con él"; y al evidenciarse contradicción en la declaración primigenia respectó de los horarios respecto de la pregunta 6, dándose lectura a la parte pertinente que dice: "¿Cuál fue la última vez que tu papá te visito en tu casa? Y ella indico que el día 14 de febrero lo visito a las dos de la tarde para recogerle e irse a la iglesia y su mamá no estaba entonces su papá regreso aproximadamente a las siete de la noche cuando su mamá estaba pero ella no le quería mandar pero igual se fue a la iglesia con su papá y retorno a las cinco de la mañana del día siguiente"; en merito a esa contradicción el abogado de la defensa formulo la siguiente pregunta: "¿Indicaste en tu declaración primigenia has dicho que los hechos han ocurrido al medio día cuando tu padrastro llego y que tu papá recién llego a las dos de la tarde y ahora dices que tu papá llego primero al medio día y el padrastro llego a la una de la tarde, como en realidad sucedieron los hechos? Dijo: Es que no tanto me acuerdo pero si es lo que dijo la señorita que a las doce ha sucedido eso; ¿Cuál era tu relación con tu padrastro como te llevabas con tu padrastro? Dijo: Al principio me llevaba bien de ahí ya no; ¿A raíz de este problema o porque surgieron los problemas? Dijo: Porque a veces el venía a renegar le pegaba a mi mamá, y yo no tanto le tenía confianza les pegaba a mis hermanos y a mí también la primera vez me dio con una piedra grande y desde ahí ya no le tuve confianza y ahí paso los hechos que me estaba queriendo abusar; ... ¿También escuche que le dices al señor Fiscal que estos hechos lamentables que solamente tú padrastro te ha agredido sexualmente o te ha violado por la vagina? Dijo: Me ha violado; ¿por la vagina? Dijo: Si; ¿Solo por la vagina? Dijo: Por los dos lados; ¿Entonces no solamente es vaginal si no también es? Dijo: Es por donde defeca; ¿Y todas las oportunidades han sido así en todos los hechos? Dijo: A veces; ¿El último hecho? Dijo: Ha sido por la vagina; al evidenciarse contradicción en la declaración primigenia respectó del acceso carnal propiamente dicho ello en la pregunta 9, dándose lectura a la parte pertinente que dice: "¿Cómo es que esto sucedió? y la agraviada dijo esto ocurrió seis veces todas las veces me hizo fue en mi casa cuando estaba sola me violaba siempre por las dos partes la vagina y el poto la última vez ha sido el 14 de febrero del 2015, a las doce del mediodía en mi habitación y me metido su pene por delante y por detrás;.... en merito a tal contradicción el abogado de la defensa hizo la siguiente pregunta "¿Qué el día 24 de marzo que has rendido tu declaración has indicado que la última vez fue por la vagina y fue por el recto y acá nos indicas que solamente fue por la vagina, a que se debe esta contradicción por la cual tu estas indicando otra cosa que inicialmente no has indicado? Dijo: La última vez fue por los dos; ¿Recuerdas en qué circunstancias llego el señor Roger

*García Ríos y realizo este abuso sexual en contra de tu persona recuerdas como fue que hizo que es lo que te hizo primero recuerdas eso o no recuerdas? Dijo: Si; ¿Nos podrías indicar? Dijo: Ese día llegó a mi casa cuando yo estaba sola; ¿En el transcurso del dos mil trece al dos mil quince, que sucedieron los hechos tenías algún tema de algún enamorado o algún amigo de tu confianza con la cual sostenías algún tema de relación amical o amorosa con otra persona, tenías? Dijo: no tenía; ....¿Qué fue primero referente al catorce de febrero del dos mil quince que es lo que fue primero el hecho de que tu papá llegara a verte a la casa y que no encuentre a tu mamá para que autorice que salgas o primero fue la violación por parte del señor Roger García cuando había ido a la casa cuál fue primero? Dijo: **La violación ha sido primero; ¿Luego de eso? Dijo: Vino mi papá y no le había encontrado a mi mamá y regreso; ¿Y referente al momento en que tu papá vuelve a la casa y encuentra a tu mamá autoriza tu salida? Dijo; Mi mamá no me quería dejar salir; ... ¿Tú me dices que te abusaba para ti que era abusar? Dijo: Me agarraba a la fuerza y me desvestía y de ahí sacaba su pene y me metía por la vagina; ¿La última fecha en la que ocurren los hechos ese día fue cuando ya te fuiste de la casa con tu papá o paso tiempo después, cuando le cuentas a tu papá ? Dijo: Al día siguiente; ¿De ahí ya no volviste a vivir en tu casa con tu mamá? Dijo: No, desde ahí ya no".***

2.43. Como bien se puede advertir la menor agraviada narra la forma, modo y circunstancias en cómo se suscitaron los hechos en su agravio, sindicando directamente al acusado como la persona que abuso de ella hasta en seis oportunidades, hecho sucedía dentro de la vivienda de su señora madre. La versión de la menor también la encontramos en el relato que brindó con motivo del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00000296-2015-PSC-DCLS-MANANTAY, ya que en el rubro del RELATO la menor indico que fue violada por su padrastro desde los 10 años, y fue en seis oportunidades, y que todos los hechos ocurrieron en su casa, manteniendo la imputación en contra del acusado, resaltando que el último hecho ocurrió el CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE.

2.44. Respecto de la verosimilitud en primer lugar se debe anotar que la abogada defensora efectuó la anotación que la declaración de la menor tenía muchas contradicciones, en este extremo se tiene que en la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en el segundo párrafo del decimo considerando: *“No obstante ello, desde una perspectiva racional, no puede exigirse que entre las varias versiones que en el curso del tiempo proporciona una persona, mucho más si son proporcionadas por una menor de edad sobre hechos que han ocurrido en su perjuicio, exista una coincidencia absoluta, pues de ser así se advertiría que se trata de un guión aprendido, no de una versión espontánea. Una persona, en esas condiciones, no tiene por qué tener una versión absolutamente igual o coincidente. Empero, es evidente que del examen de las versiones que constan en autos tiene que advertirse que éstas presentan, en lo esencial,*

*similitudes fundamentales, ... Lo esencial, desde lo narrado por la víctima, es que el imputado es el agresor, que le imponía caricias y tocamientos contra su voluntad, que los hechos tenían lugar en la casa común, que estos hechos no fueron observados por sus familiares, que guardó silencio. Existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez."*

2.45. En este extremo se debe precisar que respecto de la contracción si la violación ocurrió antes o después que su padre concurriera a buscar a la menor, al ser preguntada en audiencia la menor agraviada aclaró: "*¿Qué fue primero referente al 14 de febrero del dos mil quince que es lo que fue primero el hecho de que tu papá llegara a verte a la casa y que no encuentre a tu mamá para que autorice que salgas o primero fue la violación por parte del señor Roger García cuando había ido a la casa cuál fue primero? Dijo: La violación ha sido primero; ¿Luego de eso? Dijo: Vino mi papá y no le había encontrado a mi mamá y regreso"* Así mismo respecto del acceso carnal, la abogada defensora evidenció una contradicción, respecto de si el acceso carnal del catorce de febrero del dos mil quince, si este fue por vía vaginal y anal o solo vaginal ante ello la menor respondió que la última vez fue por las dos vías; "*¿Qué el día veinticuatro de marzo que has rendido tu declaración has indicado que la última vez fue por la vagina y fue por el recto y acá nos indicas que solamente fue por la vagina, a que se debe esta contradicción por la cual tu estas indicando otra cosa que inicialmente no has indicado? Dijo: La última vez fue por los dos"*, En este extremo se valorara que la menor ha mantenido que el acusado es el agresor; que la sometía a trato sexual por vía vaginal y anal, que los hechos ocurrieron en la casa que la menor compartía con su madre, y hermanos; y que guardó silencio antes las amenazas del acusado, lo que permite afirmar que "*existe, pues, un relato fundamentalmente coincidente y persistente. No es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez"*<sup>10</sup>. Así mismo debe precisarse que la afirmación formulada por la agraviada se encuentra corroborada con el certificado médico legal, debiendo valorarse que si bien la abogada defensora indica que la menor ha indicado que fue sometida a trato sexual en más de una oportunidad.

---

<sup>10</sup> Último párrafo del decimo considerando de la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.46. Se suma a corroborar la declaración de la menor agraviada la declaración **MANUEL ALCIDEZ ORTEGA TORRES** respecto del Protocolo de Pericia Psicológica N° 00000-296-2015-PSC-DCLS-MANANTAY<sup>11</sup>, practicado a la menor agraviada, el cual concluyó que: *presenta en el momento de la evaluación: Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual.* Quien al ser interrogado respecto a las conclusiones de la pericia antes descrita respondió de la siguiente manera: (parte pertinente) "*¿Podría usted indicarnos las conclusiones a la que usted ha arribado luego de haber entrevistado a la adolescente L. V. M. F.? Dijo: A la conclusión que yo llegue fue de que en base a los hechos denunciados en base a la evaluación que se le hizo y en base a la entrevista la evaluada **presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual** eso que se significa que esta afectación sexual es por los hechos denunciados por lo que relata la paciente por lo que le paso y es más si ustedes ven los antecedentes del supuesto agresor ya tiene un antecedentes de haber sido recluido en el penal porque la menor me refiere que violo a su primera hermana de dieciséis años;¿Cuáles son los indicadores que tiene que tener una paciente que ha sido víctima de un delito de violación sexual por ejemplo, cuales son los indicadores que deben aparecer en ella para que usted pueda concluir de esta manera? Dijo: Cuando se habla de indicadores son sus hábitos primarios que todo ser humano lo tiene por ejemplo si ustedes observan en sus hábitos intereses son los hábitos básicos que todo ser humano lo debe tener cuando no tiene ningún tipo de un cuadro o de un evento postraumático normal, pero acá se observa inclusive desde la entrevista desde que vino la paciente al consultorio vino cabizbaja se observó en sus hábitos de sueño por ejemplo ella manifestó y está en la pericia no puede dormir en las noches porque cada vez que duerme se despierta a medianoche pensando en que él va volver a pasar y eso hace que se sienta impotente con rabia se levanta a medianoche a lavarse la cara su apetito es casi normal entre comillas, también refiere dentro de los resultados de las pruebas nos va arrojar que evidencia cólera evasión cada vez que la paciente relata los hechos tiene una actitud de evasión de temor por lo que le paso no es de evasión de que está escondiendo algo no, tiene sentimientos de tristeza se siente triste con rencor impotencia con temor, temor porque en el contenido del relato de lo que manifiesta la paciente refiere de que le amenazaba con matar a sus padres y con volverle hacerle con más frecuencia a la menor, entonces son una serie de indicadores inclusive me manifestó que ella tenía vómitos cefaleas productos de los hechos denunciados todo*

---

<sup>11</sup> Primer párrafo del noveno considerando de la Casación número 482-2016, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República: "En principio, es de precisar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde lo que expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, a determinar si sufre o sufrió de estresor sexual, si los hechos perpetrados en su contra le ocasionaron afectaciones emocionales. Como tal es una prueba indirecta o indiciaría, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado"

eso son los indicadores y más la observación de la conducta que es una técnica que nosotros utilizamos desde que la paciente entra al consultorio y lo consolidamos con los resultados de las pruebas psicológicas; ... ¿En cuanto al tema de la evaluación que ha realizado a la menor usted como profesional puede advertir en algún momento cuando se realiza este tipo de evaluaciones que de repente las personas o las menores que son víctimas de estos delitos son influenciables para que puedan de alguna u otra manera narrar ciertos hechos o narrar estos hechos hacia su persona puede usted detectar estas circunstancias? Dijo: Si, quien le habla es especialista en lo que se refiere aparte de ser forense soy psicólogo clínico y psicoterapeuta, antes de renunciar al Ministerio Público el año pasado por cuestiones laborales mejores en otro lugar cuando trabajaba si se identifica con la experiencia que yo tengo dos casos identifique en sala; ¿Cómo es que se identifica? Dijo: No le puedo decir un solo aspecto es todo un conjunto desde que la menor ingresa desde su conducta hasta la evaluación, le voy a dar un indicador por ejemplo cuando una víctima es netamente pura mantiene la misma conducta desde el inicio de la entrevista hasta el final pero cuando es inducida o es manipulada la actuación el histrionismo se le va después de veinte minutos, eso es lo que me enseñó la experiencia y otros aspectos más que por ética no le puedo decir; ¿Y este tipo de evaluaciones que se hacen para que usted llega a esa conclusión en cuantas sesiones se ha realizado? Dijo: En dos mínimo o en tres máxima; ¿Y este específicamente usted recuerda cuantas veces se ha realizado? Dijo: Esto se realizó en **dos sesiones**, cuando es flagrancia o es sala de entrevista que es considerado como casos de emergencia se realiza en una sola sesión o se da por consultorio también, cuando es flagrancia se supone que es una emergencia y el Fiscal quiere ya entonces eso se realiza en una sola sesión pero cuando es un caso normal acá no veo que es flagrancia entonces en dos hasta en más sesiones; ¿En esta oportunidad es dos sesiones? Dijo: Si, en dos sesiones; ¿Y en estas sesiones recuerda usted cuanto de tiempo habido el lapso de tiempo que se ha realizado? Dijo: Si eso es de acuerdo a la complejidad y la colaboración de la paciente por ejemplo en todas las sesiones que yo hacía en consultorio me habré demorado casi una hora y eso está estipulado en el protocolo en la guía de evaluación; ¿La primera sesión fue en una fecha? Dijo: Si; ¿Y la segunda sesión? Dijo: fue al día siguiente; ¿Y en la primera sesión más o menos que se le pregunta a la menor? Dijo: En la primera sesión básicamente lo que se le hace es la entrevista de las cosas que han sucedido el desarrollo de la entrevista de la pericia y en la segunda sesión netamente es la evaluación y también algunos aspectos que de repente ha faltado entrevistar a la paciente por cuestiones de cansancio se le vuelve a retroalimentar eso; ¿Usted con su experiencia nos puede ilustrar si los menores de 12 años 10 años en este caso son influenciables o no? Dijo: Eso es algo relativo yo no le puedo decir ni sí ni no la mayoría de la gente dice si porque es menor de edad no porque se supone que una chiquilla de diez once o doce años ya sabe lo que quiere piensa es coherente con la diferencia que los rasgos de personalidad están en formación puede ser influenciable sí puede ser amenazada si pero se lo detecta en una, si no le detecto en la entrevista

sale en la evaluación ósea por una o por otro modo se lo detecta; ¿Usted pudo advertir en esta entrevista que se realizó a la menor que siente cierto rechazo a su madre? Dijo: no. .. ¿Cuáles eran las características del relato de esta menor mantuvo cuando usted le evalúa mantuvo esa coherencia que usted ha hecho referencia? Dijo: Si, si no yo le hubiera plasmado también en la pericia; ¿Qué hubiera usted consignado de haber advertido efectivamente? Dijo: Cuando uno por ejemplo como le hacía referencia en esa pericia que yo observe en esa salas va plasmado en la pericia por ejemplo “menor rinde declaración influenciada por en este caso por madre o padre de familia por este motivo” va en la pericia yo le pongo en la pericia eso va en la pericia; ¿En este extremo la menor? Dijo: En este extremo no, si yo hubiera encontrado que esta menor hubiera sido influenciada yo en una le hubiera puesto y hubiera suspendido la evaluación; ¿En la pericia que ha hecho la menor refirió haber tenido algún otro hecho de tipo sexual aparte de lo que le narra? Dijo: **Si, ella personalmente no pero si refirió que su hermana mayor ha sido víctima de violación sexual por parte de este mismo señor y que este mismo señor estuvo en la cárcel y que su madrastra le ayudo a salir eso fue lo que me manifestó pero a la edad de los diez años ella comenzó a ser abusada sexualmente y porque a los doce años ella recién habla porque le amenazaba el supuesto agresor que le iba matar a los padres, eso pues es lo clásico de los agresores le trabajan en base al menor de edad como saben de que su personalidad esta en formación o están en proceso de estructuración saben de que el menor es un poco manipulable siempre es un más temeroso el menor por eso es de que ella habla a los doce años, inclusive yo le pregunte en la entrevista ¿Pero porque recién? y ella me narra “no doctor es que amenazaba diciendo que iba matar a mis padres”;** ¿Cuál era la actitud de la menor respecto de quien identifica como su agresor en ese instante cuando usted la evalúa? Dijo: Cada vez que relataba un poco evasiva, retraída, triste eso era su actitud y esa conducta mantenía desde el inicio hasta el final y eso también yo lo verifico con la evaluación psicológica ósea es todo un conjunto que se estudia el caso desde la entrevista desde que entra el paciente su actitud el lenguaje gestual diagnóstico más los resultados de la evaluación; ¿Hay un ítem actitud de la evaluada que la evaluada refiere “yo espero que ese hombre se vaya a la cárcel porque me ha violado” en ese extremo? Dijo: Ahí se ve la impotencia de la menor; ¿No es una relación de odio o algo negativo que podía influenciar que ella estuviera diciendo algo falsamente digamos esperando esto? Dijo: No, más bien eso es una actitud de impotencia de rencor que tiene por lo que el supuesto agresor le hizo". De esta declaración se evidencia que al momento de la evaluación la menor presentó afectación emocional de tipo sexual, y conforme lo expuso el perito, las conclusiones fueron realizadas en función a los hechos acontecidos, en ningún momento de la pericia la menor hace referencia a un hecho anterior o posterior, por lo que el resultado de la pericia, lo cual afectación emocional de tipo sexual sirve para dotar de credibilidad a la versión de la menor agraviada.

2.47. Si bien la defensa ha pretendido desacreditar la versión de la menor agraviada señalando que no guarda coherencia con el Certificado Médico Legal que fue practicado a la víctima, el cual arrojó que presentaba signos de desfloración himeneal antiguo y signos de coito contra natura antiguo no guarda correspondencia con su versión, ya que teniendo que el último hecho habría ocurrido el catorce de febrero del dos mil quince y el examen médico legal fue realizado el diecinueve de febrero de ese mismo año, es decir a cinco días de ocurridos los hechos, por lo que al no sobrepasar los días el supuesto acto violatorio debería arrojar lesiones recientes y no antiguas como se precisan en este documento, por lo que este documento no acreditaría la versión inculpativa de la menor; a este respecto, este Colegiado, concuerda con la defensa en el sentido que examen médico legal se practico a la menor a los cinco días haber ocurrido la última violación; sin embargo, la defensa no ha tenido en consideración que según la versión de la menor agraviada, el acusado habría empezado a abusar de ella desde los diez años y este hecho ocurrió hasta en seis ocasiones, tanto por vía anal como vaginal y solo narra la existencia de violencia y resistencia durante la primera violación, mas no en la última violación, por lo que resulta razonable que no haya presentado lesiones recientes, pues la conclusión de desfloración himeneal antiguo es coherente pues el inicio de las violaciones ocurrieron dos años antes, en tal sentido, no podría hablarse de una desfloración himenal reciente.

2.48. Ahora, en relación a los signos de coito contra natura antiguo, debemos precisar de la misma forma, que según la narración de la menor, sobre el último hecho, no refirió violencia extrema para la consumación del hecho. Al respecto es de anotar que conforme lo señala Juan Antonio Gisbert Calabuig<sup>12</sup>, en relación a las lesiones locales anorrectales, nos dice que *“el paso del pene en erección a través del ano significa un traumatismo capaz de originar lesiones. Sin embargo, en la mayor parte de los casos están ausentes, porque la introducción del pene no es brusca, sino que va precedida de tentativas lentas que dilatan gradualmente el orificio anal. Quiere esto decir que la producción de estas lesiones locales depende de dos factores: violencia con que se ha realizado el acto sexual antinatural y desproporción de volumen entre las partes anatómicas. En los casos en que la introducción del pene en el conducto rectoanal, y más concretamente a través del orificio rectoanal, haya sido brusca y acompañada de violencia, se producirán lesiones resultantes de la forzada distensión del ano, que asumen la forma de: a) Excoriaciones, b) Laceraciones, c) Desgarros o grietas de la mucosa y de los pliegues radiados de la piel, d) Tumefacción, e) Hemorragia, f) Reacciones inflamatorias (que varían desde la rubicundez a la supuración), g) Parálisis del esfínter anal con dilatación de este orificio y una disposición en embudo del ano (como resultado de una contractura refleja del músculo elevador, con punto de partida en las lesiones anales, que hunde y deprime los tejidos que rodean este*

---

<sup>12</sup>Texto de Medicina Legal y Toxicología, por Juan Antonio Gisbert Calabuig, Año 1999, Pág.: 501 y 502

orificio), h) *Otros trastornos subjetivos: escozor, dolor o malestar que notan las víctimas al andar y sobre todo durante la defecación*". En este mismo sentido, Leo Julio Lencioni<sup>13</sup> nos dice que *"el examen de la región anal puede no encontrar lesiones, por alguna de las siguientes causas: a) Que el coito anal haya sido sin violencia, es decir consentido, b) Que la penetración del pene no haya sido brusca, lo que dilata progresivamente el orificio anal, c) Al uso de lubricantes"*. La circunstancia que la menor no haya narrado la existencia de violencia en este último acto violatorio, nos permite inferir que no se haya encontrado lesiones recientes, por las indicaciones antes referidas, pero al haber ocurrido este hecho en varias ocasiones resulta razonable sobre la existencia de coito contra natura antiguo. Consecuentemente se tiene acreditada la materialidad del delito.

**2.49.** Para aportar a la teoría de la defensa se ha recibido la declaración de **MARINA FASABI SALAS** (madre de la menor agraviada); quien al concurrir a juicio oral y al ser preguntada donde estuvo el catorce de febrero del dos mil quince dijo: *"(...) ese día nosotros habíamos salido, había venido a mí casa que su moto está mal, acompáñame al mecánico ahí hemos tardado nosotros ese día; (...) desde las ocho de la mañana hasta las seis y media así; (...) él se vino a mí casa para mandar a arreglar su moto nosotros hemos salido a las ocho de la mañana y todo el día estábamos en el mecánico; (...) había venido ese día a decirme vamos un favor acompáñame y yo me ido (...) no se ha retirado ahí estaba ayudando al señor"*. En esta primera parte, la testigo ha señalado que el día catorce de febrero del dos mil quince, el acusado se fue a su casa y le pidió que le acompañe a arreglar su moto, (entendiéndose que en dicha fecha ya no tenían una relación convivencial) por lo que salieron de su casa desde las ocho de la mañana y todo el día estaban en el mecánico, de donde el acusado no se retiró en ningún momento ya que estaba ayudando al señor, refiriéndose al mecánico. Al respecto el acusado **ROGER GARCÍA RÍOS** al brindar su declaración previa, ante la pregunta: *"¿que hizo usted el día catorce de febrero del dos mil quince? Dijo: Ese día me levante a las siete de la mañana, preparé el desayuno con la mamá de la menor, de ahí salí a las nueve de la mañana para arreglar mi moto junto con mi conviviente, y regrese a las seis de la tarde (...) seguidamente, a mi retorno preparamos la cena en mi domicilio, le mandamos a la menor a comprar pollo en la bodega para cocinar, y luego me quede en la casa y me puse a descansar. la menor estuvo todo el día en la casa, ya que sus hermanos se encontraban en Lima; ¿que si conoce usted a las siguientes personas: Luz Marina Fasabi Salas, la menor Luzmarina Macedo Fasabi y Ángel Macedo Sinarahua? Dijo: si, ha sido mi conviviente por ocho años aproximadamente, no tengo hijos con esta persona, me distancie de ella el mes de abril del dos mil quince cuando salí del penal, para luego retomar la relación en el mes de agosto de ese mismo año, y a la fecha nuevamente me estoy distanciando con motivo de este problema, desde el mes de noviembre del*

---

<sup>13</sup> Texto Los Delitos Sexuales, por Leo Julio Lencioni, Año 2002, Pág.: 107.

*año pasado, respecto de la menor si la conozco por ser hija de mi conviviente, quien ha vivido en mi domicilio desde el año dos mil siete aproximadamente ; al último de los nombrados si le conozco desde el año pasado, por ser el padre de la menor, y a quien le conocí en circunstancias que mi conviviente le pidió alimentos para su hija."*

2.50. De lo expuesto, si bien es verdad, en ambas declaraciones se encuentra coincidencia en que el día catorce de febrero del dos mil quince, ambos estuvieron desde horas de la mañana hasta las seis de la tarde aproximadamente en un taller de mecánica, lo cual aportaría a la tesis de la defensa sobre el principio de ubicuidad; no puede pasar inadvertido por este Colegiado, que ambas declaraciones no guardan correspondencia, pues la testigo refirió que a la fecha del último hecho, el acusado no era su conviviente, pues solo vivía con su hija; sin embargo, cuando se da lectura a la declaración del acusado se tiene que este narra que ese día se levanto y preparó el desayuno con su **conviviente**, en ningún momento refiere que se fue a la casa de su ex conviviente, por el contrario, identifica a la madre de la menor agraviada como su conviviente, entendiéndose que en dicha fecha vivía en la misma casa que la agraviada, además refirió que después de cenar se quedó en su casa y se puso a descansar. Por lo que se evidencia en la testigo un ánimo de favorecer al acusado, pretendiendo hacer creer a este Colegiado que en la fecha cuestionado el acusado ya no era su conviviente y no vivían en mismo domicilio. Contradicción que también es posible advertir de la lectura de la declaración previa, cuando se le pregunta sobre su domicilio, este indica como su domicilio el mismo lugar donde habrían ocurrido los hechos, esto es, en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo manzana 15 lote 13. Además de ellos. De la lectura del Acta Fiscal de Constatación, realizada en el lugar de los hechos, se dejó constancia que la madre de la menor, señora Luz Marina Fasabi Salas aclaró que los ambientes contiguos son utilizados como dormitorios, en uno dormía la menor y en el otro ella y su conviviente; en tal sentido, no solo se tiene las contradicciones entre la declaración del acusado y de la testigo, que el acusado al rendir su declaración previo diera como su dirección la casa donde ocurrieron los hechos, sino además, la testigo durante la diligencia de constatación reconoció al acusado como su conviviente.

2.51. Siguiendo con la declaración de la referida testigo, donde ha declarado como sigue: "*¿Qué tipo de relación tenía usted con su hija? Dijo: bien, mi hija era bien cariñosa conmigo; ¿acá en juicio su hija indica que se llevaba mal con usted porque sentía que usted no le quería sabía usted eso? Dijo: no, como no le voy a querer si es mi hija porque no le voy a querer; ¿después de lo que han sucedido los hechos y ella ya no está viviendo con usted qué tipo de relación tiene ahora usted con la menor? Dijo: con mi hija ya nada, porque no me voy a verle; ¿Por qué no te vas a verle? Dijo: porque cuando me ido una vez a verle su abuelita no me había dejado pasar me dijo que está en su cuarto y que no me quiere ver por eso no me voy a verle para que me voy a ir si no me la van dejar verla; ¿a raíz de estos hechos usted me imagino que está*

enterada que le han pasado evaluación con un médico legista a su hija y sabe también los resultados que han dado, si usted nunca vio algo anormal y existe ahí un tema de desfloración vaginal anal inclusive como podría usted explicar a las conclusiones que llevo el médico legista referente a como se encuentra su hija? Dijo: de verdad no sé, no puedo decir nada; ¿usted nunca supo porque la menor presenta este tipo de resultado de conclusión la desfloración? Dijo: la verdad no me acuerdo nada. ¿Quién cree usted que haya sido el autor de esas violaciones en agravio de su hija? Dijo: de repente tenía alguien por ahí como yo no paraba en casa; ¿tenga usted en cuenta que estamos hablando de una niña de ocho a diez años cuando ocurrieron los hechos, tendría un enamorado? Dijo: de repente". Se advierte una evidente despreocupación de la testigo sobre la integridad de la menor agraviada, lo cual no es natural; en tal sentido para este colegiado resulta evidente que el testimonio brindado por esta testigo un único afán de favorecer al acusado.

2.52. En este mismo sentido, la defensa ha ofrecido la declaración del aludido mecánico con el que estuvo todo el día en que ocurrió el último hecho violatorio, señor **TEODORO MACHACUAY CASIMIRO** quien si bien al ser interrogado ha referido: "*¿el señor Roger García se iba arreglar constantemente su vehículo? Dijo: si, cuando es necesario cuando siempre requiere su vehículo; ¿Qué tipo de vehículo tiene el señor? Dijo: moto lineal; ¿usted sabe porque esta acá como testigo? Dijo: unos años atrás me comentó que le están haciendo una calumnia por violación algo así me conto me dijo que yo fuera su testigo aquella fecha pero hasta el momento no me han hecho llamar y recién el otro día llevo una citación mía y por eso estoy acá; ¿usted recuerda que ha pasado ese día el catorce de febrero del dos mil quince en su mecánica? Dijo: esa fecha el señor me visito por una falla mecánica y realmente como estaba ocupado con varios clientes él estaba ahí con su señora y le hemos hecho una reparación de su moto; ¿y a qué hora se ha ido el señor? Dijo: aproximadamente habrá sido las ocho y diez no recuerdo exactamente pero era de ocho de la mañana aproximadamente; ¿y hasta que hora ha estado el señor ahí? Dijo: estaba todo el día, todo el día porque nosotros teníamos otros trabajos como siempre ósea viene varios clientes de todas maneras se demora el trabajo no solo a él le atendemos; ¿si ha estado todo el día ahí más o menos hasta que hora habrá estado recuerda usted? Dijo: desde las ocho hasta las seis de la tarde aproximadamente; ¿y qué estaba haciendo durante todo ese tiempo el señor Roger ahí en su mecánica? Dijo: él estaba ahí en la banca sentado mirando; ¿solo estaba mirando? Dijo: solo estaba mirando, yo tengo otro mecánico conversando ahí con él así porque hacían varios trabajos; ¿y él ha permanecido en su mecánica durante esas horas con la señora que usted dice que le acompañaba? Dijo: si ellos estaban todo el día y un ratito como nosotros también almorzamos ellos también se fueron a almorzar porque al costado venden menú; ¿y la señora que hacia? Dijo: conversando con él; ¿recuerda usted qué tipo de mantenimiento es que le hizo al vehículo del señor Roger? Dijo: una media bajada la reparación de medio motor y ahí le di la boleta". Si bien este testigo ha señalado que el día catorce de febrero del*

dos mil quince, el acusado estuvo en su mecánica todo el día junto a su señora, recuerda que servicio le hizo, a qué hora llegó, a qué hora se fue, a qué hora salió a almorzar, que estuvo haciendo este todo el día; sin embargo, al momento de explicar cómo es que después de tanto tiempo recuerde que fue lo que hizo exactamente el día catorce de febrero del dos mil quince, expuso como sigue: "*¿podría usted indicarnos con qué frecuencia iba a su taller? dijo: no te puedo dar exactitudes porque no recuerdo tantos clientes que tengo; ¿cuántos clientes atendió el día que atendió también al señor Roger García Ríos? dijo: en verdad varios clientes no recuerdo bien; ¿me puede decir sus nombres porque usted me ha identificado muy bien al señor Roger García Ríos y ahora quiero saber los nombres de los otros clientes que vinieron y que se hicieron? dijo: no recuerdo exactamente; ¿y porque usted si se acuerda de Roger y no me puede decir el nombre de sus otros clientes? dijo: no recuerdo porque lo que me acuerdo de él, es que me paso la voz hace dos años atrás si no me equivoco estaba en ese problema y me iba llamar de testigo y de esa fecha nunca me hizo llamar entonces por eso me acuerdo de él pero hasta hoy yo me había olvidado de él hasta de la boleta que él tenía hasta que yo le había atendido me había olvidado cuando me hacen ver la boleta recién me he acordado.* Siendo evidente que el testigo no recordó que paso el día catorce de febrero del dos mil quince por sí solo, sino que fue el acusado quien le busco y le hizo recordar, por lo que atendiendo a lo dicho por el mismo testigo, que el acusado frecuentemente iba a su local, no se tendría certeza si el día aludido sea el día en el que este testigo vio al acusado con su señora en su taller, pues no dio ningún dato de cómo pudo haber recordado que fue ese día exactamente.

2.53. La defensa también expuso la inocencia de su patrocinado señalando que en mérito escrito presentado por la empresa LAVORO OBIETTIVO Servicios Amazónicos S.A.C., Servicios Logísticos y Outsourcing, en la que el acusado realizaba labores de de apoyo en la planta de la cervecería San Juan desde el primero de setiembre del dos mil doce, hasta el veinticuatro de enero del dos mil catorce, de siete de la mañana a cuatro de la tarde de lunes a viernes y de siete a una los días sábados; en este sentido, si bien el acusado ha laborado en un horario rígido de lunes a viernes, no podemos dejar de resaltar que la menor ha indicado que los hechos empezaron a las diez años y existe un periodo de dos meses desde que la menor cumplió diez años, esto es en el mes de junio del dos mil doce, por lo que existe espacios de tiempo donde el acusado pudo acceder a la menor; además de ello, existe los días sábados, donde el acusado laboraba solo hasta las trece horas, teniendo oportunidad de cometer el delito en esas circunstancias, ya que la madre de la menor ha manifestado que trabajaba de lunes a sábado; entonces por la existencia de este documento, no es suficiente para descartar la declaración de la menor agraviada.

2.54. Consecuentemente, valorando en forma conjunta la declaración de las personas antes señaladas, y la prueba documental se advierte que existe vinculación del acusado con la materialidad del delito ya que la declaración de la menor reúne los criterios de

valoración establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 pues no se evidenció entre el acusado y la familia de la menor móviles espurios que incidan en una declaración falsa; la versión de la menor ha sido verosímil y persistente y a lo largo del proceso ha mantenido una misma versión, sin entrar en contradicciones, respecto a cómo sucedieron los hechos y las veces, además de ser persistente en su sindicación en contra del acusado **ROGER GARCÍA RÍOS**, debiendo dictarse una sentencia condenatoria

#### ❖ **DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

2.55. Estando a los hechos probados, es posible concluir hasta este estadio argumentativo que la persona de **ROGER GARCÍA RÍOS** ha cometido el delito por el cual es acusado, por lo tanto, corresponde aplicar la consecuencia jurídica del mismo, esto es, aplicar la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad estipulado en el artículo 173°, primer párrafo -numeral 2 y último párrafo del Código Penal se estipula una pena de cadena perpetua.

2.56. En este sentido, previo a efectuar la determinación judicial de la pena, debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2010/CJ-116, que señala en su fundamento 12 que: "la circunstancia de mayor grado absorberá el potencial y eficacia agravante de las de grado inferior. Por consiguiente, ella operará como pena básica a partir de la cual el juez determinará la pena concreta a imponer".

2.57. Asimismo, el Artículo 45-A, incorporado por la Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013, regula una especial técnica de graduación de la pena, a lo cual señala que esta se desarrolla en tres etapas, "1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes", luego agrega que el Juez: "2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas observando las siguientes reglas". Para el presente caso, se transcribe únicamente la regla referida a cuando existan circunstancias atenuantes. Ahora bien, concordando este articulado con lo señalado por el artículo 45° A numeral 3) literal a), se señala que constituyen circunstancias de atenuación privilegiada: a) la tentativa (Ley 30076, del 19 de Agosto del 2013). En el presente caso, no concurre ninguna atenuante privilegiada y agravante calificada que modifique la pena establecida para este delito; en tal sentido, la pena a imponerse al acusado es de **Cadena Perpetua**.

2.58. Asimismo, en cumplimiento de la ley sustantiva, se ordena que el sentenciado sea sometido al Tratamiento terapéutico dispuesto en el artículo 178- A del Código Penal, debiendo remitirse oficio al Director del Instituto Nacional Penitenciario para su cumplimiento, debiendo remitir semestralmente su informe al juez de ejecución

## ❖ DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

2.59. Tanto el artículo 93°.2 del Código Penal, como de la jurisprudencia, tiene establecido que: "*debe comprenderse en la determinación de la reparación civil los daños y perjuicios ocasionados por el delito, los cuales deben graduarse proporcionalmente*"<sup>14</sup>. Asimismo, por remisión del artículo 101° del Código Penal, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Así, de dicha norma destacamos el artículo 1985° el cual señala que: "*la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido*". De igual forma corresponde seguir la pauta señalada por el artículo 1984° del Código Civil: "*El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia*".

2.60. Corresponde entonces tomar estos parámetros como base para determinar el monto a solicitar conforme a las características particulares que al presente caso atañen de acuerdo a los hechos suscitados y la responsabilidad penal advertida, así se tiene que en el presente caso el Ministerio Público solicita la suma de **treinta mil soles**, a favor de la menor agraviada; y atendiendo al resultado de pericia psicológica practicada a la menor agraviada, la cual concluyo que presentaba afectación emoción emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual este Colegiado en este tipo de casos resulta proporcional fijarse la reparación civil el monto de **S/ 20,000.00 soles (VEINTE MIL CON 00/100 nuevos soles)**, a favor de la menor agraviada.

## ❖ IMPOSICIÓN DE COSTAS

2.61. Teniendo en cuenta que el acusado **ROGER GARCÍA RÍOS**, ha sido vencido en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

## V. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos, y con arreglo a la atribución conferida por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 28°.3, 372°.5,

---

<sup>14</sup>Resolución de Nulidad N° 2930-2005, considerando tercero, del 03 de Noviembre del 2005. Texto obtenido de: Jurisprudencia y Precedente Penal Vinculante. Cesar San Martín Castro. 2006. pág. 352. Así también: "...la confesión sincera del citado encausado no puede ser valorada como presupuesto para establecer la cuantía de la reparación civil - que no es una pena-.....la naturaleza de la acción civil ex delito es distinta, pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan". Recurso de Nulidad N° 948-2005, considerando tercero; reconocido como precedente vinculante según Acuerdo Plenario N° 1-2005/ESV-22, del 30 de Setiembre del 2005.

394°, y 398° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, los suscritas Jueces del Juzgado Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali;

**FALLAMOS:**

**8. CONDENANDO a GARCIA RIOS ROGER,** como autor del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **L.V.M.F.** previsto en el numeral 2) del primer párrafo y concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal.

**9. SE LE IMPONE** la pena de **CADENA PERPETUA** la misma que se computara desde la fecha de su detención.

**10. DISPONEMOS** la ejecución provisional de la condena, aunque se interpusiere recurso contra la misma para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional del Perú para la ubicación y captura a nivel local del acusado **GARCIA RIOS ROGER,** una vez sea puesto a disposición de este Juzgado ordénese su ingreso al establecimiento penitenciario respectivo.

**11. FIJAMOS** como el pago de Reparación Civil la Suma de **S/ 20.000.00 Veinte Mil Nuevos Soles,** monto que deberá ser cancelado a favor de la agraviada.

**12. DISPONEMOS** el sometimiento del sentenciado a un tratamiento terapéutico previo examen médico y psicológico de conformidad con el artículo 138 A del Código Penal, para tal efecto ofíciase como corresponde a la entidad competente.

**13. DISPONEMOS** el pago de costas en ejecución de sentencia si se hubieren generado en el proceso.

**14. MANDAMOS** que firme sea la Sentencia se remitan copias de la misma al registro judicial y central de condenas y demás pertinentes

---

**BEDOYA MAQUE**  
**JUEZ PENAL**

---

**MEZA CONISLLA**  
**JUEZ PENAL**

---

**TELLO DANTAS**  
**JUEZ PENAL**

**1º SALA PENAL DE APELACIONES - SEDE CENTRAL**

EXPEDIENTE : 00906-2015-85-2402-JR-PE-03

ESPECIALISTA : GIANNINA MACEDO SEGURA

MINISTERIO PUB. : 2DA FISCALIA PROV PENAL CORP ,

IMPUTADO : GARCIA RIOS, ROGER

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES, MFL

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y CUATRO**

Pucallpa, veintinueve de enero

Del dos mil diecinueve. -

**VISTA y OÍDA;** La Audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **Rivera Berrospi** (Presidente) y director de debates, Tuesta Oyarce y Aquino Osorio; en la que interviene como parte apelante el sentenciado Roger García Ríos.

**I. MATERIA DE APELACIÓN**

Es materia de apelación, conforme al informe proporcionado por la señorita asistente de Sala, la resolución número veintiocho, que contiene la **Sentencia**, de fecha quince octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **Condenando a GARCÍA RIOS ROGER**, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F. representada por Ángel Macedo Sinarahua (padre biológico), imponiéndosele **LA PENA DE CADENA PERPETUA**, con lo demás que contiene.

**II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS**

**1.1.** El artículo 173 primer párrafo inciso 2) del Código Penal, prevé: "*El que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por algunas de las dos primeras vías, con una menor de edad, sera reprimido, con las siguientes penas privativas de libertad: (...)2) Si la víctima tiene entre diez y menor de catorce años, la pena sera no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años*". el segundo párrafo del mismo artículo, señala "*(...) en el caso del numeral 2 la pena sera de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza*".

**1.2.** El establecimiento de la responsabilidad penal supone: a) en primer lugar la *valoración de la prueba actuada* con la finalidad de establecer los hechos probados; b) la precisión de la *normatividad aplicable*; y c) realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

**1.3.** En el artículo 418° inciso 1) del Código Procesal Penal, se establece que: “*La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho*”.

**1.4.** Asimismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso 2) del artículo 425° del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que: “*La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”.

## **SEGUNDO. - HECHOS IMPUTADOS**

El hecho objeto de imputación en el presente proceso, según la acusación fiscal, es como sigue: Se atribuye a Roger García Ríos, haber ultrajado sexualmente a la menor de iniciales L.V.M.F. (12 años), quien es su hijastra, hasta en seis oportunidades, penetrándola vía vaginal y anal; hechos que se produjeron cuando vivía con su madre Luz Marina Fasabi Salas, siendo la última vez el día 14 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 12:00 horas, cuando se encontraba sola en casa ubicada en el Asentamiento Humano Víctor Manuel Maldonado Begazo, Jr. Tarma Mz. 15, Lt. 13-Callería, lugar donde vivía junto a su madre y su pareja Roger García Ríos (padrastró de la menor).

## **TERCERO. - RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE APELACIÓN Y ALEGATOS ORALES FORMULADOS POR LAS PARTES PROCESALES.**

**3.1.** Mediante escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho -ver folios trescientos dieciocho a trescientos cuarenta y uno de la carpeta de debate -, el sentenciado Roger García Ríos, fundamenta su recurso de apelación reproducida en la audiencia de su propósito, sosteniendo lo siguiente:

➤ Que la declaración de la menor presenta series incongruencias, debido a que, la menor refiere haber sido ultrajada sexualmente hasta en seis oportunidades; siendo la última vez, el *14 de febrero del año 2015, cuando su mamá salió al trabajar y su padrastró (procesado) regresó a su casa a la una de la tarde*"; sin embargo, ello se contradice con lo señalado en su declaración en la etapa preliminar, en que refiere *haber sufrido la última violación a las doce del medio día del 14 de febrero del 2015,*

*antes que su padre llegara buscándola a su domicilio*; esta circunstancia genera duda respecto de los hechos imputados. Además, la menor ha señalado en juicio oral haber sido ultrajada vía vaginal; empero, en su declaración preliminar refirió *ser ultrajada por los dos lados (vaginal y anal)*, situación que evidencia incongruencia en su relato.

➤ El colegiado no ha tomado en cuenta que la menor en la entrevista psicológica señaló odiar a su madre por preferir a su hermana menor; asimismo, en el examen se le ha preguntado: "*cómo te llevas con tu padrastro*", ella indicó: "*todo bien hasta que el intentó violarme; además, una vez me metió un piedrazo, desde ahí le tengo bronca*". También se le preguntó: "*¿tu madre alguna vez ha denunciado a tu padre?*" ella indicó que: "*sí, lo ha denunciado por alimentos pero mi padre siempre me mantiene*". Con lo expuesto, se llega a determinar que la denuncia en contra de su defendido es a raíz del proceso de alimentos contra el padre de la menor agraviada. Asimismo, no existe verosimilitud del relato de la menor; toda vez, que ha quedado establecido que el día 14 de febrero del 2015, su defendido en compañía de la menor, salieron de su domicilio con dirección al mecánico, donde permanecieron juntos luego regresaron a su domicilio donde estuvieron con la menor, para luego esta última irse con su padre, es decir, nunca se quedó sola la agraviada con el procesado, conforme se ha quedado acreditado con la declaración de Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada) y el mecánico Teodoro Machacuay Casimir, que no fue debidamente valorado por el colegiado.

➤ La menor no ha precisado los días en que fue ultrajada sexualmente, así como, la forma y circunstancias en que se habrían suscitados los actos violatorios, por tanto, el colegiado no ha cumplido con valorar las evidentes incongruencias del relato de la menor; fundamento por los cuales solicita se declare nula la recurrida.

**3.2.** Por su parte el representante del Ministerio Público, absolvió la apelación de la sentencia, argumentando lo siguiente:

➤ Que, no existe contradicción en el relato brindado por la menor agraviada, se debe resaltar que pese a que los hechos ocurrieron cuando la menor contaba con la edad de trece años y vivía en la casa de su señora madre ha persistido en su imputación. Se debe resaltar que la última violación ocurrió el 14 de febrero del año 2015, pese al tiempo transcurrido la agraviada ha sido coherente en su relato, porque, el último hecho en agravio de la menor fue realizado horas antes que su padre biológico la visitara, además, que contó los hechos a su madrastra señora Mirza López Manuyama, motivo por el cual a partir de dicha fecha vive con su padre biológico y se inicia el presente proceso.

➤ La defensa alega la existencia de incongruencias en la declaración de la menor (quien ha concurrido a juicio oral); sin embargo, no define cuales serian estas supuestas incoherencias; asimismo, en el recurso de nulidad N° 3175-2015-Lima Sur, fundamento sexto, deja establecido que la declaración de la victima de violación sexual, no siempre se le exige a la victima el relato detallado de los hechos, a fin de evitar la revictimización en la menor; pero exige que la imputación concreta no varíe;

en ese sentido, la menor ha sido persistente en sindicarlo como su agresor al procesado, quien en seis oportunidades la ultrajó sexualmente; siendo que, la última violación ocurrió el 14 febrero 2015.

➤ En cuanto a la verosimilitud de la declaración de la menor, se tiene la declaración de Luz Marina Fasabi Salas, quien en su juicio oral ha indicado lo siguiente..., se ofrece como testigo de descargo de estos hechos y ella señala que: "*el día 14 de febrero del 2015 estaba con su pareja y que estaban en el mecánico aproximadamente hasta diez horas en el mecánico*", y conforme lo ha señalado la testigo, para dicha fecha tenía un golpe en la mano; y, se encontraba vendado, sin embargo, al recabarse la declaración del testigo (mecánico) Teodoro Machacuay Casimir, pese haber estado con el procesado y su conviviente Fasabi Salas aproximadamente diez horas, refirió no recordar si la señora tenía la mano vendada, tampoco recuerda si habían otros clientes en su mecánica, ni las veces que acudía el procesado a reparar su vehículo; agrega que acude al juicio oral a insistencia del procesado, con la cual acreditamos que la declaración testimonial de esta persona no es objetiva se encuentra contaminada con el interés puntual de beneficiar al procesado.

➤ Ahora, respecto a lo indicado por la defensa técnica referido a la pericia psicológica que cuestiona la defensa técnica; señores magistrados, en el numeral 1.8 de la sentencia en cuestión se da cuenta de cuáles han sido los medios de prueba que se han admitido para juicio y que se han incorporado válidamente al mismo, dentro de ellos encontramos al órgano de prueba Manuel Alcides Ortega Torres (Perito psicólogo), las pericias tenemos que analizarlas y entender el resultado de las mismas a partir de entender la estructura de la misma, la defensa únicamente se queda en el relato, pero el relato como él mismo lo indica puede sufrir algunas variaciones, lo que interesa a partir de la pericia es que esos relatos si tienen alguna consecuencia a partir de las pericias, los test, la entrevista misma que tiene la menor, se le preguntó *¿cuántas veces se ha evaluado a la menor?* y ha indicado que en dos oportunidades ha tenido la oportunidad de evaluar psicológicamente a esta menor y llega a las conclusiones de la afectación por estresor de tipo sexual. En este punto señores magistrados tendríamos que discutir básicamente sobre algún nuevo medio de prueba que se haya aportado en este plenario de segunda instancia y según se ha dado cuenta no existe medio de prueba nuevo, ni se ha incorporado, ni se ha ofrecido algún nuevo medio de prueba o básicamente otra pericia que pueda contrastar o desacreditar la que ha sido analizada en juicio oral.

➤ En el sentido de que se haga referencia de que a partir de esas conclusiones del reconocimiento médico legal se trataría de una mujer vivida y con experiencia, rechazamos contundentemente esas palabras porque no va contribuir en absoluto a resolver el caso en cuestión.

➤ En cuanto a la constancia de trabajo o certificado de trabajo el mismo que tiene como referencia el 1 de setiembre al 24 de enero del 2014, únicamente señores magistrados el mérito probatorio para los mismos es acreditar que ha realizado una actividad laboral, especular sobre ello *¿en qué momento o en qué hora realizó los actos*

*que estamos investigando?* queda solamente en especulación. Vamos a discutir sobre el tema de fondo, entiendo y con esto voy a terminar que lo que la defensa plantea es que el tribunal de alzada haga una revaloración de las declaraciones que se han realizado en primera instancia, empero, *¿esto podría tener lugar o se podría hacer?*, la sala en este caso podría revisar el mérito de esas declaraciones, pero no a partir de violentar el principio de inmediación que haya respecto justamente de la razón de ser de la actuación de estos órganos de prueba, sino básicamente en el sentido de que por ejemplo, se haya entendido o apreciado con un manifiesto error, cuando además se tratarían de términos oscuros, imprecisos o dubitativos o cuando haya podido ser desvirtuada por pruebas prácticas en segunda instancia, esta sugerencia la sacamos a partir del fundamento noveno y décimo de la casación 541-2015-Lambayeque de fecha 27 de febrero del 2017, este caso no se presenta en la sentencia recurrida. En base a los fundamentos expuestos solicitamos que se tenga en cuenta los hechos y el contexto en que estos se han suscitado, la sentencia se encuentra debidamente sustentada; por lo que, solicita que se confirme la recurrida.

#### **CUARTO. - ANÁLISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**4.1.** En el caso materia de autos los límites que tiene este Tribunal Revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por el sentenciado **ROGER GARCÍA RÍOS**; por lo que, corresponde a este Colegiado efectuar un análisis de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales realizados en la audiencia de apelación con la finalidad de establecer si el Juzgado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal del acusado.

**4.2.** Respecto a la prueba, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ 11, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste en su dimensión objetiva, comporta también el deber del Juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. En la medida que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico - penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.”

**4.3.** La Corte Suprema ha establecido que la valoración de la prueba en segunda instancia se encuentra orientada por ciertas reglas que buscan garantizar los derechos de los intervinientes, la vigencia del principio de inmediación y el derecho al recurso. Implica una serie de limitaciones: **i)** Al objeto de conocimiento, pues está delimitado por lo que piden los recurrentes. **ii)** A la incorporación de prueba, pues solo se admite

la nueva. **iii)** A la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia: “(…).En ese sentido, existe una limitación impuesta al *Ad quem*, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por el Tribunal de Apelación, que debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada. Esto es parte de las llamadas zonas opacas.”

**4.4.** En el presente caso, antes de analizar los agravios esgrimidos por la defensa es necesario acotar lo establecido en el Recurso de Casación 482-2016-Cusco, que ha dejado establecido, que el examen de la prueba personal por tener como base el principio de inmediación -el conjunto del aporte informativo que proporciona el órgano de prueba- no puede ser pasible de un análisis autónomo por los órganos jurisdiccionales de revisión, respecto de lo que a través de ella se da por probado. Sin embargo, sí cabe un examen de la coherencia, precisión y no contradicción de los datos que proporciona- estructura racional del testimonio-, así como una evaluación crítica de su suficiencia desde el aporte de las demás pruebas que obran en autos, precisamente del recurso de apelación se advierte que la defensa alega una serie de contradicciones en la prueba personal, por lo mismo éste Colegiado se encuentra habilitado para poder analizar los cuestionamientos esbozados; en ese contexto, la defensa técnica del encausado cuestiona que el colegiado de primera instancia no ha tenido en cuenta las contradicciones evidenciadas en la declaración de la menor agraviada, debido a que la menor había señalado haber sido ultrajada sexualmente hasta en seis oportunidades, siendo la ultima vez, el *14 de febrero del año 2015, cuando su mamá salió a trabajar y su padrastro (procesado) regresó a su casa a la una de la tarde*"; extremo que según la defensa, se contradice con lo señalado por la agraviada en su declaración prestada en la etapa preliminar, en donde la menor ha referido *haber sufrido la ultima violación a las doce del medio día del 14 de febrero del 2015, antes que su padre llegara buscándola a su domicilio*; esta circunstancia para la defensa generaría duda respecto a la imputación, además sostiene la defensa que la menor ha señalado en juicio oral haber sido ultrajada vía vaginal, empero, en su declaración preliminar refirió haber sido *ultrajada por los dos lados (vaginal y anal)*, situación que también evidenciaría una incongruencia; asimismo, ha indicado que la menor ha precisado haber sido ultrajada en seis oportunidades, pero no ha precisado la forma y circunstancias en que ocurrieron dichas violaciones; **al respecto**, es necesario establecer previamente que al tratarse de la comisión de un delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad-, en la mayoría de los casos, se tiene como

único testigo directo de los hechos a la propia agraviada; ya que, los delitos contra la libertad sexual se constituyen generalmente como delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, pues se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que, el sólo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y, que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.

**4.5.** Conforme se ha señalado precedentemente en los delitos sexuales, por sus especiales características criminológicas, de ser delitos que se ejecutan en la clandestinidad, la declaración de la víctima tiene una especial relevancia para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues en muchas ocasiones no se puede disponer de otras pruebas para acreditar la responsabilidad penal de un imputado, por cuya razón, para los efectos de considerarla suficiente prueba de cargo, debe cumplir con las garantías de certeza establecidas en el **Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116**, que en el décimo considerando, señala: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) **Verosimilitud,** que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) **Persistencia en la incriminación,** con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”* (es decir debe observarse la inexistencia de algún móvil espurio, así como la coherencia y solidez en el relato de la víctima).

**4.6.** La agraviada de iniciales L.P.V., ha indicado que la persona que la ultrajó sexualmente fue su padrastro Roger García Ríos, ello conforme a su **declaración brindada en juicio oral** - sesión de fecha 05 de setiembre del 2018, donde señaló: *“ (...) le conté todo a mi papá que mi padrastro me abusaba; (...) la última vez fue el catorce de febrero; Ese mismo día a la una él regresaba de trabajar y me encontraba sola porque mis hermanos se iban a estudiar y mi mamá venía tarde y ese día estaba sola; ante la pregunta ¿Este último abuso que tú nos has narrado eso fue antes o después de que tu papá fuera por primera vez a buscarte y que te encontrara sola y no había nadie? Dijo: Cuando mi papá se había ido a buscarme estaba sola y él había regresado y de ahí el señor Roger vino a la casa y ahí es lo que ha pasado, me abusó;*

(...) tenía doce años; los abusos ocurrieron varias veces, siempre por mi padrastro; la primera vez ocurrió cuando tenía diez años; en la casa de su mamá; cuando estaba sola; asimismo, refiere que no contaba los hechos por que era amenazada por el procesado que iba matar a sus padres; además ha referido que la última violación habría sido vía vaginal" de lo expuesto, en atención a lo sostenido por la defensa técnica existiría una cierta variación respecto de los hechos, por señalar una hora diferente respecto a la hora brindada sobre la última violación sexual, esto porque a nivel preliminar refirió que ocurrió el 14 de febrero del 2015, a las doce del medio; y, fue por vía vaginal y contranatura, sin embargo, en juicio oral refirió que el último ultraje sexual ocurrió a la 01:00 de la tarde del día 14 de febrero del 2015, y, solo fue vía vaginal; al respecto, se debe precisar que dicha circunstancia fue aclarada en juicio; al indicar la menor ante la pregunta "¿ en tu declaración primigenia referiste que los hechos ocurrieron al medio día cuando tu padrastro llegó y tu papá recién llegó a las dos de la tarde y ahora dices que tu papá llegó primero al medio día y tu padrastro llegó a la una de la tarde, como en realidad sucedieron los hechos? Dijo: Es que no tanto me acuerdo pero si es lo que dijo la señorita que a las doce ha sucedido eso; de igual manera aclara señalando: " que la ha violado (...) Por los dos lados; vagina y por donde defeca (ano); (...)siendo la última vez (último ultraje sexual) por los dos lados; (...) asimismo, refiere que la agarraba a la fuerza la desvestía sacaba su pene y le metía por la vagina". De lo relatado, se advierte que la menor sindicó al encausado como su agresor sexual, ahora si bien se evidencia que en su relato habría cierta variación en cuanto a la hora de la última violación sexual, sin embargo, ello fue aclarado, además, dejó establecido que no recuerda mucho los hechos por el tiempo transcurrido (tres años); en ese sentido, no se le puede exigir a una menor de 10 años (fecha en que se inició el abuso sexual) que recuerde con precisión los hechos; tampoco se le puede exigir a la agraviada una coincidencia absoluta sobre los hechos ocurridos en su perjuicio. Lo puntual es que la imputación lo ha mantenido durante todo el desarrollo del proceso, señala al encausado como su agresor, y que éste la ultrajaba sexualmente vía vaginal y contranatura y hasta en seis oportunidades, bajo amenaza de matar a sus padres si es que contaba lo sucedido, lo que evidencia un relato coincidente y persistente, más no es posible exigir una descripción minuciosa y detallada de cada agresión, tales como el pedir que la agravada precise el día, hora y lugar exacto del hecho. Como elemento corroborativo se tiene el **Protocolo de Pericia Psicológica N° 295-2015-PSC-DCL-Manantay**- ver fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco de la carpeta fiscal- en relación a los hechos imputados, luego de entrevistar a la menor concluye señalando: "Después de evaluar a la menor L.V.M.F.. soy de la opinión de que presenta al momento de la evaluación indicadores DE AFECTACION EMOCIONAL COMPATIBLE A EXPERIENCIA NEGATIVA DE TIPO SEXUAL," advirtiéndose además, que en la evaluación psicológica la menor nuevamente relató los hechos y una vez más sindicó al encausado como su agresor señalando: "(...) mi padrastro me violó desde los 10 años, 06 veces en mi casa, cuando estaba en mi cuarto echada en mi cama me agarró de mi cintura, tapándome la boca,

*sacando mi ropa interior metió su pene en mi vagina, amenazándome si cuento a mi mamá la iba matar, (...) la última vez fue el sábado 14-02-2015, aproximadamente al medio día cuando estaba durmiendo, me agarró de la cintura tapándome la boca, me bajó mi calzón y metió su pene (...)*". Lo que ha sido reafirmado por el perito, Licenciado Psicología Manuel Alcides Ortega Torres en el Juicio Oral, puntualizando que la menor presentaba: *"Indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, eso significa que esta afectación sexual es por los hechos denunciados por lo que relata la paciente por lo que le pasó (...) se observa inclusive desde la entrevista desde que vino la paciente al consultorio vino cabizbaja se observó en sus hábitos de sueño por ejemplo ella manifestó y está en la pericia, que no puede dormir en las noches porque cada vez que duerme se despierta a medianoche pensando en que él va volver a pasar y eso hace que se sienta impotente con rabia, se levanta a medianoche a lavarse la cara su apetito es casi normal entre comillas, también evidencia cólera evasión cada vez que la paciente relata los hechos tiene una actitud de evasión de temor por lo que le pasó, no es de evasión de que está escondiendo algo no, tiene sentimientos de tristeza se siente triste con rencor impotencia con temor, temor porque en el contenido del relato de lo que manifiesta la paciente refiere de que le amenazaba con matar a sus padres y con volverle hacerle con más frecuencia a la menor, entonces son una serie de indicadores (...)"*; asimismo, ha referido el perito: *" (...) que no evidenció en la menor, haber sido influenciada para formular la denuncia"*; lo que afianza que lo vertido por la menor no constituye un relato fantasioso, ilógico, inventado, absurdo o insólito, por lo que se cumple con el criterio de verosimilitud, además de la persistencia en la sindicación al encausado como autor de los hechos en su agravio, habiéndose llegado a establecer inclusive a través de la pericia psicológica la existencia de afectación emocional como se tiene indicado. Luego se tiene la **Partida de Nacimiento de la menor agraviada** que obra a folios cuarenta y nueve, instrumental de la que se desprende que nació el dieciséis de julio del dos mil dos, destacándose que en el tiempo en que se produjo el abuso sexual contaba con diez y el último abuso fue el catorce de febrero del 2015, cuando la menor contaba con doce años de edad (última violación sexual). Igualmente se tiene el **Certificado Médico legal número 000600-E-IS - CLS**, de fojas cincuenta del cuaderno de acusación directa, practicado a la menor agraviada de iniciales L.V.M.F., según el cual, al examen muestra: **1. signos de desfloración himeneal antigua, 2. presenta signos de coito contranatura antiguo**, conclusiones, que corroboran lo vertido por la menor, quien indicó que fue ultrajada sexualmente vía vaginal y contranatura.

**4.7.** De otra parte la defensa cuestiona que su defendido nunca estuvo a solas con la menor, alega en relación al acto sexual acontecido el 14 de febrero del 2015, que su patrocinado estuvo todo el tiempo en compañía de la madre de la menor en la mecánica, durante todo el día siendo imposible que haya efectuado la violación, conforme lo han manifestado la señora Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor

agraviada) y el mecánico Teodoro Machacuay Casimir, quienes concurrieron al juicio oral; al respecto, conforme ha quedado expuesto los hechos, se tiene que la versión exculpatoria de Luz Marina Fasabi Salas (madre de la menor agraviada) no genera convicción alguna debido a que dicha testigo fue conviviente del procesado; sumado a ello, al brindar su declaración la testigo hizo referencia a que cuando ocurrieron los hechos no vivía con el procesado en su domicilio sino que fue a buscarla a fin de que la acompañe al mecánico; sin embargo el procesado en su declaración preliminar ha señalado que convivía con la madre de la menor, es decir según él vivían en el mismo domicilio, lo que viene a significar que la declaración de la testigo citada carece de solidez, además se debe precisar que a juicio oral se presentó el testigo de descargo Teodoro Machacuay Casimir de ocupación mecánico, quien refirió que el procesado acudió a su mecánica el día 14 de febrero del 2015 con la finalidad de que arregle su vehículo, quedándose hasta las seis de la tarde, éste testigo ha reconocido ser amigo del encausado y además indicó haber concurrido al juicio a solicitud del procesado, quien lo buscó, pero que no recuerda quienes más acudieron a su mecánica, simplemente relató lo que el procesado le hizo recordar, motivo por el cual su testimonial queda desacreditada por el propio contenido, pues no ha señalado los hechos que el recuerde sino lo que fue inducido por el procesado, como tal dicha declaración no genera convicción exculpatoria alguna.

**4.8.** En cuanto al móvil espurio invocado por la parte recurrente, la defensa señala que el proceso se habría iniciado por presión del padre biológico de la menor agraviada, por haber sido demandado por alimentos por su conviviente (madre de la agraviada), al respecto, este Colegiado, considera que dicha alegación debe ser tomado como un mecanismo de defensa, ya que no obra en autos ninguna instrumental que evidencien la existencia de algún proceso judicial por concepto de alimentos, resaltándose más bien que la menor ha sido persistente en su sindicación quien si bien ha referido tener odio y rencor hacia el procesado ello se debe o estaría motivado precisamente por los hechos acontecidos, por lo que se descarta que haya sido inducida u orientada por otra persona con el objeto de imputarle al procesado un hecho tan grave como para perjudicarlo; tanto más, si la defensa no ha aportado algún elemento probatorio que acredite la existencia de un móvil espurio que sea suficiente para desestimar la imputación, por cuya razón no es de recibo el agravio analizado.

**4.9.** Por lo que, ejerciendo el control de la valoración de los medios probatorios se advierte que estas se han realizado de acuerdo a las reglas de la lógica, y de la experiencia, teniendo en cuenta el principio de inmediación, analizando: **i)** la coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones; **ii)** La contextualización del relato; es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato; **iii)** Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo. En consecuencia, se constata la existencia de un proceso valorativo

realizado por el Colegiado de instancia respaldado con el soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada que establece la responsabilidad penal del encausado, siendo así, estando a lo que se lleva expuesto y habiéndose analizado los agravios alegados por el recurrente, se tiene, que al ser contrastada la prueba obrante en autos, este Colegiado comparte con los argumentos de la sentencia recurrida toda vez que el colegiado de primera instancia valoró debidamente las pruebas recabadas y actuadas en el Juicio llegando a determinar la materialidad del delito de violación de menor de edad, así como la responsabilidad penal del recurrente, por cuyas razones se considera que la sentencia se encuentra conforme a los parámetros establecidos en la norma respecto al estándar de valoración probatoria.

**4.10.** En el caso de autos la defensa no ha cuestionado la pena impuesta ni la reparación civil; asimismo, del contenido de la sentencia se advierte que el Juzgado Penal Colegiado, a efectos de determinar la pena y reparación civil contra el sentenciado, lo ha establecido de acuerdo a los parámetros señalados en la norma sustantiva, concluyéndose que el mismo resulta razonable y proporcional, ya que se deriva del resultado objetivo de la consumación del delito y la participación del procesado.

#### **QUINTO: DE LAS COSTAS**

**5.1** En el inciso 3) del artículo 497 del Código Procesal Penal se ha establecido que las costas están a cargo del vencido, pero el Órgano Jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el caso de autos se advierte que el impugnante ha tenido razones para recurrir la sentencia, además de ser una materialización de sus derechos a la pluralidad de instancias, de modo que es factible eximirlo del pago de las costas en segunda instancia.

### **III. DECISIÓN**

Por los fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali, **RESUELVEN:**

**4. CONFIRMAR** la resolución **veintiocho**, que contiene la **Sentencia**, de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho -ver folios doscientos noventa y cuatro a trescientos quince de la carpeta de debate- expedida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, que falla: **Condenando** a **GARCÍA RIOS ROGER**, como autor del delito contra la libertad sexual-en la modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo concordante con el último párrafo del artículo 173 del código Penal, en agravio de la menor de iniciales L.V.M.F., imponiéndosele **LA PENA DE CADENA PERPETUA**, con lo demás que contiene.

**5. SE DISPONE**, cursar los oficios respectivos para su captura; y posterior internamiento en el Establecimiento Penitenciario de esta ciudad, para la ejecución de la pena.

**6. DISPUSIERON** la devolución de los actuados al Juzgado que se encargará de su ejecución. Sin costas procesales en esta instancia.

**Ss.**

---

---

**RIVERA BERROSPÍ**

**Presidente**

---

---

**TUESTA OYARCE**

**Juez Superior**

---

---

**AQUINO OSORIO**

**Juez Superior**

**Anexo N° 5: Matriz de consistencia lógica**

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Violacion sexual en menores de edad**, en el expediente N° **00906-2015-85-2402-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Ucayali; coronel Portillo, 2020.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	VARIABLE	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	MARCO METODOLÓGICO
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial del delito Violacion sexual de menor de edad, en el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, realizado en el el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo distrito judicial de Ucayali – Perú-2020	Determinar las características del proceso judicial del delito Violacion sexual de menor de edad de documentos, en el expediente N° 00906-2015-85-2402-JR-PE-03, realizado en el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo distrito judicial de Ucayali – Perú- 2020	Procesos judiciales en el Identificar la aplicación del derecho a la defensa en el proceso.	En el delito Violacion sexual de menor de edad , lo que se va reprimir es el acto de falsificar, adulterar, ya sea en su totalidad o en parte un documento, asimismo si hace uso de un documento falso o falsificado como si fuera verdadero.	Para poder imponer una sanción, se es necesario que órgano jurisdiccional a cargo empiece con plasmar la norma legal en la que va fundamentar el fallo respectivo.	Etapa de Investigación Preparatoria	Tipo de estudio: Descriptivo Simple. Tipo de investigación: Cuantitativa-Cualitativa: Mixta.
	Específicos	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.			Etapa Intermedia.	
		¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad			Etapa de Juzgamiento.	
		¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.				
		¿La calificación jurídica de los hechos son adecuados para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos es adecuados para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.				